

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 007 2013 00134 00

DEMANDANTE: DELIO TAMARA MARIN C.C. N°88.208.919

DEMANDADO: JORGE LUIS SIERRA VEGA CC. N°80.750.550

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a los memoriales de fecha 19 de julio de 2021 y 28 de octubre de 2021, mediante los cuales la apoderada de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo con la última liquidación del crédito¹ obrante en el expediente, la cual se encuentra debidamente aprobada², en consecuencia, se ordena entregar los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, Dra. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ, quien cuenta con la facultad expresa de recibir.

NÚMERO DEL TÍTULO JUDICIAL	VALOR
451010000836197	\$ 391.249,00
451010000839925	\$ 381.311,00
451010000843829	\$ 381.311,00
451010000847903	\$ 409.823,00
Valor total	\$ 1.563.694,00

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que, previo a solicitar otra entrega de depósitos judiciales, allegue la liquidación del crédito actualizada, reportando de manera detallada los abonos realizados a la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

¹ Cuaderno 01, folios 94 a 97.

² Cuaderno 01, folio 99.

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e271452b8f103f348d5f21ab1ac61189eb7af0266604d47a84ea8ff173c18d2

Documento generado en 04/11/2021 06:10:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00310 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA AGROPECUARIA EL PROGRESO

NIT N°807.009.674-2

DEMANDADOS: NELDA MARÍA TERESA PEROZO DE DÍAZ C.C. N°37.219.571

IRMA SOFÍA JAIMES CONTRERAS C.C. N°60.325.556

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, con relación a las peticiones elevadas el día 24 de octubre de 2019 por el apoderado de la parte demandante, y los días 21 de septiembre de 2021 y 04 de octubre de 2021, por el abogado LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO; en las que solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la demandada e insolvente NELDA MARÍA TERESA PEROZO DE DÍAZ.

Revisado el expediente, se evidencia que, en el procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por la señora NELDA MARÍA TERESA PEROZO DE DÍAZ ante el CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, se celebró un acuerdo de pago entre los acreedores y la insolvente, el cual quedó contenido en el acta de acuerdo N°069 del 25 de octubre de 2019.

Así mismo, se tiene que en el numeral 4º del acápite de “CONDICIONES ESPECIALES PARA ESTE ACUERDO DE PAGO”¹ de dicha acta de acuerdo, el operador de insolvencia ordenó lo siguiente:

“4. Como consecuencia del presente acuerdo, procede el levantamiento inmediato de las medidas cautelares sobre las mesadas pensionales, las cuales deberán ser reajustadas a los términos establecidos en el presente acuerdo, en aras de cumplir con el presente acuerdo de pago y velar por salvaguardar el PRINCIPIO DE LA CONSERVACIÓN.”

En ese orden de ideas, observa el despacho que si hay lugar a levantar la medidas cautelares que recaen sobre la demandada e insolvente NELDA MARÍA TERESA PEROZO DE DÍAZ, en razón que el operador de insolvencia ALEXANDER GELVEZ JAIMES así lo dispuso en el acta de acuerdo N°069 del 25 de octubre de 2019, suscrita dentro del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

¹ Cuaderno 01, folio 76.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al PAGADOR DEL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, cancelar el embargo decretado sobre la pensión y demás emolumentos que devengue la demandada **NELDA MARÍA TERESA PEROZO DE DÍAZ** identificada con la **C.C. N°37.219.571**; en su condición de pensionada, en virtud del acuerdo de pago celebrado dentro del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por la demandada. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°1819 del 21 de mayo de 2014.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR al PAGADOR DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – FIDUPREVISORA S.A., cancelar el embargo decretado sobre la pensión y demás emolumentos que devengue la demandada **NELDA MARÍA TERESA PEROZO DE DÍAZ** identificada con la **C.C. N°37.219.571**; en su condición de pensionada, en virtud del acuerdo de pago celebrado dentro del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por la demandada. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio N°1820 del 21 de mayo de 2014.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6efac59d9f271efcd238b606c76b9ed5d2d8e4486e2c0126ec7b2f56f86726

Documento generado en 04/11/2021 06:06:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO IMPROPIO

RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00371 00

DEMANDANTE: ADOLFO LEÓN NUÑEZ BONILLA

C.C. N°13.469.995

DEMANDADO: DILIA PEREZ CLARO

C.C. N°37.321.234

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por el demandante ADOLFO LEÓN NUÑEZ BONILLA, en causa propia, en contra del auto adiado 10 de febrero de 2020, que libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Por auto del **10 de febrero de 2020**, esta Unidad Judicial resolvió librar mandamiento de pago contra la señora DILIA PEREZ CLARO, y ordena notificar a la demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Dicho auto fue recurrido por el extremo ejecutante, quien fundamentó su recurso de reposición en los siguientes términos:

“Sustento el presente recurso en el mismo auto que ordena dar trámite conforme al artículo 306 del C.G.P. Habiéndose liquidado las costas en auto de fecha veintidós 22 de octubre de dos mil diecinueve 2019, se presentó la solicitud del ejecutivo a continuación de fecha primero de noviembre de dos diecinueve (...) estando dentro de los treinta días, para que se de aplicación al ARTÍCULO 306 CGP. EL MANDAMIENTO EJECUTIVO SE NOTIFICARA POR ESTADO.”

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la parte recurrente, este despacho incurrió en yerro al ordenar notificar el auto que libra mandamiento de pago de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., cuando dicha notificación debía ser por estado.

Se tiene que el legislador dispuso lo siguiente con relación a la ejecución de las condenas emitidas en una sentencia:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Seguidamente, la misma disposición normativa advierte que, para que el mandamiento ejecutivo se notifique por estado, la solicitud de ejecución debe presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a cualquiera de los siguientes dos eventos, según fuere el caso:

- 1) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia: en procesos de única instancia y de primera instancia donde no se interpuso recurso de apelación.
- 2) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que obedece y cumple lo resuelto por el superior: en procesos de primera instancia donde se

interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por el Superior, mediante providencia de segunda instancia.

Si la solicitud de ejecución se formula por fuera del término de las situaciones anteriormente descritas, el auto que libra mandamiento de pago debe notificarse personalmente.

Vuelto al tópico en cuestión y auscultado el expediente, deviene de imperativo recordar las siguientes actuaciones judiciales, las cuales ofrecerán los elementos necesarios para resolver el recurso:

- Mediante sentencia del 22 de mayo de 2017, se condenó a la señora DILIA PEREZ CLARO al pago de costas procesales a favor del señor ADOLFO LEÓN NUÑEZ BONILLA, y seguidamente, se fijó como agencias en derecho la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), para que fueran incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la señora DILIA PEREZ CLARO.
- Luego, en proveído del 28 de marzo de 2019, se negó la petición de adición de la sentencia, elevada por el aquí demandante ADOLFO LEÓN NUÑEZ BONILLA, y consecuentemente, ordenó que por secretaría se le diera cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 22 de mayo de 2017.
- Posteriormente, mediante auto del 22 de octubre de 2019, se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Finalmente, se memora que el señor ADOLFO LEÓN NUÑEZ BONILLA se duele en aseverar en el recurso que *“Habiéndose liquidado las costas en auto de fecha veintidós 22 de octubre de dos mil diecinueve 2019, se presentó la solicitud del ejecutivo a continuación de fecha primero de noviembre de dos diecinueve (...) estando dentro de los treinta días”*.

Frente a este escenario, no hay duda de que la parte recurrente yerra al contar el término de los treinta (30) días consagrados en el inciso segundo del canon 306 Adjetivo, para presentar la solicitud de ejecución de la suma dineraria por concepto de agencias en derecho a que fue condenada la señora DILIA PEREZ CLARO, a partir del auto que aprueba la liquidación de costas; cuando la norma es expresamente clara y precisa al determinar que dicho término se cuenta una vez quede debidamente ejecutoriada la sentencia que condenó al pago de la suma de dinero, y para el sub judice, la sentencia condenatoria de fecha 22 de mayo de 2017 quedó en firme a partir del auto del 28 de marzo de 2019, mediante el cual se ordenó dar cumplimiento a la referida sentencia.

Corolario de lo anterior, al no ser acertados los reproches de la demandada, deviene como único camino jurídico no reponer el auto recurrido por la parte ejecutada que data del 10 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 10 de febrero de 2020, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88d2e4102b2797be22cb49dcad653da1dbcde89ac200441fefd5658f8bbbb457

Documento generado en 04/11/2021 07:07:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54 001 41 89 001 2016 01259 00

DEMANDANTE: JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO

DEMANDADOS: ABRAHAN NADER NADER y PEDRO JULIO LÁZARO DURÁN

Al despacho se encuentra proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA de la referencia, con el fin de decidir acerca de la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto que negó la nulidad presentada con fundamento en la causal 2º del artículo 133 del C.G.P.

Acerca del recurso de alzada, se le increpa a la parte recurrente que la apelación procede por expresa condición normativa, contra las sentencias y algunos autos interlocutorios proferidos en primera instancia¹, es decir que, es condición sine quanon, de procedencia del recurso, que el asunto tenga prevista la doble instancia, situación que en nuestro ordenamiento procesal está consagrada para los procesos de menor y mayor cuantía. No obstante, en esta oportunidad, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, cuyo trámite es en única instancia.

En ese sentido, para el despacho está claro que existe disposición legal que excluye la segunda instancia en esta clase de asuntos de mínima cuantía, por lo que, en caso de concederse la apelación presentada, estaría en contravía de un mandato de naturaleza procesal que por ser de orden público y regular un tema de interpretación restrictiva como acontece en general con los "recursos", su acatamiento deviene irrestricto.

De igual forma, es imperioso resaltar que en temas alusivos al trámite al que deben someterse las discrepancias traídas a la jurisdicción, la ley gobierna en los términos que considere la forma de rituarse esas disputas y salvo que la propia normatividad lo autorice, el funcionario judicial no puede variar las etapas señaladas ni los mecanismos de censura a las decisiones que profiera. Por supuesto, si por mandato legal en los procesos de liquidación patrimonial su trámite es de "*única instancia*", lo que comporta que, también, lo sean las cuestiones adjuntas que en él se adelanten.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

¹ Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f39bb4af00899b97be2fb8fe6e2baff030b127577a01455729bbe1188ac58cdd
Documento generado en 04/11/2021 07:07:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00017 00

DEUDOR: LUZMILA ZAMBRANO CABRALES

C.C. N°60.323.721

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver el recurso de **reposición** interpuesto² por la apoderada judicial de la acreedora MARLENE GARCÍA NARANJO, el recurso de **reposición en subsidio de apelación** interpuesto³ por el apoderado judicial de la deudora LUZMILA ZAMBRANO CABRALES y el recurso de **reposición** interpuesto⁴ por el apoderado judicial de la acreedora REINTEGRAS A.S.; en contra del auto interlocutorio del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se negó la aprobación del acuerdo resolutorio celebrado entre la totalidad de los acreedores y la deudora.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 10 de diciembre de 2020, esta Unidad Judicial resolvió:

“(...) dicho acuerdo no cumple con los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 554 del CGP.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 569 ibídem, no se aprueba el acuerdo resolutorio.”

Dicho proveído fue recurrido por la apoderada judicial de la acreedora MARLENE GARCÍA NARANJO, que fundamentó bajo los siguientes reproches:

“Si bien es cierto, la norma establece que se haga el pago conforme al orden de prelación de créditos es preciso resaltar aquí que como el plazo pactado no está sujeto a cuotas, ni se encuentra diferido en el tiempo pues se les pagará la totalidad de las obligaciones a todos los acreedores simultáneamente el mismo día, no habrá lugar al desconocimiento de la prelación legal.

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso.

² Recibido el día 14 de diciembre de 2020.

³ Recibido el día 15 de diciembre de 2020.

⁴ Recibido el día 16 de diciembre de 2020.

De otro lado, se estableció el pago para el día 15 del mes de agosto del año 2020, cumpliendo así con el numeral 2º de la enunciada norma, sin embargo, como quiera que el pago estaba sujeto a la aprobación del acuerdo por parte de la señora Juez y no era posible para las partes conocer la fecha del auto que resolviera sobre la aprobación se estipulo una fecha cierta que sería 3 días después hábiles después de haber quedado ejecutoriado el auto de aprobación del acuerdo.

(...) la deudora ya cuenta con la disponibilidad de recursos para el pago, pero era imposible para las partes determinar una fecha exacta como quiera que el pago se encuentra sujeto a los términos en que resuelva su honorable despacho.

(...) la deudora está dispuesta a pagar la totalidad pactada con los acreedores en una única cuota, tan pronto como se apruebe el acuerdo, ya que la norma prohíbe pagos anticipados dentro de este proceso, el dinero se encuentra disponible desde el 15 de agosto de 2020 y la providencia recurrida solo ha salido hasta el 10 de diciembre de 2020, 5 meses después de haber presentado el acuerdo, razón por la cual, ruego al Juzgado considere que el presente proceso lleva desde el año 2017 en curso, con avance precario y que las partes entre ellas han decidido acordar el pago conforme a la autonomía privada de su voluntad para por fin dar resolución a la controversia.

(...) solicito reponer la providencia recurrida y en su lugar se apruebe el acuerdo de pago presentado por las partes por contener los requisitos de los numerales 1º y 2º del artículo 554 del C.G.P. suspendiendo el presente proceso hasta tanto no se verifique el pago conforme al inciso 4º del artículo 569 del C.G.P.”

Así mismo, la providencia fue recurrida por el apoderado judicial de la deudora LUZMILA ZAMBRANO CABRALES, quien fundamentó su recurso de reposición en subsidio de apelación, en lo siguiente:

“(...) la norma establece que se haga el pago conforme al orden de prelación de créditos, es bueno aclararle al despacho que aquí que como el plazo pactado no está sujeto a cuotas, ni se encuentra diferido en el tiempo pues se les pagará por parte de mi poderdante la totalidad de las obligaciones a todos los acreedores simultáneamente el mismo día, no habrá lugar al desconocimiento de la prelación legal. Pues el mismo día que se pague la totalidad de los créditos, se paga a todos y a cada uno de los acreedores reconocidos en esta liquidación.

(...) se estableció el pago para el día 15 del mes de agosto del año 2020, cumpliendo así con el numeral 2º de la enunciada norma, sin embargo, como quiera que el pago estaba sujeto a la aprobación del acuerdo por parte de la señora juez y no era posible para las partes conocer la fecha del auto que resolviera sobre la aprobación se estipulo una fecha cierta que sería 3 días después hábiles después de haber quedado ejecutoriado el auto de aprobación del acuerdo.

(...) la deudora ya cuenta con la disponibilidad de recursos para el pago, pero era imposible para las partes determinar una fecha exacta como quiera que el pago se encuentra sujeto al término en que su señoría resolviera favorablemente el acuerdo resolutorio, presentado por las partes y con la presencia del liquidador designado por el despacho.

(...) mi poderdante (deudora) está dispuesta a pagar la totalidad pactada con los acreedores en una sola cuota, tan pronto como se apruebe el acuerdo resolutorio por su señoría, ya que la norma prohíbe pagos anticipados dentro de este proceso, el dinero se encuentra disponible desde el 15 de agosto de 2020 y la providencia recurrida sólo ha salido hasta el 10 de diciembre de 2020, 5 meses después de haberse hecho el acuerdo resolutorio, razón por la cual, solicito a la señora juez considerar que el presente proceso lleva desde el año 2017 en curso, con desarrollo del mismo lento y si tenemos en cuenta que existe ya la posibilidad de que mi poderdante pague a los acreedores; pues la idea es que todo proceso donde se esté en discusión sumas de dinero y en las cuales ya las partes entre ellas han decidido acordar el pago conforme a la autonomía privada de su voluntad para por fin dar resolución a la controversia.

(...) solicito reponer la providencia recurrida y en su lugar se apruebe el acuerdo resolutorio del pago presentado por las partes por contener los requisitos de los numerales 1° y 2° del artículo 554 del C.G. del P., suspendiendo el presente proceso hasta tanto no se verifique el pago conforme al inciso 4° del artículo 569 del C.G.P.”

Por último, el auto fue recurrido por el apoderado judicial de la acreedora REINTEGRA S.A.S., quien sustentó su recurso de reposición, en los siguientes términos:

“(...) en lo concerniente a la forma, se debe dejar constancia que se ha establecido para la atención de las dos (02) únicas acreencias un solo pago, proyectado al quince (15) de agosto de 2.020.

Con respecto al “orden de prelación de créditos”, al haberse programado los pagos de las dos (02) únicas acreencias en la misma fecha, teóricamente este presupuesto no sería realizable, motivo por el cual podrá su Señoría abstraerse de ordenar su cumplimiento.

Finalmente, en lo concerniente a los plazos de pago en que se cancelarán las obligaciones objeto de negociación, puede evidenciar su Señoría que fueron proyectadas inicialmente al quince (15) de agosto de 2.020, y que en el caso que en aquella fecha no fuera posible, las partes pactaron la realización del pago tres (03) días hábiles después de la ejecutoria del auto que aprobara el contenido del acuerdo resolutorio.”

Surrido el traslado⁵ de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el

⁵ Fijación en lista el 22 de febrero de 2021.

objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirman los apoderados de los acreedores y de la deudora, este despacho incurrió en yerro al negarse a aprobar el acuerdo resolutorio celebrado entre la totalidad de los acreedores y la deudora, cuando, en su sentir, el acuerdo resolutorio del pago si debió aprobarse “*(...) por contener los requisitos de los numerales 1º y 2º del artículo 554 del C.G.P., suspendiendo el presente proceso hasta tanto no se verifique el pago conforme al inciso 4º del artículo 569 del C.G.P.*”

Sea lo primero advertir que, no son de recibo las manifestaciones hechas por la apoderada judicial de la acreedora MARLENE GARCÍA NARANJO y el apoderado judicial de la señora LUZMILA ZAMBRANO CABRALES, respecto de que “*(...) el dinero se encuentra disponible desde el 15 de agosto de 2020 y la providencia recurrida solo ha salido hasta el 10 de diciembre de 2020, 5 meses después de haber presentado el acuerdo resolutorio*”, toda vez que, revisado el expediente, se avizora que dicho acuerdo resolutorio fue radicado⁶ el día 23 de noviembre de 2020 a las 08:26 a.m., por el liquidador

designado WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, con la aclaración de que “(...) por error del suscrito había enviado el 03 de septiembre a las 14:51 en forma errada al correo electrónico j08cmmcu@cendoj.ramajudicial.gov.co. El cual desafortunadamente nunca revoto.”, y finalmente fue estudiado y resuelto mediante el auto atacado, de fecha 10 de diciembre de 2020; circunstancia que evidencia que la afirmación de que el juzgado tardó cinco (05) meses en pronunciarse sobre el acuerdo resolutorio, es contraria a la realidad procesal.

Tampoco es cierto lo expresado en el mensaje de correo electrónico enviado⁷ el día 23 de noviembre de 2020 a las 09:22 a.m. por el liquidador WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, referente a que el acuerdo resolutorio “(...) en forma errada fue enviado al Juzgado tercero Civil Municipal de Cúcuta, pero que fue redireccionado a ustedes el 07 de septiembre de 2020 a las 17:46 (...)”, puesto que en ninguno de los dos archivos PDF adjuntos en el mensaje de correo electrónico que remitió⁸ el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, obra tal acuerdo.

Fwd: memorial allegando acuerdo resolutorio

walter enrique arias moreno <abogadosbinacionales@gmail.com>

Lun 23/11/2020 8:26 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta
E. S. C. E.

Buenos días señores Juzgado Octavo Civil Municipal

por medio del presente correo electrónico estoy haciendo llegar a usted memorial donde se allega el acuerdo resolutorio, por las cuales las partes quieren llegar a una forma de dar por terminado el proceso que se relaciona, el cual por error del suscrito había enviado el 03 de septiembre a las 14:51 en forma errada al correo electrónico j08cmmcu@cendoj.rama judicial.gov.co

El cual desafortunadamente nunca revoto.

Agradezco darle al presidente correo el trámite de ley.

Atte.

WALTER ARIAS

7

allego memorial con acuerdo resolutorio que en forma errada había enviado al Juzgado 3o. Civil Municipal el 07 de septiembre y que fue redireccionado al Ustedes.

walter enrique arias moreno <abogadosbinacionales@gmail.com>

Lun 23/11/2020 9:22 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta
E. S. C. E.

Respetado Señores:

En mi condición de Liquidador en el proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito hacer llegar a ustedes el memorial que en forma errada fue enviado al Juzgado tercero Civil Municipal de Cúcuta, pero que fue redireccionado a ustedes el 07 de septiembre de 2020 a las 17:46 y que igualmente envíe en forma errada a un correo electrónico que nunca me fue rechazado.

Agradezco darle el trámite de ley.

Atte.

WALTER ARIAS

8

Pues bien, a voces⁹ de la Corte Suprema de Justicia, “(...) existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo”, y en virtud de esta premisa se increpa a los apoderados de que, así como ellos indican que “(...) no era posible para las partes conocer la fecha del auto que resolviera sobre la aprobación se estipulo una fecha cierta que sería 3 días hábiles después de haber quedado ejecutoriado el auto de aprobación del acuerdo.”; así mismo resulta humanamente imposible pretender que el despacho hubiera estudiado antes del 15 de agosto de 2020, un acuerdo de pago que fue presentado al juzgado el día 23 de noviembre de 2020.

Continuando con el estudio de los recursos, se memora a las partes que las normas de procedimiento que regulan el trámite relacionado con la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante¹⁰, y concretamente el canon 569 del C.G.P., referente a la figura del acuerdo resolutorio, preceptúa:

“Artículo 569. Acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial.

En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.

El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.

TRASLADO MEMORIAL ENVIADO ERRÓNEAMENTE A ESTE JUZGADO

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 7/09/2020 5:46 PM
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: walter enrique arias moreno <abogadosbinacionales@gmail.com>

De: walter enrique arias moreno <abogadosbinacionales@gmail.com>
Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 14:56
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: allego poder para notificación de mandamiento de pago

Buenas tardes, Señores del juzgado 3o. Civil Municipal de Cúcuta, por medio del presente correo electrónico hago llegar memorial y poder del señor WILSON CADENA MEJIA, para que sea tenido en cuenta dentro del proceso ejecutivo del Banco Agrario de Colombia contra mí poderdante, cuyo radicado es 540014022003-2017-00764-00

Agradezco se me notifique lo de ley vía correo electrónico

Anexo: Lo anunciado

Atte.

WALTER ARIAS
9

¹⁰ Artículos 563 a 571 del Código General del Proceso.

El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.”

Como se observa, el legislador ordenó someter el acuerdo resolutorio celebrado dentro del trámite de liquidación patrimonial, a las reglas previstas en los artículos 553 y 554 del mismo Código Adjetivo, y en ese orden de ideas, se tiene que los numerales 1° y 2° del artículo 554 *ibidem*, exigen que el acuerdo debe contener como mínimo, “*la forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.*” y “*los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.*”

Vueltos a la foliatura, y examinado nuevamente el acuerdo resolutorio celebrado entre la deudora con la totalidad de sus acreedores, reitera la suscrita que en ninguna parte del documento se indicó la forma de pago de las acreencias, sino que únicamente, en las tablas incluidas en el acápite de “*acuerdo de pago*” del acuerdo resolutorio, se señaló como “*fecha de pago*” el día 15 de agosto de 2020; no obstante, se insiste, se desconoce cómo se realizarán estos pagos, puesto que nada se dijo sobre ello.

Corolario con los argumentos consignados anteriormente, se infiere que la decisión de no aprobar el acuerdo resolutorio se fundamentó en lo consagrado en la ley procesal, y no en elucubraciones o en la mera voluntad de la falladora; razón por la cual, al no ser acertados los reproches de la parte actora, deviene como camino jurídico no reponer el auto recurrido que data del 10 de diciembre de 2020.

Para terminar, respecto del subsidiario recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la deudora LUZMILA ZAMBRANO CABRALES, se debe recordar que la apelación procede por expresa condición normativa, contra las sentencias y algunos autos interlocutorios proferidos en primera instancia¹¹, es decir, es condición sine quanon, para la procedencia de la alzada, que el asunto tenga prevista la doble instancia, situación que en nuestro ordenamiento procesal está consagrada para los procesos de menor y mayor cuantía. No obstante, en esta oportunidad, nos encontramos frente a un proceso que, por la naturaleza del asunto, se tramita en única instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 17 del C.G.P., y para esta Servidora, es claro que existe disposición legal que excluye la segunda instancia en esta clase de asuntos, por lo que, en caso de concederse la apelación presentada, estaría en contravía de un mandato de naturaleza procesal que por ser de orden público y regular un tema de interpretación restrictiva como acontece en general con los “*recursos*”, su acatamiento deviene irrestricto.

En el mismo sentido, es imperioso resaltar que en temas alusivos al trámite al que deben someterse las discrepancias traídas a la jurisdicción, la ley gobierna en los términos que considere la forma de rituarse esas disputas y salvo que la propia normatividad lo autorice, el funcionario judicial no puede variar las etapas señaladas ni los mecanismos de censura a las decisiones que profiera. Por supuesto, si por mandato legal en los

¹¹ Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

procesos de liquidación patrimonial su trámite es de "única instancia", lo que comporta que, también, lo sean las cuestiones adjuntas que en él se adelanten.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual el juzgado negó decretar medidas cautelares, conforme las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f92ab65e0ca0f2f58b900d103d6d06e9671776f560f82f4cb6d1d402d9b572e2

Documento generado en 04/11/2021 07:07:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00407 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT N°890.300.279-4

DEMANDADO: LEIDA MARINA FERNANDEZ RIVEROS C.C. N°60.307.103

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que mediante comunicación remitida el día 17 de junio de 2021 por el conciliador de insolvencia OLMAN CÓRDOBA RUIZ del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, informó sobre el acuerdo de pago celebrado dentro del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora LEIDA MARINA FERNANDEZ RIVEROS, identificada con la C.C. N°60.307.103, así como solicitó entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso, hasta tanto se cumpla con dicho acuerdo de pago.

Frente a este escenario y a voces de lo señalado en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” (subrayado fuera del texto), en concordancia con el artículo 555 ejúsdem, que preceptúa “*Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.*” (subrayado fuera del texto); habrá de suspenderse la continuación del proceso de marras.

Ahora bien, debido que la comunicación del acuerdo de pago celebrado se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra de la insolvente señora LEIDA MARINA FERNANDEZ RIVEROS, identificada con la C.C. N°60.307.103, se procede a suspender el trámite del expediente hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo establece el artículo 555 Adjetivo.

Por secretaría se ordena comunicar al operador de insolvencia la decisión tomada dentro del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

Por otra parte, en atención a la solicitud de demanda acumulada elevada el 22 de junio de 2021 por la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, en calidad de apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., no es posible acceder a su estudio, en virtud de la suspensión del proceso aquí aludida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA -**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso en contra de la demandada LEIDA MARINA FERNANDEZ RIVEROS, identificada con la C.C. N°60.307.103, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICARLE al operador de insolvencia OLMAN CÓRDOBA RUIZ del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de demanda acumulada, presentada por la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, en calidad de apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7673915d128459dfb7b2596dbe75df396ae2ae5510152d400e9c6afc13b070f7
Documento generado en 04/11/2021 06:09:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00648-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que fallecido el término de emplazamiento, no se hizo presente el demandado a recibir notificación. Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 22 de octubre de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00648 00

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ C.C. N°17.580.368

DEMANDADO: JHON HEILER GUTIERREZ HOLGUIN C.C. N°80.113.937

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el demandado JHON HEILER GUTIERREZ HOLGUIN, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de habersele emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, y vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procede a designar como curador ad litem a la abogada ERIKA MABEL MURCIA ALVAREZ, identificada con la C.C. N°1.127.059.203 y portadora de la T.P. N°342.128 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.,

para que represente en el sub examine al demandado JHON HEILER GUTIERREZ HOLGUIN.

Se le advierte al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 ibidem.

Así mismo, infórmese al curador que, en caso de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar tal circunstancia, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo con la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR en el cargo de curador ad litem a la abogada en ejercicio ERIKA MABEL MURCIA ALVAREZ, identificada con la C.C. N°1.127.059.203 y portadora de la T.P. N°342.128 del C.S. de la J.; quien puede ser notificada a través del correo electrónico ERIKAMURCIA10@HOTMAIL.COM

SEGUNDO: Por secretaría librese el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido, previniendo al profesional del derecho que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*”

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3361e4f780d10b120912d8f2ced04d35da22fe12f8476c047934df0fdb55d50

Documento generado en 04/11/2021 06:06:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00704 00

DEMANDANTES: COSME RODRÍGUEZ ABRIL C.C. N°5.760.449

LUIS REMIGIO RODRÍGUEZ NORIEGA C.C. N°13.388.795

DEMANDADO: JORGE BICHARA BITAR RAMÍREZ C.C. N°13.458.326

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en memoriales del 13 de marzo de 2020, 18 de enero de 2021, 29 de junio de 2021, 24 de agosto de 2021, 15 de septiembre de 2021 y 28 de octubre de 2021, se ordena **REQUERIR** al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que informe y certifique la naturaleza legal del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-1082, y así mismo manifieste si existe dominio o titularidad de derechos reales sobre este inmueble.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Por último, en virtud de la solicitud de acceso al expediente digital elevada por el Dr. JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA, se procederá a enviar vía correo electrónico el enlace web para que acceda a la carpeta del proceso, a la dirección de correo electrónico johanyaib@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16b264ff5843e0ca2ddb6c450601764ac03df46163216f5859d0d3b761e330c4

Documento generado en 04/11/2021 06:07:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00967 00

DEMANDANTE: VICTOR JULIO FONSECA PEÑARANDA C.C. N°88.202.749

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER FLOREZ MOLINA C.C. N°1.090.364.824

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el memorial sustitución de poder presentado el 16 de diciembre de 2019, se reconoce personería jurídica al estudiante de derecho JHOAN SEBASTIAN PORTILLO HERNÁNDEZ, como apoderado judicial sustituto de la estudiante de derecho KAREN LORENA ARIZA LEAL, conforme a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

Seguidamente, teniendo en cuenta el memorial sustitución de poder elevado el día 17 de marzo de 2021, se reconoce personería jurídica a la estudiante de derecho NATALIA ANDREA PARRA PRADA¹, como apoderada judicial sustituta del estudiante de derecho JHOAN SEBASTIAN PORTILLO HERNÁNDEZ, conforme lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

Ahora bien, en atención al escrito de fecha 04 de agosto de 2021, mediante el cual la estudiante de derecho NATALIA ANDREA PARRA PRADA, actuando en calidad de apoderada sustituta del demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución; observa el despacho que la parte actora no ha cumplido con la obligación de allegar la liquidación del crédito actualizada, reportando de manera detallada los abonos realizados a la obligación; carga procesal que le fue impuesta mediante proveídos del 13 de mayo de 2021 y 12 de julio de 2021. Por lo anterior, no se accede a lo deprecado.

En ese sentido, se le increpa al extremo ejecutante para que cumpla con la carga que le corresponde, la cual le fue requerida por esta judicatura desde hace más de cinco meses.

Finalmente, visto el memorial elevado el 02 de noviembre de 2021, mediante el cual la estudiante de derecho NATALIA ANDREA PARRA PRADA solicita “*me puedan manifestar cuándo el señor VICTOR JULIO FONSECA PEÑARANDA podría realizar el cobro de depósitos a la orden de este despacho*”, se le aclara que la última orden de pago

¹ Miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Libre seccional Cúcuta.

de depósitos judiciales fue elaborada por la secretaría del juzgado el día 13 de julio de 2021, y que en esa misma fecha le fue comunicado² vía correo electrónico a la dirección nataliaa-parrap@unilibre.edu.co, que tales depósitos ya estaban disponibles para su cobro ante el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

²

DEPOSITOS JUDICIALES 2017-967

0 1



Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

Mar 13/07/2021 10:58 AM



Para: Natalia Andrea Parra Prada <nataliaa-parrap@unilibre.edu.co>



2017-967-1.pdf

205 KB



Cordial saludo:

Me permito informarle que sus depósitos judiciales dentro del radicado de la referencia ya fueron autorizados. Por lo anterior le invito para que se acerque al BANCO AGRARIO para su correspondiente cobro.

Adjunto formato DJ04.

Atentamente,

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2812bab7afba9a0b9861fc2375fd677978f8b555f7f162d9e9aaaa95a8c1feb

Documento generado en 04/11/2021 06:08:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00003 00

DEMANDANTE: CARMEN CRISELIA RODRIGUEZ BALLESTEROS

C.C. N°60.376.937

DEMANDADO: EDWIN JAVIER CELIS MARTINEZ C.C. N°13.930.047

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Vistos los escritos recibidos los días 08 y 09 de julio de 2020 (fuera del horario hábil), mediante los cuales el señor EDWIN JAVIER CELIS MARTINEZ solicita “(...) me sea verificado el estado del embargo civil que tengo en este despacho (...) y necesito tener un paz y salvo (...)”, se le aclara al demandado que en la actualidad la ejecución en su contra continúa vigente, por lo que no es posible acceder a lo pedido, aunado al hecho de que, para poder verificar el estado actual de la obligación, son las partes quienes tienen el deber de presentar la actualización de la liquidación del crédito; al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, con el fin de que el demandado pueda tener conocimiento del estado del proceso, se procederá a enviar vía correo electrónico el enlace web para que acceda a la carpeta del proceso, a la dirección de correo electrónico edwin.celis@correo.policia.gov.co

De otra parte, en atención a los memoriales adiados 02 de noviembre de 2020 (fuera del horario hábil), 05 de abril de 2021 y 28 de octubre de 2021, mediante los cuales la apoderada sustituta de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo con la última liquidación del crédito¹ obrante en el expediente, la cual se encuentra debidamente aprobada², en consecuencia, se ordena entregar los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, a favor de la señora CARMEN CRISELIA RODRIGUEZ BALLESTEROS.

NÚMERO DEL TÍTULO JUDICIAL	VALOR
451010000803361	\$ 262.266,65
451010000807256	\$ 262.266,65
451010000812004	\$ 281.521,68

¹ Cuaderno 01, folios 27 a 29.

² Cuaderno 01, folio 30.

451010000816272	\$ 281.521,68
451010000820113	\$ 265.660,33
451010000824450	\$ 281.521,68
451010000828507	\$ 283.731,66
451010000832058	\$ 261.319,70
451010000836995	\$ 284.011,67
451010000840917	\$ 274.074,27
451010000844648	\$ 234.420,89
451010000848251	\$ 297.095,67
451010000850775	\$ 297.095,67
451010000854247	\$ 297.095,67
451010000858119	\$ 238.699,32
Valor total	\$ 4.102.303,19

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que, previo a solicitar otra entrega de depósitos judiciales, allegue la liquidación del crédito actualizada, reportando de manera detallada los abonos realizados a la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01bbff0c08c26f5d57caa9990da1d01fbb01d4edc1769114ec0c4f32f94ddedf
Documento generado en 04/11/2021 06:05:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00344 00

DEMANDANTE: J&C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. NIT N°900.559.686-7

DEMANDADOS: LEIDA MARINA FERNANDEZ RIVEROS C.C. N°60.307.103

LIDIA FERNÁNDEZ FLÓREZ C.C. N°60.330.587

NEYLA MILENA FERNÁNDEZ RIVEROS C.C. N°27.590.635

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que mediante comunicación remitida el día 17 de junio de 2021 por el conciliador de insolvencia OLMAN CÓRDOBA RUIZ del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, informó sobre el acuerdo de pago celebrado dentro del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora LEIDA MARINA FERNANDEZ RIVEROS, identificada con la C.C. N°60.307.103, así como solicitó entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso, hasta tanto se cumpla con dicho acuerdo de pago.

Frente a este escenario y a voces de lo señalado en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” (subrayado fuera del texto), en concordancia con el artículo 555 ejúsdem, que preceptúa “*Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.*” (subrayado fuera del texto); habrá de suspenderse la continuación del proceso de marras, no obstante, comoquiera que dentro de la presente ejecución las señoritas LIDIA FERNÁNDEZ FLÓREZ y NEYLA MILENA FERNÁNDEZ RIVEROS fueron demandadas como codeudoras, por consiguiente, y en razón a lo normado en el numeral 1º del artículo 547 ibidem, se continuará con el trámite del presente proceso exclusivamente en contra de las señoritas LIDIA FERNÁNDEZ FLÓREZ y NEYLA MILENA FERNÁNDEZ RIVEROS; salvo manifestación en contrario que haga la parte ejecutante.

Por secretaría se ordena comunicar al operador de insolvencia la decisión tomada dentro del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** -

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso en contra de la demandada LEIDA MARINA FERNANDEZ RIVEROS, identificada con la C.C. N°60.307.103, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR ADELANTE LA EJECUCIÓN del presente proceso únicamente contra las demandadas LIDIA FERNÁNDEZ FLÓREZ identificada con la C.C. N°60.330.587 y NEYLA MILENA FERNÁNDEZ RIVEROS identificada con la C.C. N°27.590.635, de acuerdo con lo motivado.

TERCERO: COMUNICARLE al operador de insolvencia OLMAN CÓRDOBA RUIZ del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc2d57d25ee42b37eb4b0532fb0b9c77fe367cf7d3fc8c9f2efbd90d743677c
Documento generado en 04/11/2021 06:09:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00830 00

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT N°900.688.066-3

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GÓMEZ RICO C.C. N°91.298.980

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia – que se encuentra suspendido por proveído del 29 de julio de 2019 –, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio N°1182 del 19 de julio de 2021, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA comunica a los despachos judiciales que, por auto del 25 de enero de 2021, proferido dentro del proceso de radicado N°54 001 40 03 005 2020 00610 00, se decretó la apertura del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ RICO, identificado con la C.C. N°91.298.980, quien funge como parte demandada en este proceso ejecutivo.

Así pues, en atención a lo dispuesto en el oficio anteriormente referido y por encontrarse la solicitud allí comunicada ajustada a lo establecido en el artículo 564 C.G.P., se ordena remitir el presente proceso al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en el estado en el que se encuentra.

Finalmente, se dispone que por secretaría se efectué la remisión del expediente, dejándose las constancias a lugar de su salida.

En razón y mérito de lo expuesto, **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL –**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **REMISIÓN** del presente proceso ejecutivo bajo radicado N°54 001 40 03 008 2018 00830 00, promovido por la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ RICO, identificado con la C.C. N°91.298.980, al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que obre dentro del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de radicado N°54 001 40 03 005 2020 00610 00, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a69b2a78a24ea76478c063f6b31bc64c6fce17316ff2c7c1c5c75005839ccfc

Documento generado en 04/11/2021 06:09:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01196 00

DEMANDANTE: YARIN ESLENDY VEGA RINCÓN C.C. N°1.090.480.331

DEMANDADO: ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS C.C. N°60.265.154

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia – que se encuentra suspendido por proveído del 08 de julio de 2019 –, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio N°0284 del 13 de marzo de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA comunica a los despachos judiciales que, por auto del 22 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso de radicado N°54 001 40 03 003 2019 00949 00, se decretó la apertura del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la señora ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS, identificada con la C.C. N°60.265.154, quien funge como parte demandada en este proceso ejecutivo.

Así pues, en atención a lo dispuesto en el oficio anteriormente referido y por encontrarse la solicitud allí comunicada ajustada a lo establecido en el artículo 564 C.G.P., se ordena remitir el presente proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en el estado en el que se encuentra.

Finalmente, se dispone que por secretaría se efectué la remisión del expediente, dejándose las constancias a lugar de su salida.

En razón y mérito de lo expuesto, **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL –**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **REMISIÓN** del presente proceso ejecutivo bajo radicado N°54 001 40 03 008 2018 01196 00, promovido por la señora YARIN ESLENDY VEGA RINCÓN, a través de apoderado judicial, contra la señora ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS, identificada con la C.C. N°60.265.154, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que obre dentro del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de radicado N°54 001 40 03 003 2019 00949 00, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d451f73c775134a18778d122e7fa62e2b1a50a8ace3b40930eebf78f96d4c7f

Documento generado en 04/11/2021 06:10:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00394-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que fallecido el término de emplazamiento, no se hizo presente el demandado a recibir notificación. Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 22 de octubre de 2021.

LA SRA.,



YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00394 00

DEMANDANTE: VAOX GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT N°901.017.204-9

DEMANDADO: LUIS ARBEY GALEANO MONTOYA C.C. N°3.570.901

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el demandado LUIS ARBEY GALEANO MONTOYA, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de habersele emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, y vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procede a designar como curador ad litem a la abogada DANIELA PEREZ SEPULVEDA, identificada con la C.C. N°1.090.494.036 y portadora de la T.P. N°342.125 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., para que represente en el sub examine al demandado LUIS ARBEY GALEANO MONTOYA.

Se le advierte al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 ibidem.

Así mismo, infórmese al curador que, en caso de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar tal circunstancia, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo con la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR en el cargo de curador ad litem a la abogada en ejercicio DANIELA PEREZ SEPULVEDA, identificada con la C.C. N°1.090.494.036 y portadora de la T.P. N°342.125 del C.S. de la J.; quien puede ser notificada a través del correo electrónico DANIPEREZ_5@HOTMAIL.COM

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido, previniendo al profesional del derecho que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que *“desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f79c1a8005d989f61c0c75ba97383dcb33fbe9c664cb96f24684b673b80f876

Documento generado en 04/11/2021 06:06:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTVO. 54-001-40-03-008-2019-00405-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que fallecido el término de emplazamiento, no se hizo presente el demandado a recibir notificación. Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 22 de octubre de 2021.

LA SRA,



YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00405 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT N°860.002.964-4

DEMANDADO: JUAN PABLO DELGADO LEÓN C.C. N°1.091.803.167

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el demandado JUAN PABLO DELGADO LEÓN, no compareció a evacuar la diligencia de notificación personal, a pesar de habersele emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, y vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procede a designar como curador ad litem a la abogada YESIKA ANDREA FLOREZ QUINTERO, identificada con la C.C. N°1.093.772.710 y portadora de la T.P. N°342.098 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., para que represente en el sub examine al demandado JUAN PABLO DELGADO LEÓN.

Se le advierte al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 ibidem.

Así mismo, infórmese al curador que, en caso de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar tal circunstancia, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo con la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR en el cargo de curador ad litem a la abogada en ejercicio YESIKA ANDREA FLOREZ QUINTERO, identificada con la C.C. N°1.093.772.710 y portadora de la T.P. N°342.098 del C.S. de la J.; quien puede ser notificada a través del correo electrónico ANDRAFLOREZQUINTERO1105@GMAIL.COM

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido, previniendo al profesional del derecho que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que *“desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85dd545bf0b3140921e73d46c899f8dcaa1a4bcfee617b044280862e692fb728

Documento generado en 04/11/2021 06:08:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00577 00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR C.C. N°13.481.910

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA C.C. N°88.217.507

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a los memoriales del 22 de octubre de 2021, mediante los cuales el señor JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR solicita “(...) se sirvan emitir y hacer entrega de los depósitos judiciales que a la fecha se encuentran y de los que se generen, a mi favor en el proceso de la referencia a nombre de quien es mi apoderado (...)”, se accede a lo deprecado, y en consecuencia, se ordena la entrega de los depósitos judiciales relacionados en el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al abogado RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c8537dd3df90e9e03c90813192d2a3795e617ffe83c2db68823d573b40c6c4b

Documento generado en 04/11/2021 06:10:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS (MÍNIMA CUANTÍA)

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00650 00

DEMANDANTE: MARIELA SOLANO GUEVARA C.C. N°37.365.723

DEMANDADO: CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA C.C. N°1.090.410.170

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial adiada 16 de diciembre de 2019, en aras de seguir con el trámite procesal oportuno y teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente notificada, de conformidad con el artículo 392 Código General del Proceso por remisión del 443 *ejúsdem*, sería del caso continuar con la siguiente fase procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P.; no obstante, se tiene que en memorial de fecha 19 de septiembre de 2019, la parte demandante aporta un dictamen pericial rendido por el ingeniero GERZON MIGUEL MENDOZA TORRADO.

En ese orden de ideas, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días del referido dictamen pericial a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5de9810c52632025b9c8726bffd4f01c6b035a4736e16010170a97910d5daafc

Documento generado en 04/11/2021 06:05:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

BASE DE OPINIÓN PERICIAL ANÁLISIS DE EVIDENCIA DÍGITAL

- Informe Base de Opinión Pericial -

Cúcuta, Mayo 2019

1. INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO

Título:	INFORME BASE DE OPINIÓN PERICIAL
Fecha elaboración dd-mm-aaaa:	20-05-2019
Objetivo:	Realizar un peritazgo propio de Informática Forense en el cual se realice la extracción tecnicamente de la información contenida en comunicación en la plataforma whatsapp.
Palabras Claves:	Seguridad de la Información, Seguridad Informática, DVD, Evidencia Digital, procesos, Informática Forense. Whatsapp
Categoría:	BASE DE OPINIÓN PERICIAL
Autor (es):	GERZON MIGUEL MENDOZA TORRADO
Solicitado por:	MARIELA SOLANO GUEVARA

TABLA DE CONTENIDO

118

BASE DE OPINIÓN PERICIAL	1
ANÁLISIS DE EVIDENCIA DÍGITAL	1
1. INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO.....	2
2. SOLICITUD.....	4
3. ASPECTOS LEGALES, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO CAPÍTULO VI, PRUEBA PERICIAL, ARTÍCULO 226.	
PROCEDENCIA.....	5
4. DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS.....	7
5. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS UTILIZADOS.....	7
5.1. Código General del Proceso Art. 226 Procedencia de la Prueba pericial.....	8
5.2. Código General del Proceso Art. 232 Apreciación del dictamen..	9
5.3. Investigación de hechos delictivos sobre elementos informáticos y/o telemático FGN-41300-P-15.....	9
5.4. Guia interna de informática forense FGN- 41300-G-10.....	9
5.5. Instructivo para el hallazgo, identificación, embalaje de la evidencia de tipo digital FGN-41300-IT-16.....	9
5.6. Instructivo para extracción de la huella digital a través de HASH MD5 FGN-41300- IT-17.....	10
5.7. Instructivo FGN-41300-P-14 investigación de hechos delictivos en comunicaciones telefónicas, informática y o telemáticas	10
6. INSTRUMENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS	11
7. PARÁMETROS DEL ANÁLISIS.....	11
8. CONCLUSIONES	12
9. ALBUM FOTOGRÁFICO	13
10. ANEXOS.....	13
11. DATOS BIBLIOGRÁFICOS	1114
□ Estándares a nivel internacional, ISO/IEC 27037:2012	1214
• 199408 – Forensic Examinator Of Digital Evidence, A Guide For Law Enforcement, U.S. Department Of Justice Program, National Institute Of Justice.....	124

2. SOLICITUD

119

2.1 La solicitud de peritaje a realizar

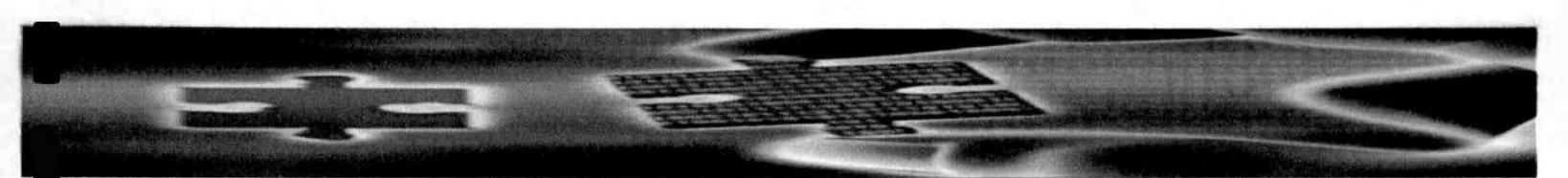
Solicitud de la señora **MARIELA SOLANO GUEVARA** identifica con el número de cédula 37.365.327 de Convención, quien indica de manera precisa se efectue la extracción de información contenida en la aplicación WhatsApp del teléfono móvil marca PHONE 6 que utiliza el numero celular 31233878778 de su propiedad, y el contacto registrado con el nombre de **CINDY REYES** con número de celular 3164969929.

2.2. El tipo de peritaje a realizar:

Siguiendo a Melvin Lewis (1997) existen 5 tipos de peritajes (de acuerdo al alcance que puede llegar a tener el objeto de la pericia):

- I. **Peritaje directo:** *Aquel en el que el experto entrega una opinión sobre hechos directamente observados. Se trata de situaciones en que el perito observa hechos sobre los que declara, pero a la vez aporta opiniones acerca de esos hechos que suponen conocimiento experto.*
- II. **Peritajes sobre hipótesis:** *Aquel en el que el experto entrega una opinión sobre hechos presentados por terceros, es decir, que no han sido objeto de percepción directa de su parte. Típicamente se produce en caso en que el experto es confrontado con hipótesis de diversa índole en donde se le solicita que asuma como verdaderos ciertos hechos que no ha tenido la oportunidad de presenciar.*
- III. **Peritaje de refutación:** *Aquel en el que el experto entrega una opinión basada en principios generales de la disciplina que profesa, aun cuando no estén relacionados necesariamente con hechos concretos o específicos del caso. Con este tipo de peritajes lo que suele buscarse es la refutación de otros peritajes; esto es, quitarles credibilidad a otros peritos.*
- IV. **Peritaje fáctico:** *Aquel en el que el experto declara sobre un hecho que él observó a través del uso de su conocimiento especializado. Se trata de declaraciones sobre hechos y no opiniones, pero que solo podrían ser entregadas por alguien que tiene conocimiento experto que lo habilita para percibir ciertos hechos.*
- V. **Peritaje mixto:** *Aquel en el que el experto realiza un dictamen pericial que tiene varias finalidades de las anteriormente mencionadas.*

En nuestro caso se trata de un **peritaje mixto** puesto que la experticia tiene como objeto descargar las conversaciones realizadas en la plataforma WhatsApp e **hipótesis técnico-científicas** relativas a la posible en mantener los protocolos establecidos para la administración de la evidencia digital.



3. ASPECTOS LEGALES, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO CAPÍTULO VI, PRUEBA PERICIAL, ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.

RP

En cumplimiento a lo estipulado en el Código General de Proceso Capítulo VI en el artículo 226 en los Item del 1 al 8, me permito manifestar lo siguiente:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

NOMBRE: Gerzon Miguel Mendoza Torrado.

NUMERO DE IDENTIFICACION: 13.747.164 de Bucaramanga.

TARJETA PROFESIONAL: 54255160755NTS

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

DIRECCION: Calle 7^a No 6e-35 interior 107, Barrio quinta Oriental, Cúcuta, Norte de Santander

TELÉFONO: 3203877356.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

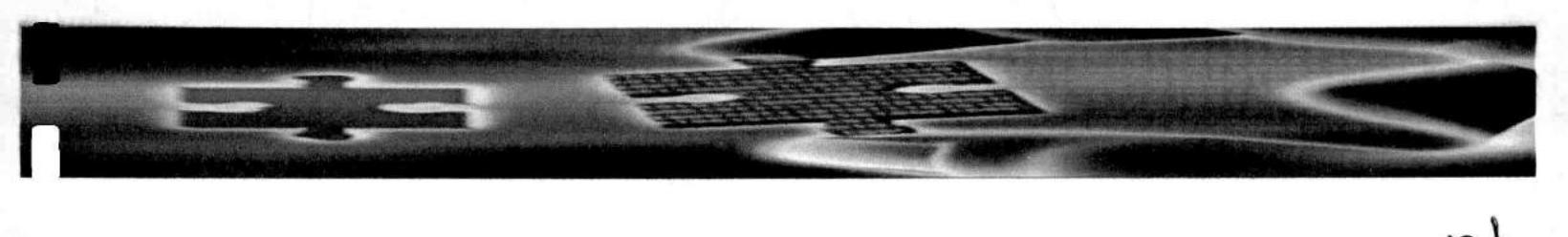
Se anexa hoja de vida en la cual se visualiza los títulos académicos, diplomados y cursos que certifican la idoneidad del que firma el Dictamen Pericial.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

No se ha realizado ninguna publicación.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

FECHA	RADICADO	DESPACHO	DELITO	APODERADO	TIPO DE EXAMNE
15-09-2017	110016000727201602147 110016000717201500041	Fiscalía Novena Delegada ante el tribunal, Bogota, Cundinamarca	Concierto para delinquir	Doctor José María Peláez	Dictamen de Refutación
03-12-2016	540996106091201680012	Fiscalía Caivas, Cúcuta, Nortes de Santander	Acceso abuso a menor de 14 años	Doctor Jaime Laguado	Dictamen a cuenta de facebook



P2

28-06-2016	5417260021220201500039	Juzgado segundo de familia, Pamplona, Norte de Santander	Acceso abuso	Doctor Jaime Laguado	Dictamen a cuenta de Facebook y Messenger
------------	------------------------	--	--------------	----------------------	---

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

No he sido designado como perito en procesos anteriores por la parte ni por su apoderada.

7. Si se encuentra en incursión en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

No me encuentro en incursión en ninguna causal citada en el artículo 50.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados **NO** son diferentes respecto de los que he utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados **NO** son diferentes respecto de aquellos que utilizo en el ejercicio regular de su profesión u oficio

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

En el Item de anexos del presente Dictamen pericial se adjunta la información evidente, enmarcada en la solicitud de la apoderada.

4. DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

Elementos materiales probatorios que serán tomados como referencia para la realización de esta base de opinión pericial es un teléfono celular marca PHONE 6 modelo MQ3X2CL/A con número IMEI 355789073025966, Serie F17VPTB0HYFK, de color frontal negro y color trasero gris, asignado el número celular 3123978778 de propiedad de la señora **MARIELA SOLANO GUEVARA** identificada con número de cedula 37.365.723 de Convención.

5. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS UTILIZADOS

En este tipo de análisis se realizan dos actividades diferentes en donde se prioriza la no manipulación del elemento objeto de análisis, que consiste en la extracción de la información contenida en la aplicación WhatsApp entre los contactos **MARIELA SOLANO** y **CINDY REYES**, para esto se practicó:

FIJACIÓN FOTOGRÁFICA: Con el fin de evidenciar las conversaciones entre la señora **MARIELA SOLANO** con el número celular 3123978778 y el contacto registrado **CINDY REYES** con número de celular 3164969929, la trazabilidad de las mismas donde se visualiza la fecha y hora del primer mensaje al último, se utiliza el método de fijación fotográfica que permite trazar la continuidad de los mensajes que compartían estas dos contactos, siendo un procedimiento que ilustra de forma visual y permite capturar el contenido de las diferentes conversaciones y así se preserva la integridad de la información, esta se presentará con un album fotográfico.

VIDEO: La forma mas práctica en la presentación y entendimiento de las comunicaciones de mensajería electrónica, es realizar un video utilizando la herramienta Camtansia 8 version free a 30 días que es una herramienta que sirve para grabar lo que sucede en la pantalla del ordenador y de esa manera crear presentaciones y tutoriales visuales. Las presentaciones visuales siempre son más entendibles que las presentaciones por texto, permitiendo la visualización de las conversaciones, archivos adjuntos y se escuchan los mensajes de voz, siendo mas práctico en la presentación del contenido de los mensajes almacenados en la aplicación WhatsApp.

Para lo anterior, se hace el uso de la herramienta WhatsApp Web que permite enviar y recibir mensajes instantáneos a través de un teléfono móvil (celular). El servicio no solo posibilita el intercambio de textos, sino también de audios, videos y fotografías permitiéndonos tener el contenido de las conversaciones de WhatsApp almacenadas en el celular objeto de análisis, accediendo a la no manipulación de la evidencia original. Para que esta plataforma funcione se hace necesario desplegar el menú de opciones del móvil. En él se elige la opción llamada WhatsApp Web. Luego saldrá una especie de punto de mira escaneando a través de la cámara trasera del móvil, apuntar hacia el código QR de la Web con la cámara, y automáticamente se sincronizará el cliente web de WhatsApp con la aplicación que tiene en su dispositivo móvil; La utilización de un navegador de internet y en nuestro caso utilizamos el navegador Mozilla es una de las aplicaciones gratuitas de la Corporación Mozilla que se puede utilizar para navegar por Internet. Firefox es rápido, seguro y fácil de usar, siendo una alternativa del navegador Internet Explorer. Además, de ser un navegador web completamente personalizable.

Por lo anterior, se tuvieron en cuenta los procedimientos, guías e instructivos empleados por la Fiscalía General de la Nación Y Código de Procedimiento Civil los cuales son de obligatorio cumplimiento para la elaboración de cualquier tipo de experticia para la administración de evidencia digital.

A cada elemento extraído, y que se aporta como evidencia, se le realiza la validación por medio de la firma digital hexadecimal MD5 SUMMER, siendo este método el que permite la integridad de la información aportada.

Cada elemento que se aporta como evidencia se embala y rotula.

5.1. Código General del Proceso Capítulo VI, Prueba Pericial, Artículo 226.

13

Procedencia.

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas. El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

5.2. Código General del Proceso Art. 232 - Apreciación del dictamen.

El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

5.3. Investigación de hechos delictivos sobre elementos informáticos y/o telemático FGN-41300-P-15

Este tiene como finalidad estandarizar el procedimiento que se realiza en la investigación de hechos delictivos que se lleven a cabo sobre elementos telemáticos y/o informáticos, tales como: acceso abusivo a un sistema informático y/o telemático, suplantación personal en los mismos o fraude informático mediante la introducción, borrado o supresión de datos, injurias y calumnias, etc.

5.4. Guia interna de informática forense FGN- 41300-G-10

Esta guía permite documentar las actividades desarrolladas por los funcionarios de las Unidad y/o Grupos de Informática Forense que refieren el hallazgo, identificación, obtención, preservación, análisis y presentación de la información y/o datos existentes en medios de almacenamiento u otros medios tecnológicos como apoyo a las investigaciones Judiciales, de tal manera que se realice un adecuado recaudo y análisis de la mismas y así estas no pierdan su valor probatorio.

5.5. Instructivo para el hallazgo, identificación, embalaje de la evidencia de tipo digital FGN-41300-IT-16

Este instructivo expone la forma adecuada para hallar, identificar, embalar, rotular y transportar la evidencia de tipo digital de tal manera que su contenido mantenga su valor probatorio ante un estrado.

129

5.6. Instructivo para extracción de la huella digital a través de HASH MD5 FGN-41300-IT-17

Este documento ilustra la forma adecuada de identificar el contenido de una evidencia de tipo digital que se encuentre contenida en un medio de almacenamiento tecnológico (disco duro, DVD, CD, thumbs drive, entre otros), de tal manera que se puedan cumplir los principios propios de la Integridad.

5.7. Instructivo FGN-41300-P-14 investigación de hechos delictivos en comunicaciones telefónicas, informática y o telemáticas

Este documento ilustra la forma adecuada que utilizan los medios tecnológicos para la comisión de la conducta delictiva a través de la manipulación de comunicaciones telefónicas y/o informáticas y/o telemáticas.

5.8. NJ 199408 – Forensic examinator of digital evidence, a guide for law enforcement, u.s. department of justice program, national institute of justice.

Esta guía está desarrollada con el propósito de realizar explicaciones de aquellas buenas prácticas frente a la administración de evidencia digital. En este documento se explica aquellas situaciones más comunes encontradas durante el examen de la evidencia digital que puedan ser utilizadas como ayuda para el desarrollo de políticas y procedimientos, siguiendo los siguientes principios forenses:

Las medidas adoptadas para asegurar y reunir pruebas digitales no deben afectar a la integridad de esa evidencia.

Las personas que realicen el examen de la evidencia digital deben ser capacitadas.

Actividades relacionadas con la incautación, el examen, el almacenamiento o la transferencia de la evidencia digital, deben ser documentadas, preservadas, y estar disponibles para su posterior revisión.

A través de todo esto, el examinador debe ser consciente de la necesidad de realizar un examen preciso e imparcial sobre la evidencia digital.

6. INSTRUMENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS

A continuación, se expondrán las herramientas de Hardware, así como el Software empleado para la extracción de la información de las conversaciones vía celular usando la herramienta WhatsApp; vale la pena resaltar que estas herramientas y software empleados, se encuentran en perfecto estado de funcionamiento, conservación y bajo licenciamiento vigente.

- ❖ Equipo portátil intel PENTIUM 2.16GHz 4GB RAM, serial WB15427332.
- ❖ Software MD5 SUMMER.
- ❖ Software Mozilla.
- ❖ Software de grabación de información de medios ópticos Nero versión 12.0.
- ❖ Plataforma Whatsapp Web.
- ❖ Cámara fotográfica marca Cannon de 16.0 mega pixeles, serial 612066016724.
- ❖ Camtasia versión 8 free por 30 días.

7. PARÁMETROS DEL ANÁLISIS

P25

Como se trata de un Peritaje Informático de extracción de información contenida en conversaciones de WhatsApp almacenadas en el teléfono celular, y según la solicitud que indica de manera precisa la extracción de información del teléfono celular marca PHONE 6 que utiliza el número celular 3123978778 de propiedad de la señora **MARIELA SOLANO** y el contacto registrado con el nombre **CINDY REYES** con número de celular 3164969929, se llega directamente a la ubicación de la aplicación de WhatsApp y se busca al contacto **CINDY REYES** y se identifica el primer mensaje al último mensaje, esto para evidenciar la trazabilidad de la misma.

8. CONCLUSIONES

1. Los métodos utilizados para la extracción de la información contenida en la plataforma de WhatsApp instalado en el equipo celular PHONE 6 de propiedad de la señora **MARIELA SOLANO GUEVARA** el cual permite la comunicación vía mensaje de texto, mensaje de voz e intercambio de archivos. Esta plataforma permite tener la trazabilidad de la interlocución con fechas y horas entre la señora **MARIELA SOLANO** con número celular 3123978778 y el contacto almacenado con el nombre **CINDY REYES** con número celular 3164969929.
2. En este informe pericial se respetaron los protocolos y estándares de la informática forense permitiendo que los mensajes, audios y archivos adjuntos contenidos en la plataforma WhatsApp instalada en el teléfono marca PHONE 6 de propiedad de la señora **MARIELA SOLANO** quedan INTEGROS, DISPONIBLES, AUTÉNTICOS, CONFIABLES Y NO REPUDIOS.
3. La fijación fotográfica del elemento objeto de análisis de un teléfono celular marca PHONE 6 modelo MQ3X2CL/A con número IMEI 355789073025966, Serie F17VPTB0HYFK, de color frontal negro y color trasero gris, asignado el número celular 3123978778 de propiedad de la señora **MARIELA SOLANO GUEVARA**, nos permite la identificación, caracterización, funcionamiento y estado del mismo.
4. Al aplicar el MD5 SUMMER o firma digital que se basa en un algoritmo matemático que se le aplica a la información aportada como resultado de la extracción de la información contenida en la plataforma WhatsApp en el equipo celular objeto de análisis, este procedimiento permite que la información aporta sea íntegra en cualquier escenario.
5. En la interlocución entre la señora **MARIELA SOLANO** con número de celular 3123978778 y el contacto registrado con el nombre de **CINDY REYES** con número de celular 3164969929 utilizando la aplicación de WhatsApp instalado en el equipo celular marca PHONE 6, el cual permite evidenciar de forma visual el contenido de los mensajes y archivos adjuntos y la escucha de los mensajes de voz.
6. La ilustración del contenido de todas las conversaciones que tuvieron la señora **MARIELA SOLANO** y el contacto **CINDY REYES**, se realiza en un video el cual se exporta en formato HTML, que se utiliza para visualizar en cualquier

navegador de internet y se aporta con el nombre del archivo su respectivas firmas digital:

*scripts/config_xml.js **MD5=**5ef62b6301944668ab25cf334ccb29b
*scripts/techsmith-smart-player.min.js **MD5=**352f34a259187bfa059a1ee83c26423f
*VIDEO CONVERSACION.wmv.html **MD5=**82cc2b0a6896f5835b68bb140c15e56c
*VIDEO CONVERSACION.wmv.mp4 **MD5=**42acb0ae0f9b742dd4506e50487a652e
*VIDEO CONVERSACION.wmv_config.xml **MD5=**11bf46510eee4c46f22304423df4d5b8
*VIDEO CONVERSACION.wmv_embed.css **MD5=**6fe1b9f49bd616b1bbe8d7b58eb16e6c
*VIDEO CONVERSACION.wmv_player.html **MD5=**578dda1b20a8fb30f99067eda0e5a19e
*VIDEO_CONVERSACION.wmv_First_Frame.png **MD5=**1568efbcfa4a4073bd706e702599b467

9. ALBUM FOTOGRÁFICO ELEMENTO OBJETO DE ANÁLISIS



VISTA FRONTAL DEL ELEMENTO
OBJETO DE ANÁLISIS.

VISTA TRASERA DEL ELEMENTO
OBJETO DE ANÁLISIS.

VISTA DE LAS PROPIEDADES DEL
ELEMENTO OBJETO DE ANÁLISIS.

10. ANEXOS

- Un CD marca TIGER PREMIUN con número de anillo interno NI23WK18A3054900A1 , el cual contiene dos archivos una carpeta de nombre **VIDEO_CONVERSACION** y un archivo de nombre **VIDEO CONVERSACION.txt**.
- Album Fotográfico del registro de la interlocución de las conversaciones entre **MARIELA SOLANO** y el contacto registrado con el nombre de **CINDY REYES** del folio 01 al folio 21.
- Hoja de vida del perito, con la descripción de su idoneidad del folio 22 al folio 60.

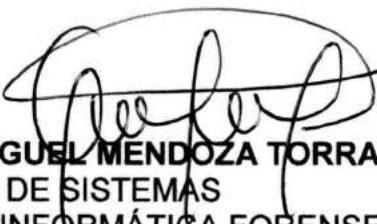
11. DATOS BIBLIOGRÁFICOS

- Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012.
- La prueba electrónica, Autores: Ricardo Oliva León (coord.), Sonsoles Valero Barceló (coord.), Ángel Dolado Pérez (pr.). Editores: Juristas con Futuro, año de publicación: 2016, colecciones: Desafíos Legales, país: España, ISBN: 978-84-617-4743-6 Texto Completo Libro (pdf)

Consultar en: file:///C:/Users/24-b225la/Downloads/Dialnet-LaPruebaElectronica-658404.pdf

- LEY 906 DE 2004,(agosto 31),Diario Oficial No. 45.657, de 31 de agosto de 2004 RAMA LEGISLATIVA - PODER PÚBLICO, <NOTA: Consultar versión corregida de la Ley 906 publicada en el Diario Oficial No. 45.658>,Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.
- Estándares a nivel internacional, ISO/IEC 27037:2012
- Apuntes de Derecho Informático, Autor: Alexander Díaz García
NTP.Hábeas Data Consultores, 2014
ISBN 9584652699, 9789584652690
Largo 1032 páginas
- Computación Forense, Editorial Alfaomega Autor: Jeimy J. Cano M.
Editorial: Alfaomega, Fecha de edición: 2009, ISBN: 9789586827676, Numero de páginas: 332
- 199408 – Forensic Examiner Of Digital Evidence, A Guide For Law Enforcemen, U.S. Department Of Justice Program, National Institute Of Justice.

Atentamente;



GERZON MIGUEL MENDOZA TORRADO
INGENIERO DE SISTEMAS
PERITO EN INFORMÁTICA FORENSE
T.P 54255160755NTS

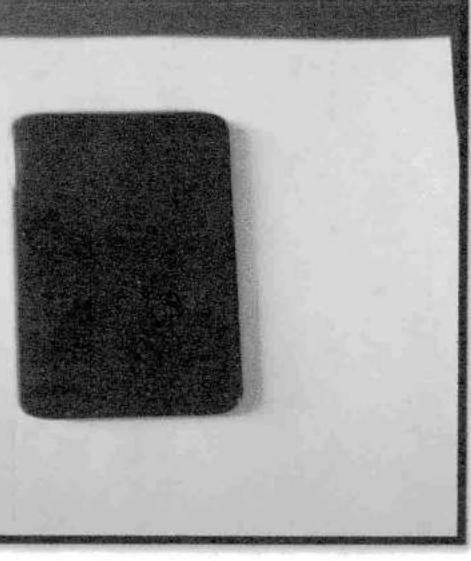


IMAGEN 001

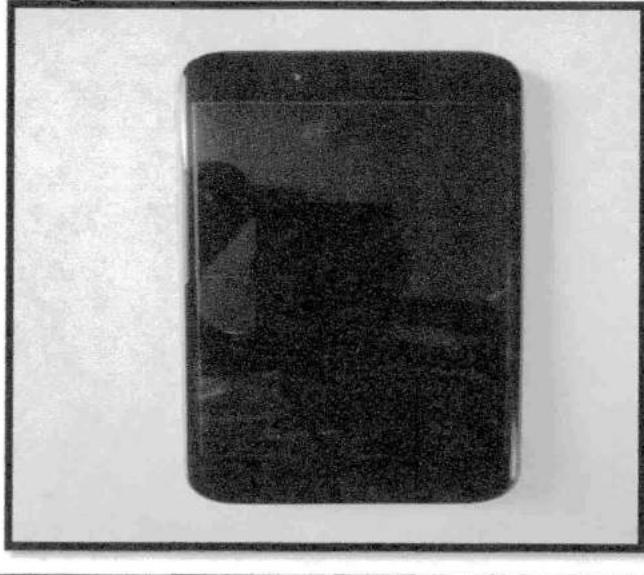


IMAGEN 002



IMAGEN 003



IMAGEN 004



IMAGEN 005



IMAGEN 006

38

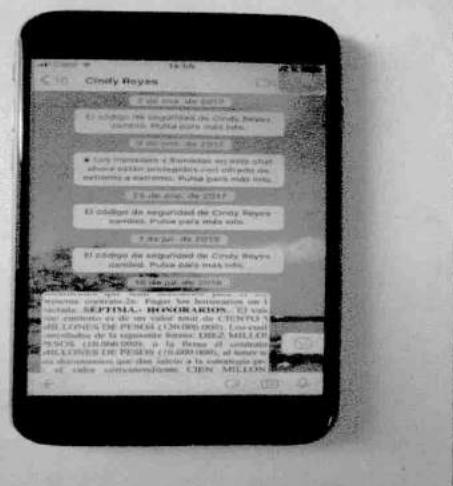


IMAGEN 007

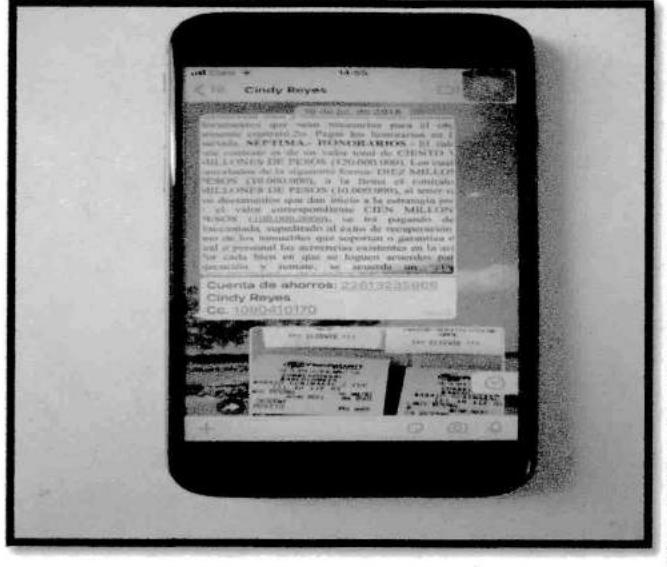


IMAGEN 008

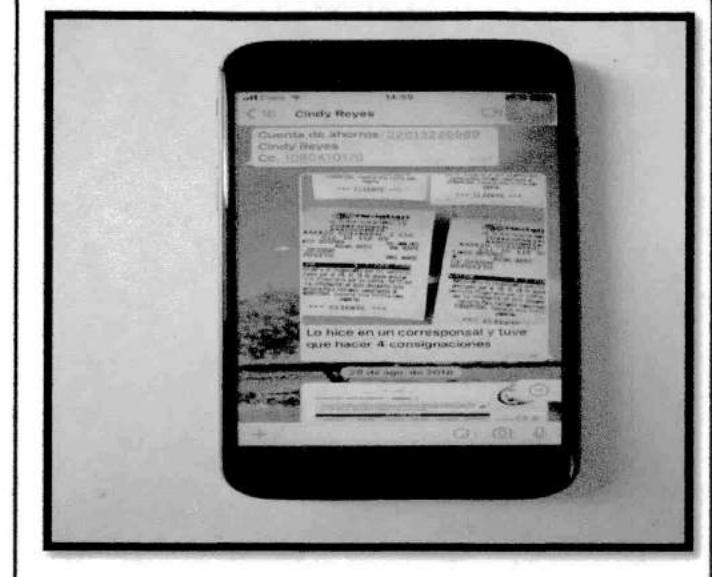


IMAGEN 009

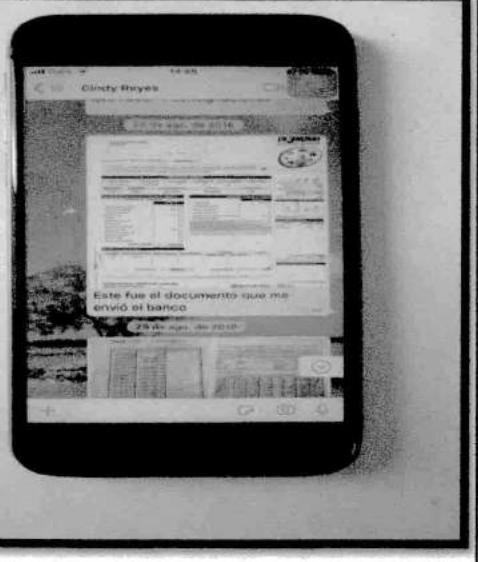


IMAGEN 0010

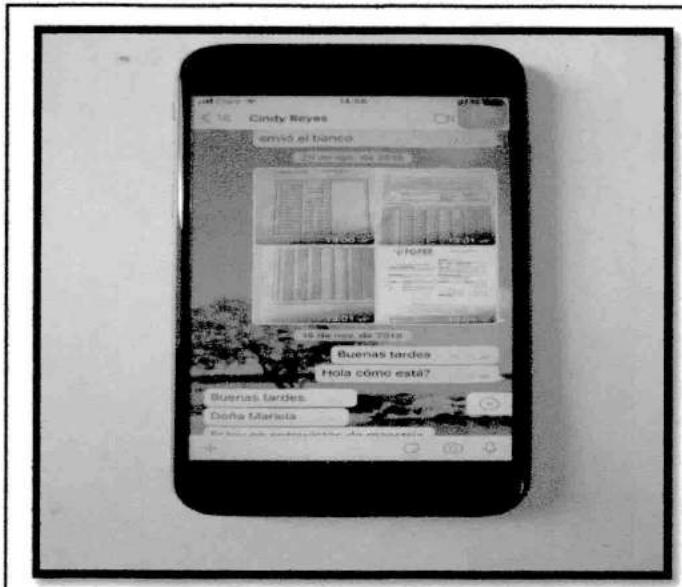


IMAGEN 0011

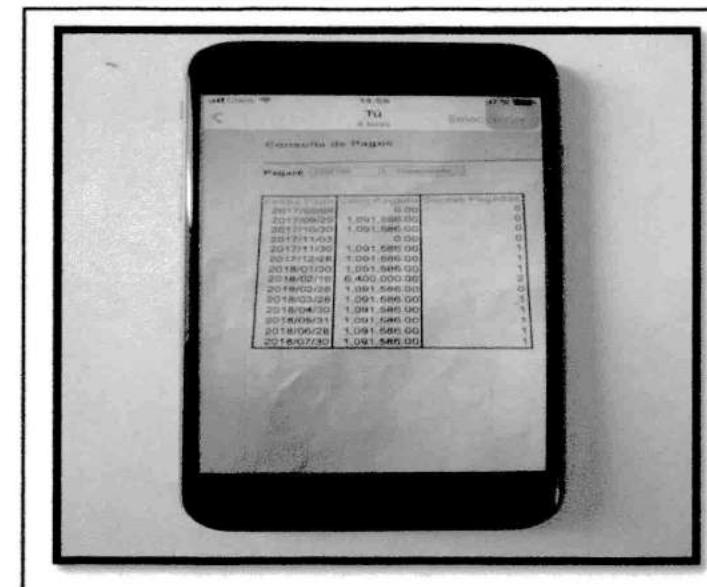


IMAGEN 0012

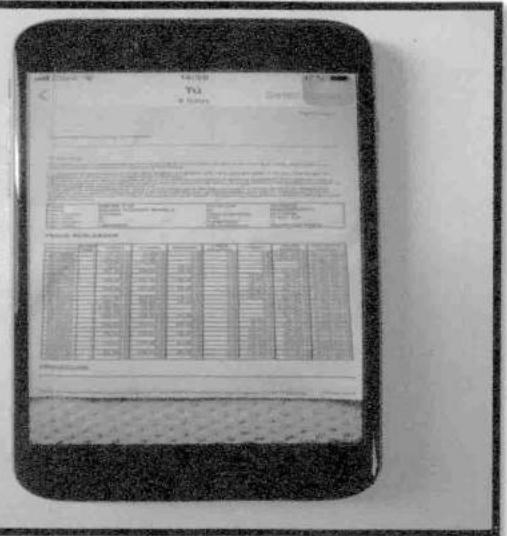


IMAGEN 0013

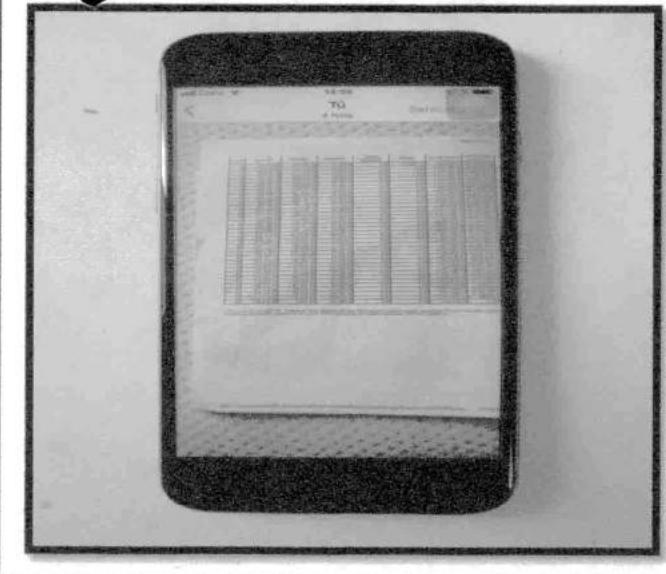


IMAGEN 0014

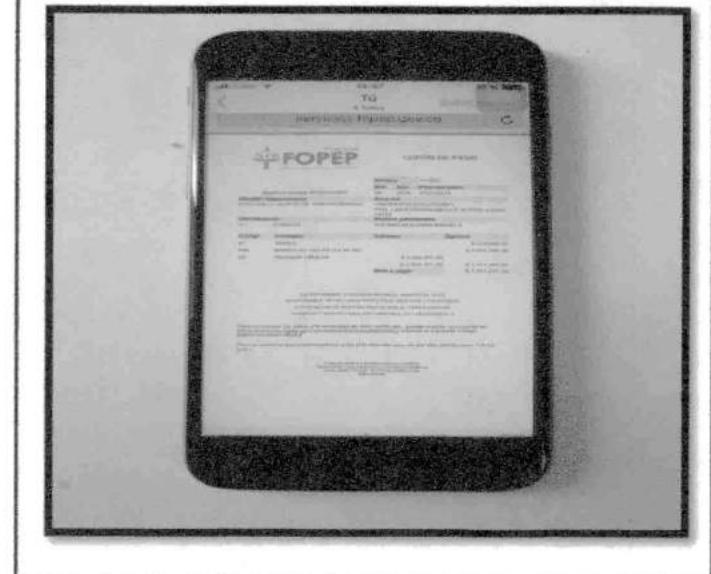


IMAGEN 0015

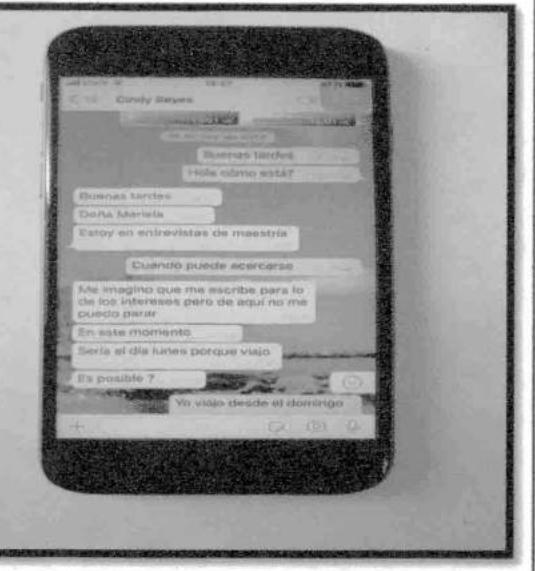


IMAGEN 0016

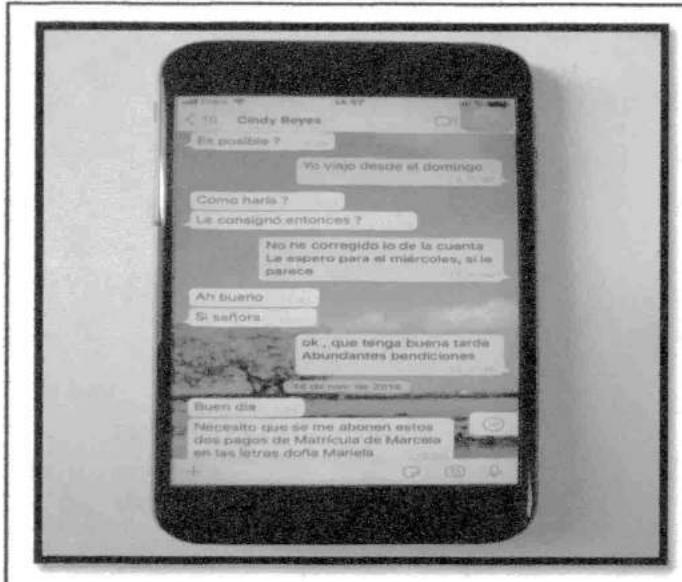


IMAGEN 0017

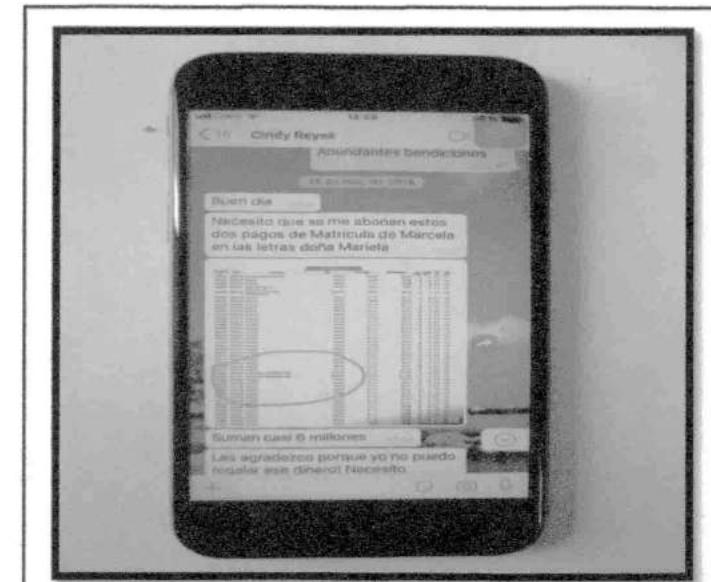


IMAGEN 0018

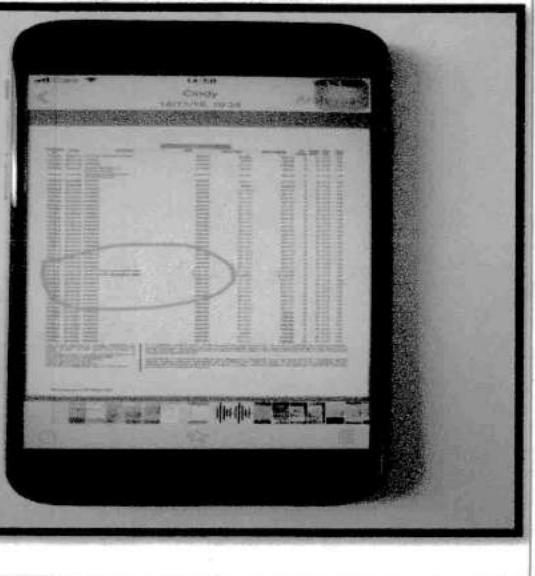


IMAGEN 0019

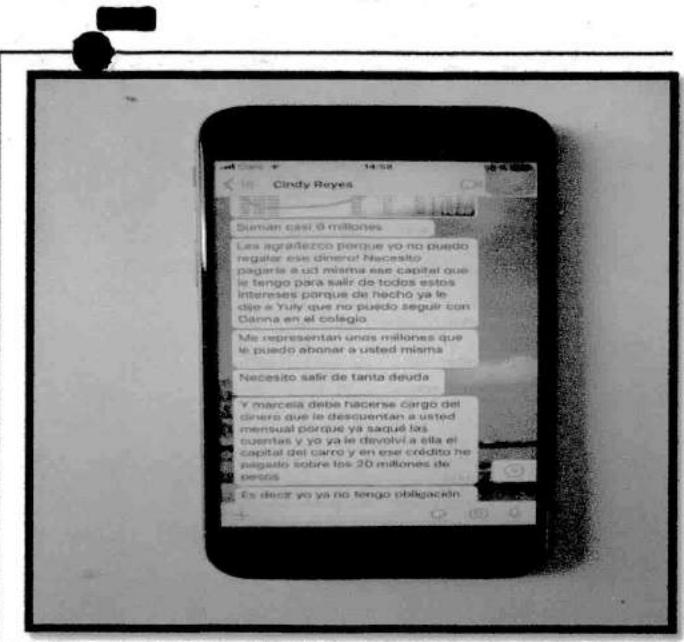


IMAGEN 0020

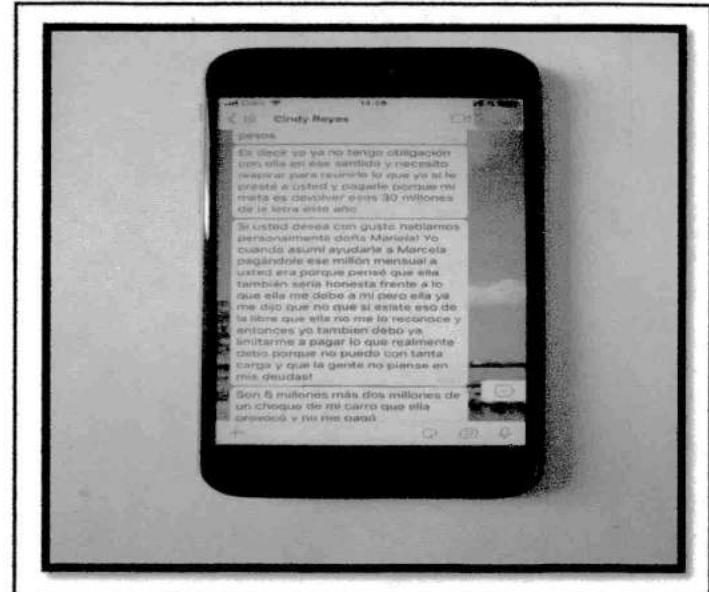


IMAGEN 0021

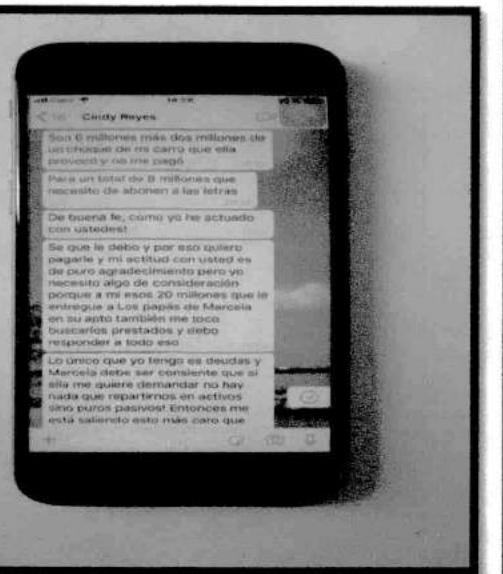


IMAGEN 0022

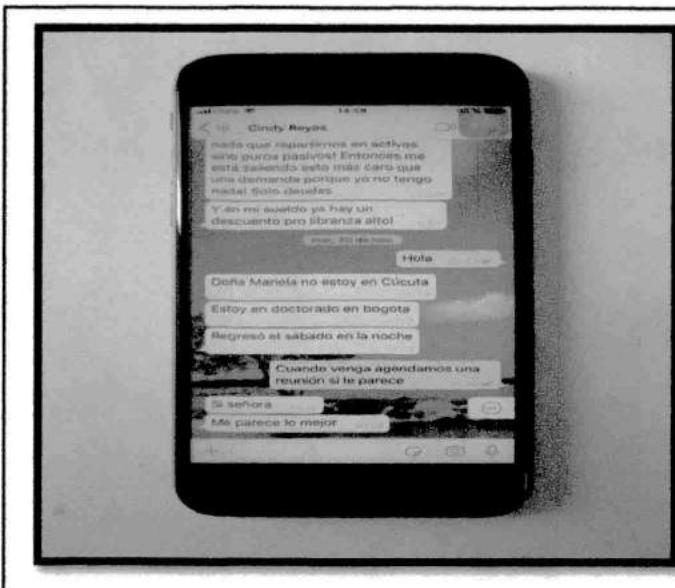


IMAGEN 0023

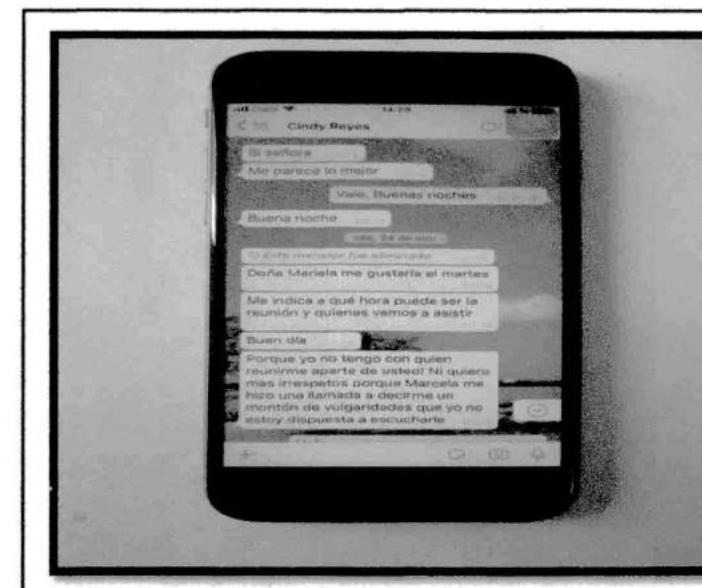


IMAGEN 0024

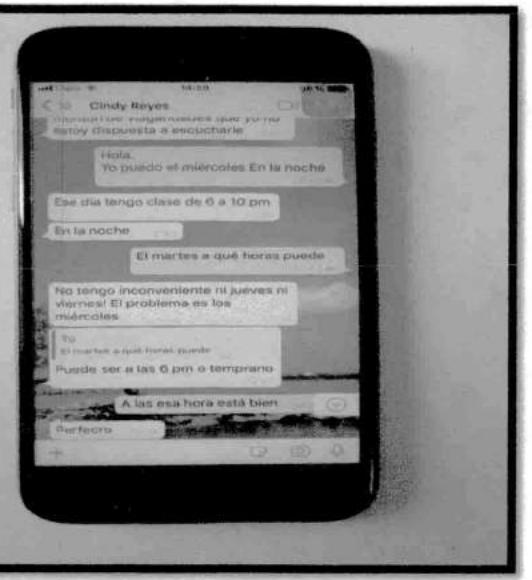


IMAGEN 0025

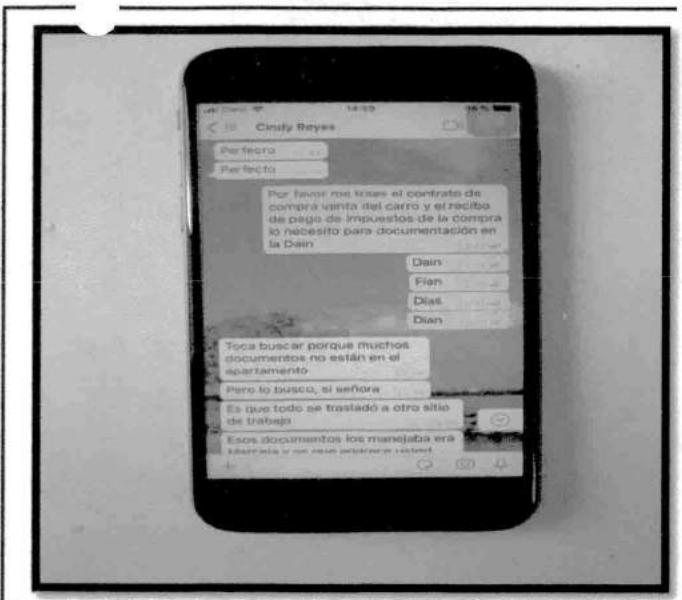


IMAGEN 0026

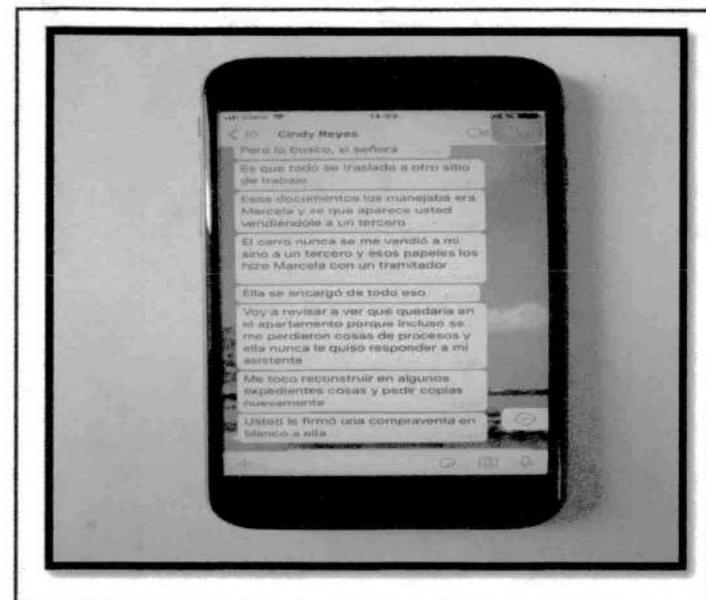


IMAGEN 0027

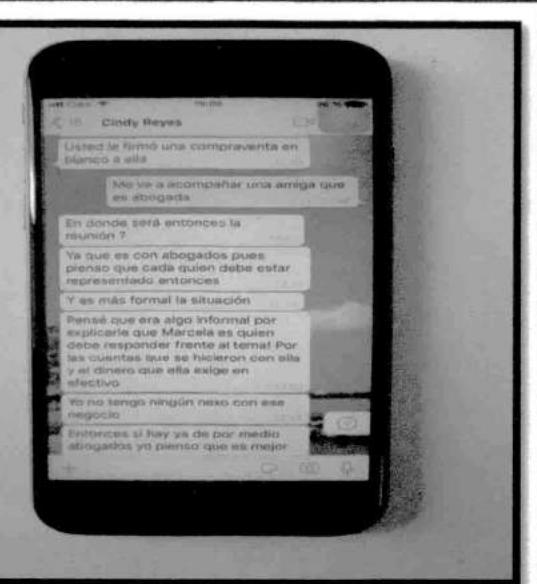


IMAGEN 0028

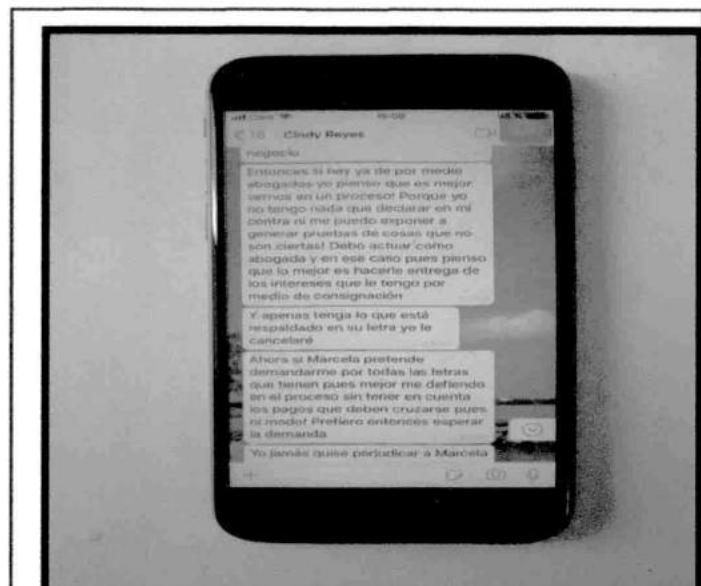


IMAGEN 0029

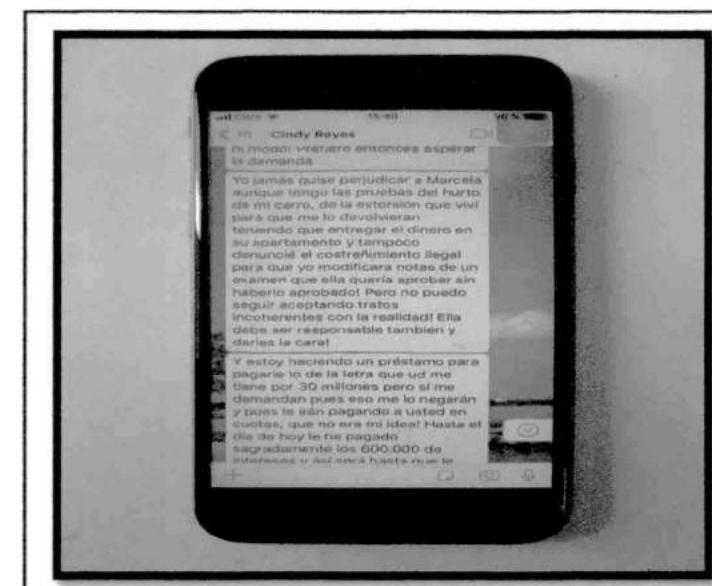


IMAGEN 0030

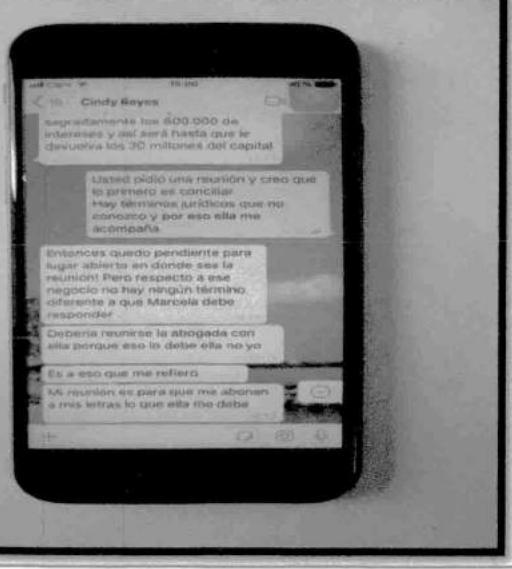


IMAGEN 0031

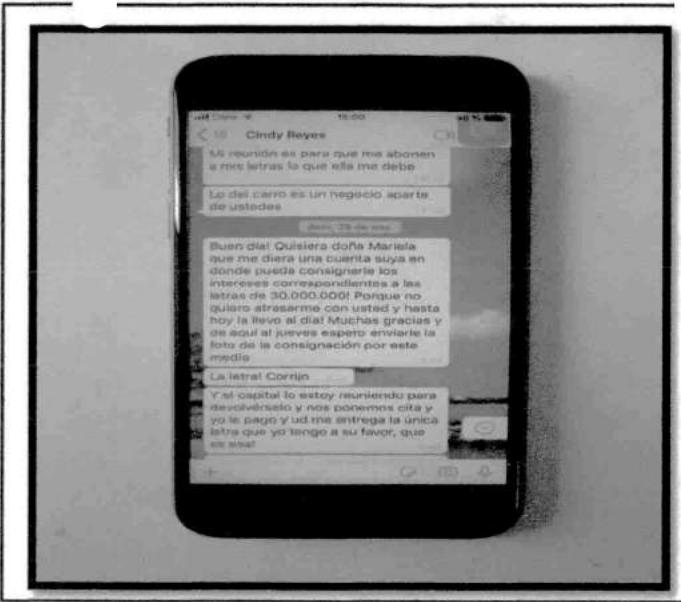


IMAGEN 0032

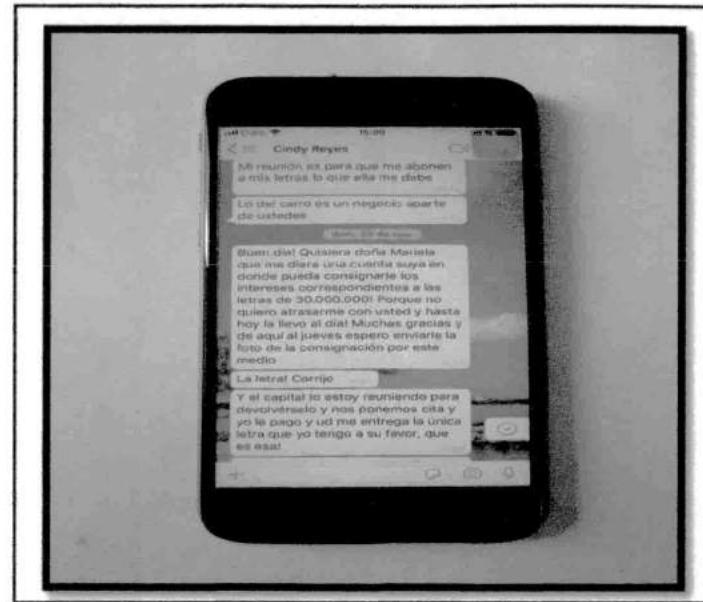


IMAGEN 0033

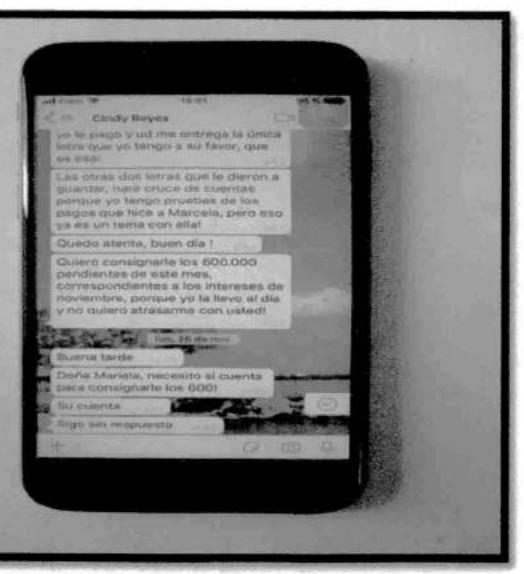


IMAGEN 0034

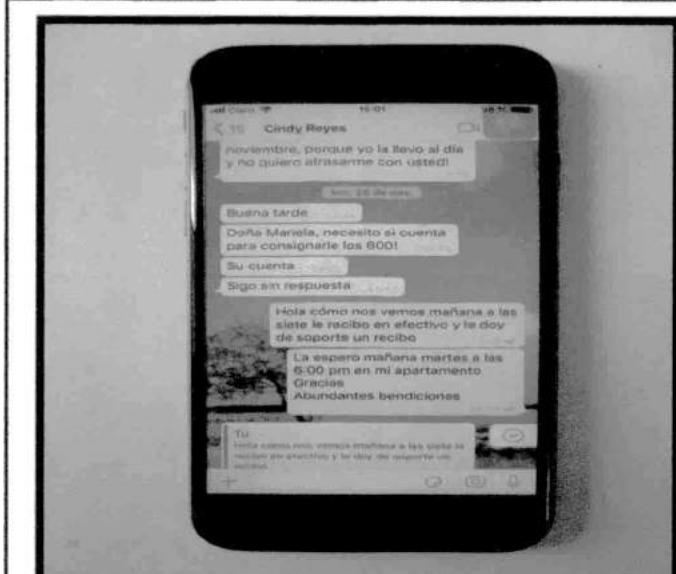


IMAGEN 0035

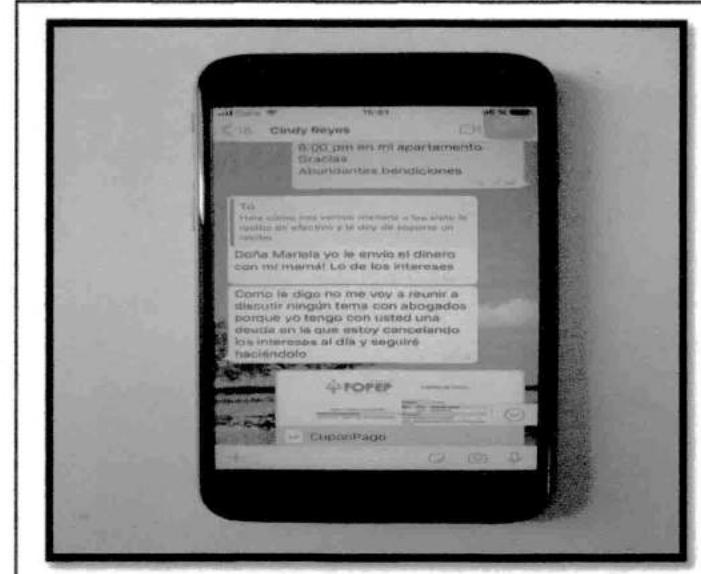


IMAGEN 0036

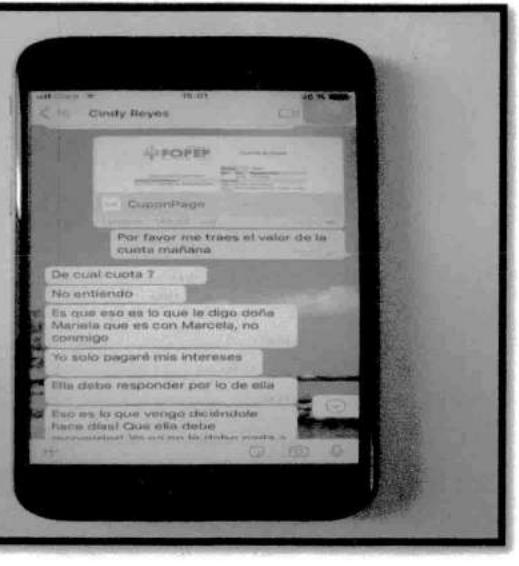


IMAGEN 0037

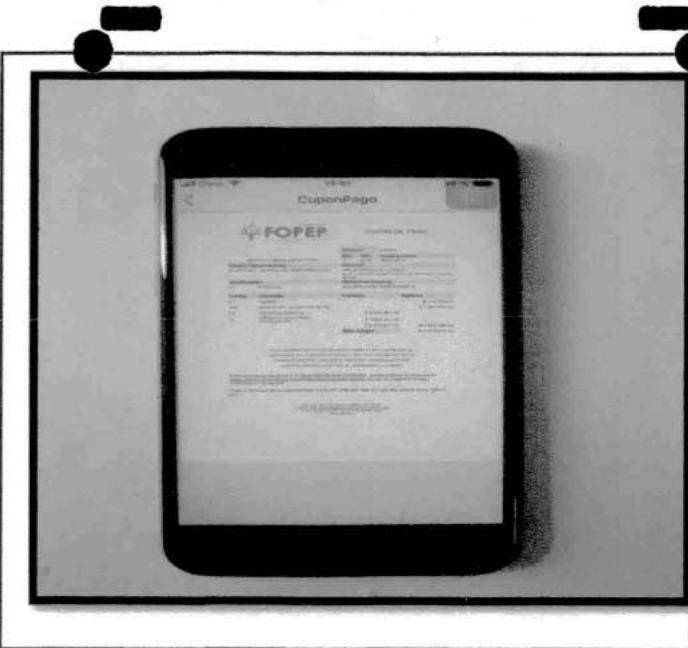


IMAGEN 0038

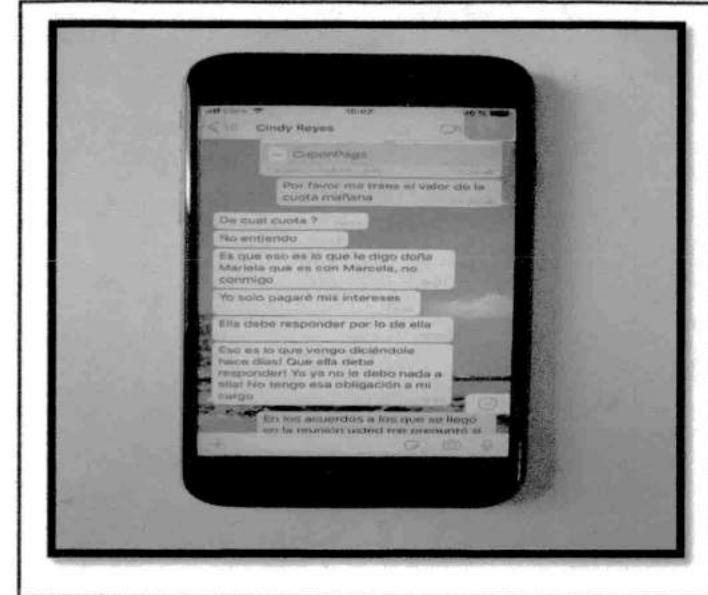


IMAGEN 0039

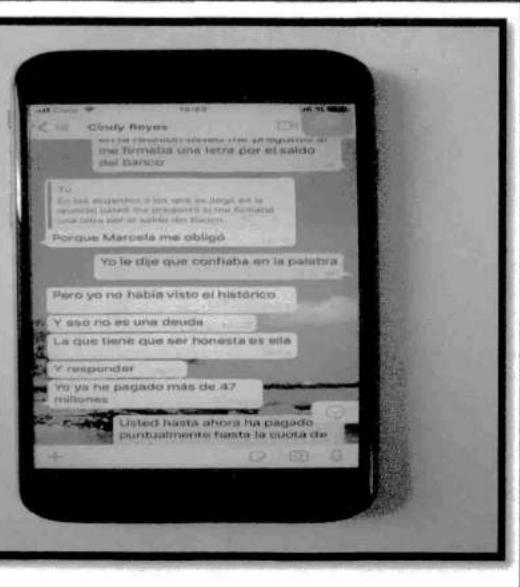


IMAGEN 0040

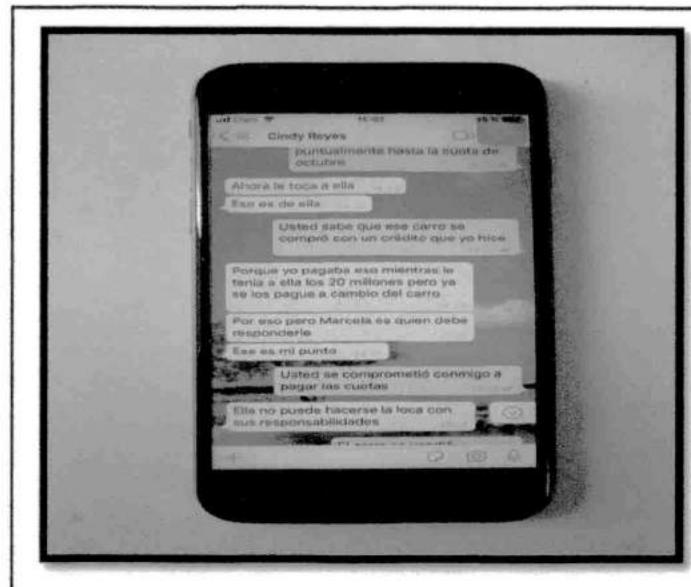


IMAGEN 0041

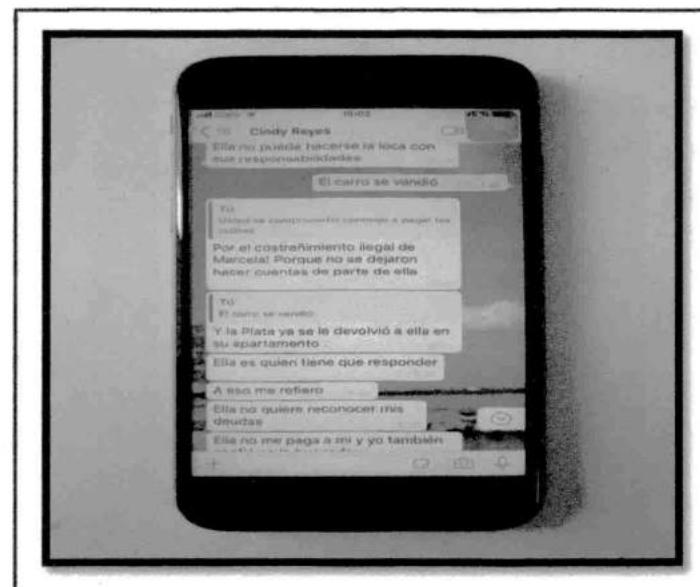


IMAGEN 0042

134

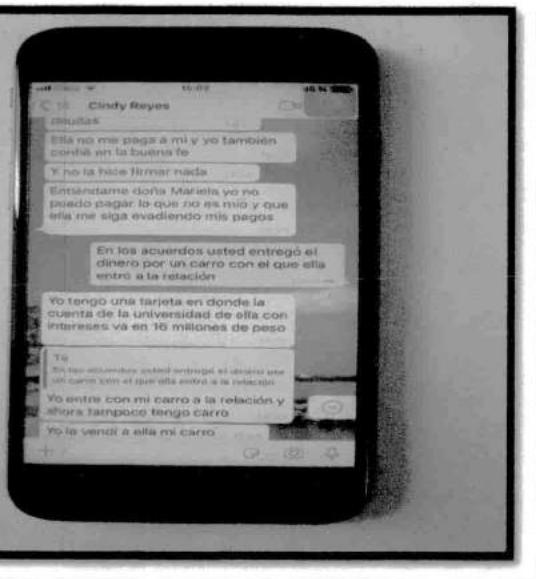


IMAGEN 0043

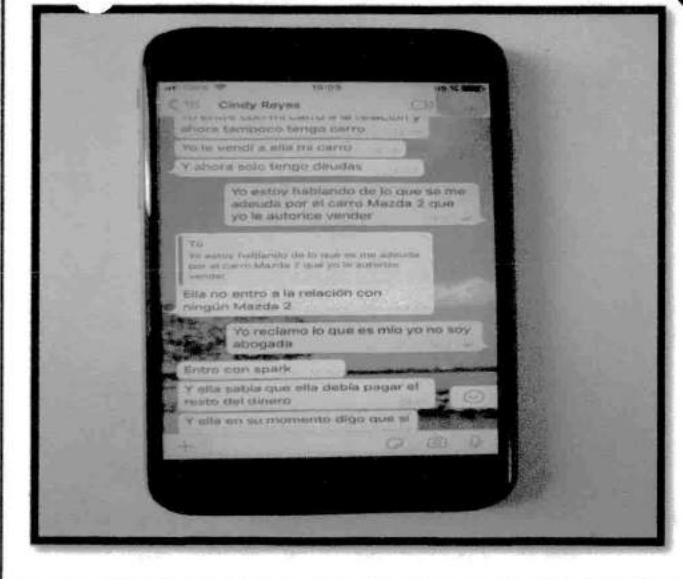


IMAGEN 0044

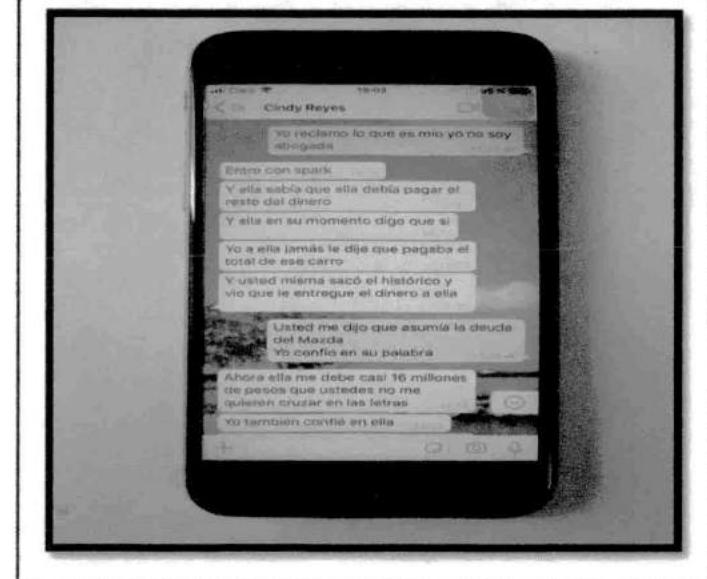


IMAGEN 0045

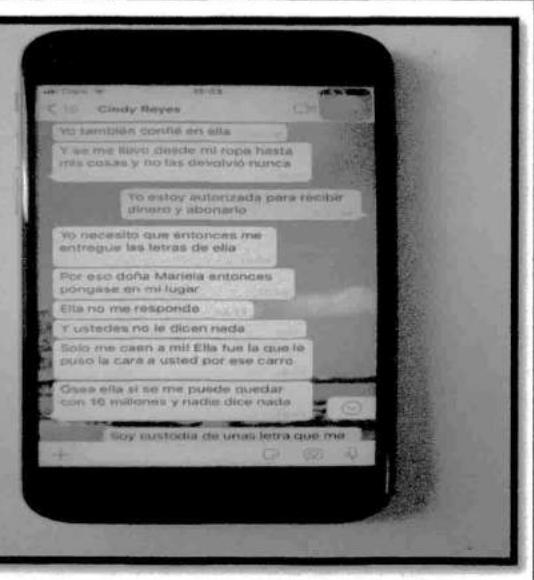


IMAGEN 0046

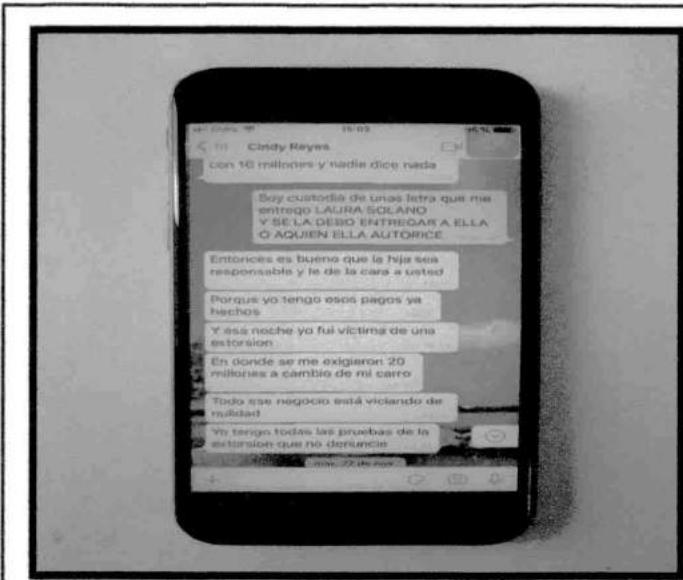


IMAGEN 0047

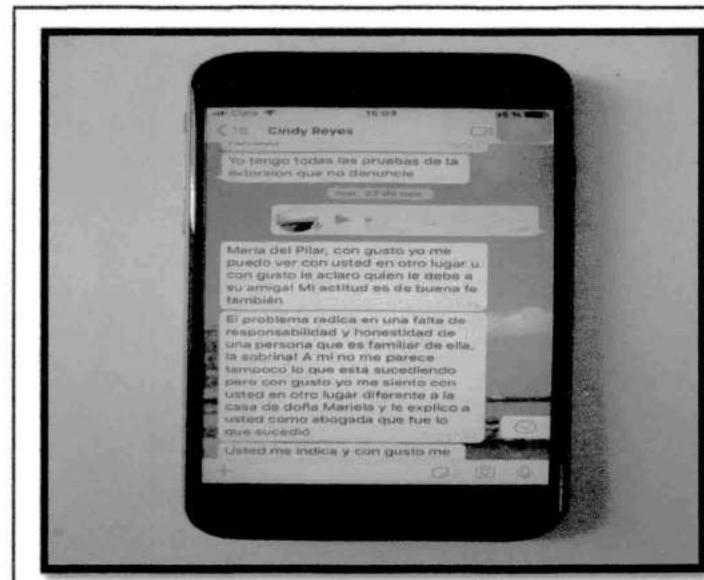


IMAGEN 0048

105

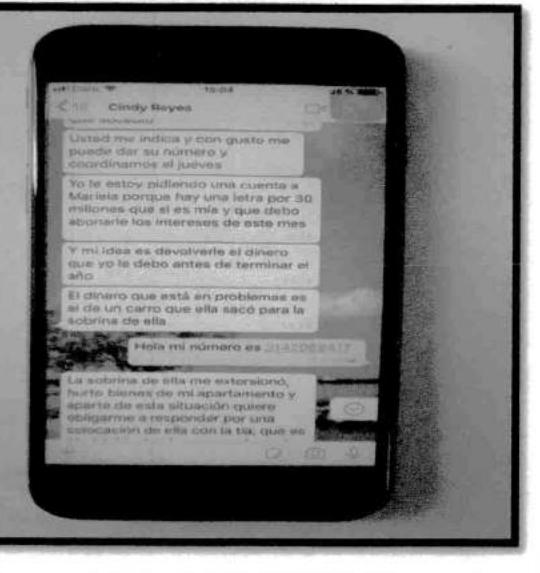


IMAGEN 0049

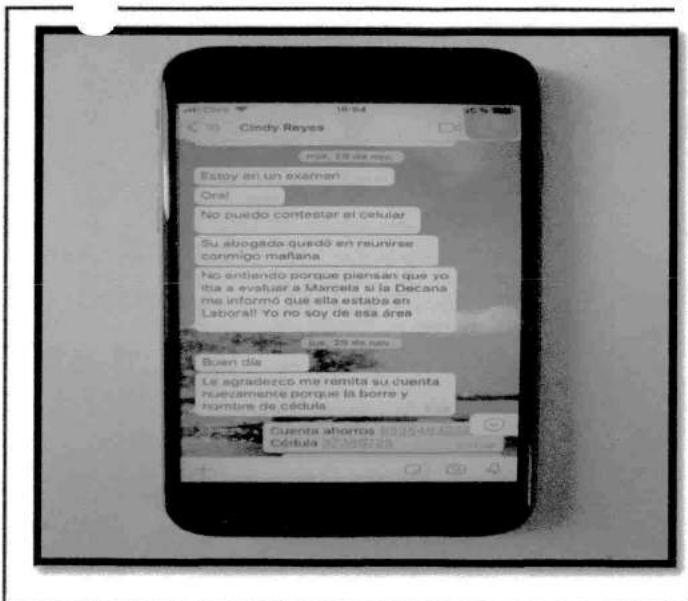


IMAGEN 0050

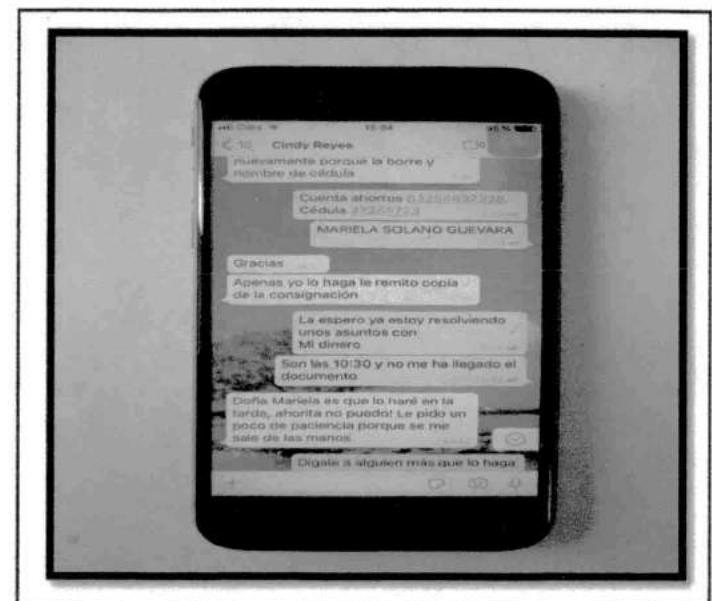


IMAGEN 0051

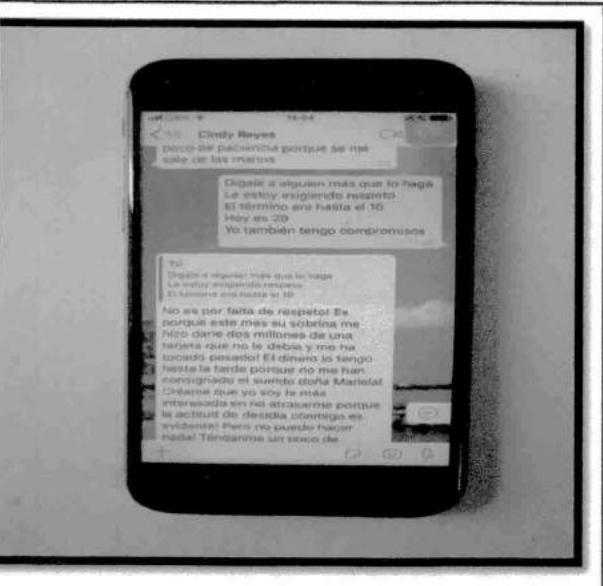


IMAGEN 0052

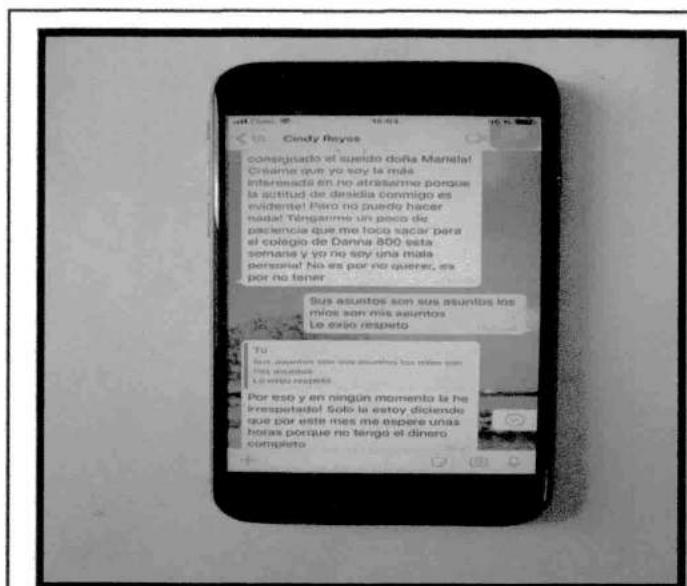


IMAGEN 0053



IMAGEN 0054

No le
gusta
hablar
con
chocogates.

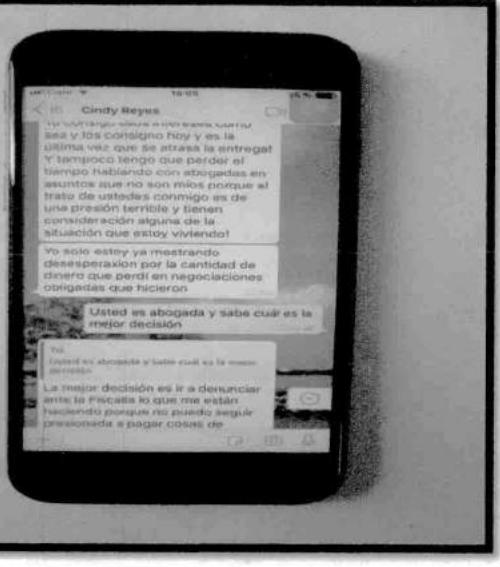


IMAGEN 0055

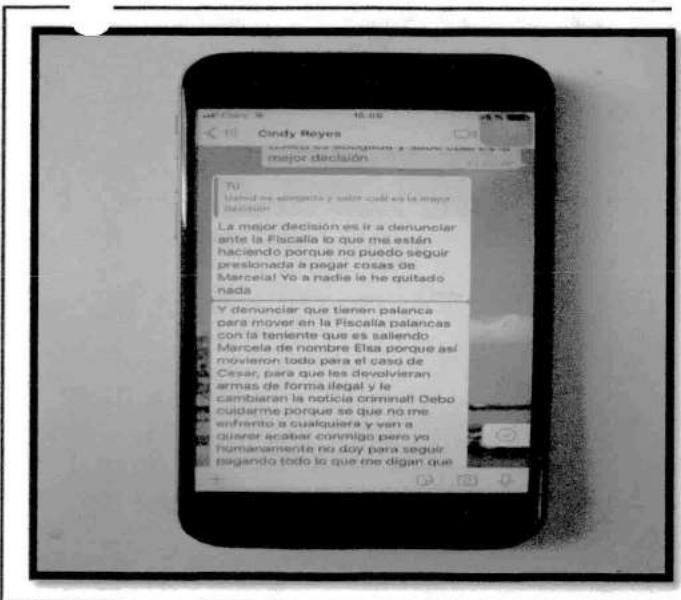


IMAGEN 0056

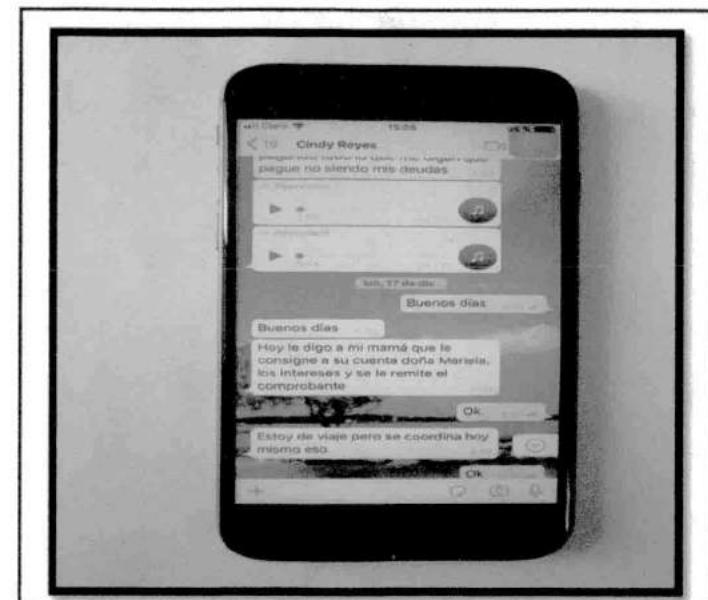


IMAGEN 0057

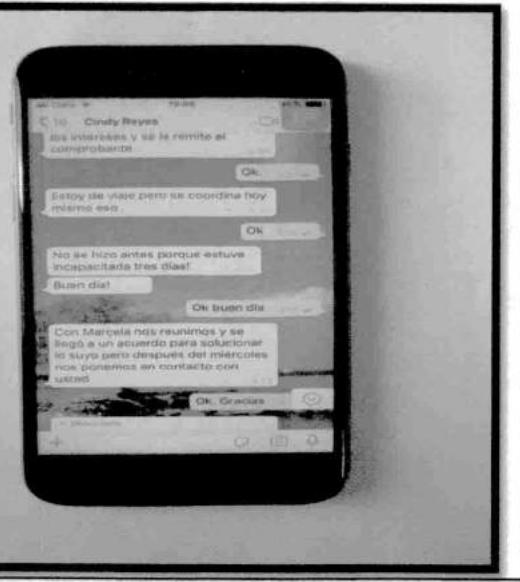


IMAGEN 0058

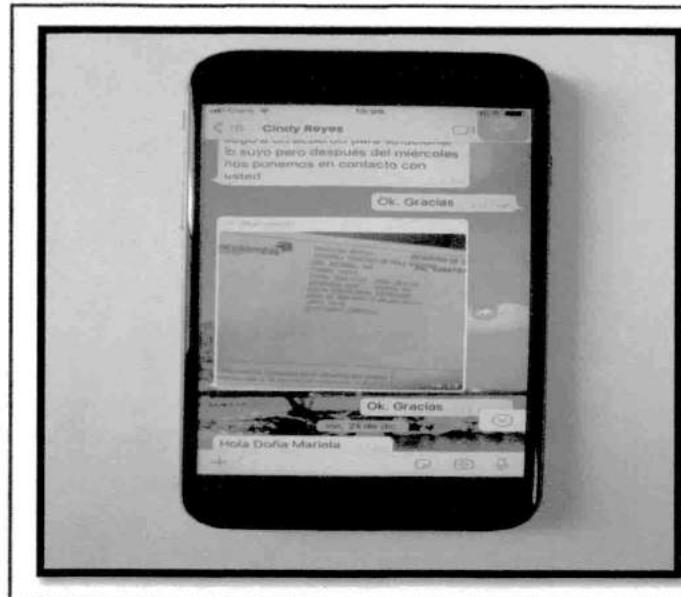


IMAGEN 0059

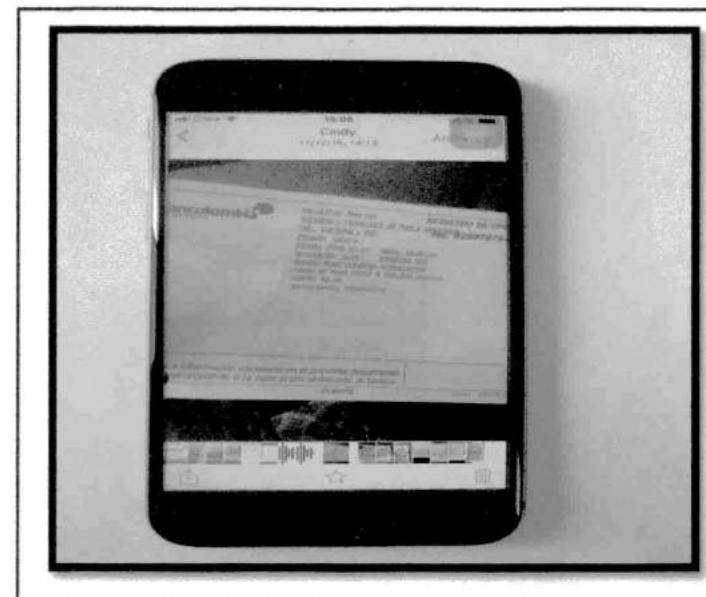


IMAGEN 0060

13A

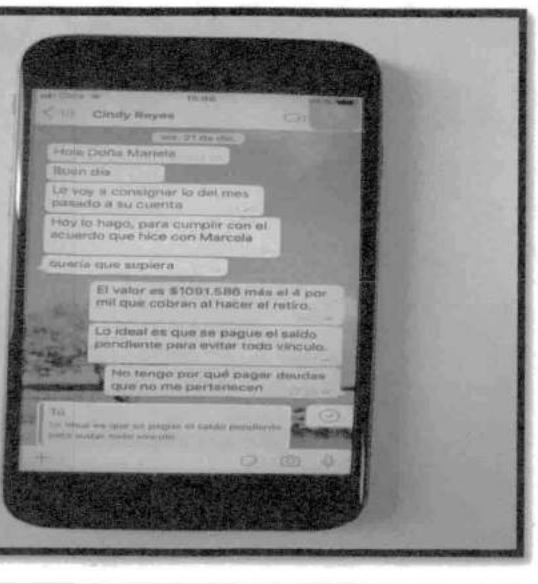


IMAGEN 0061

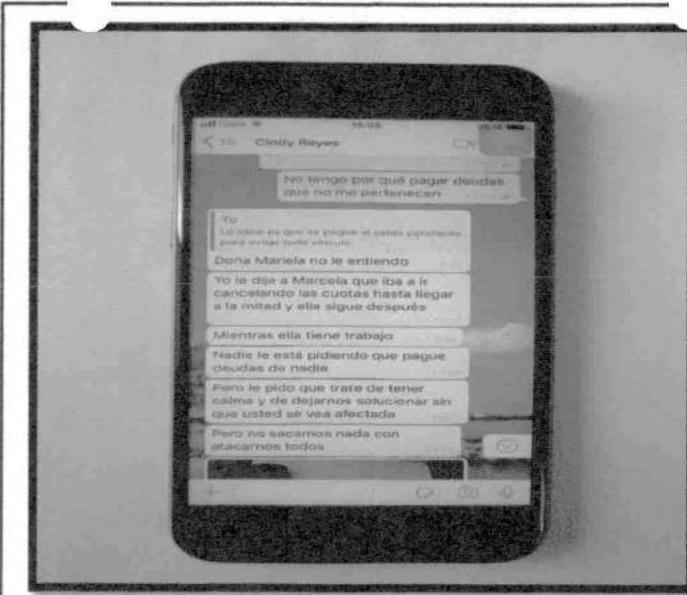


IMAGEN 0062

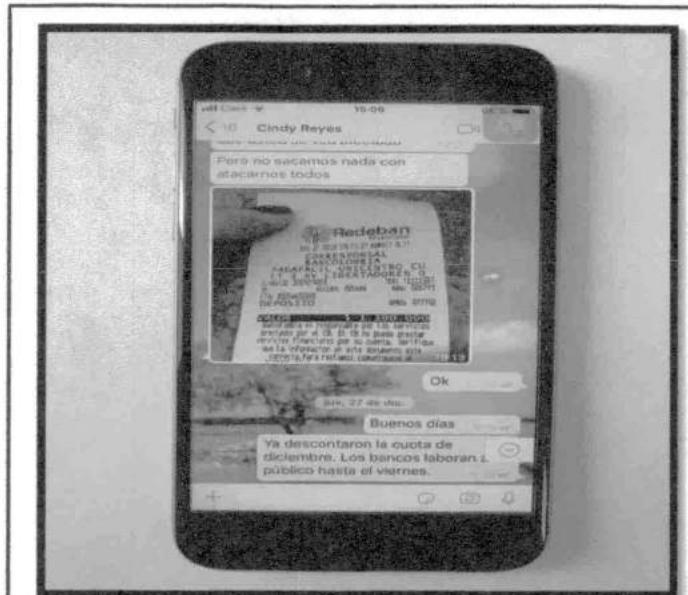


IMAGEN 0063

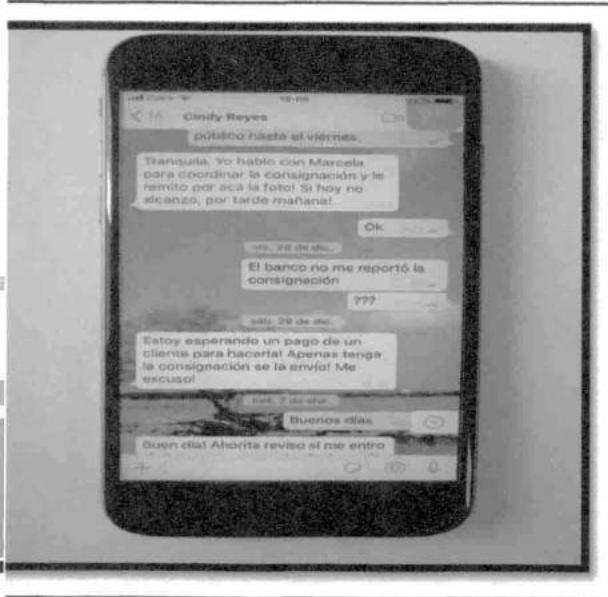


IMAGEN 0064

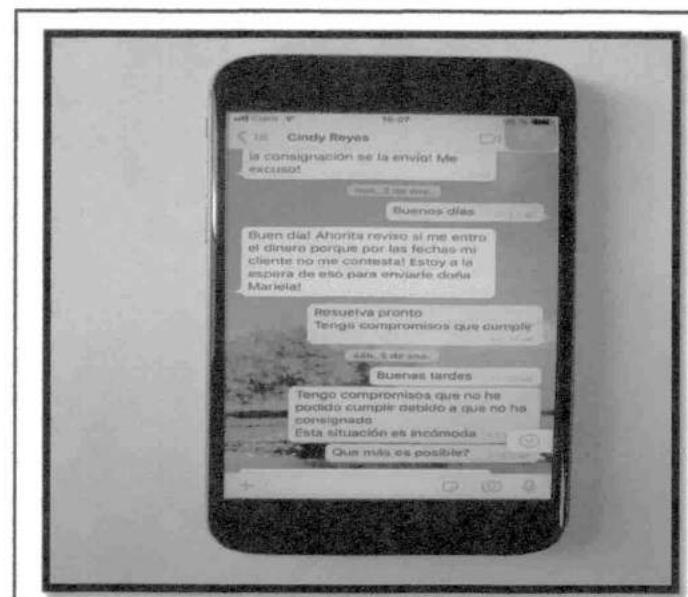


IMAGEN 0065

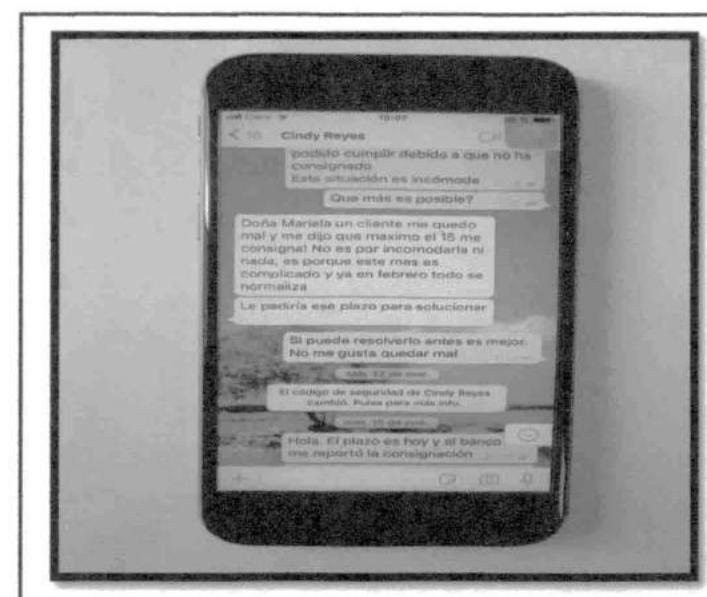


IMAGEN 0066



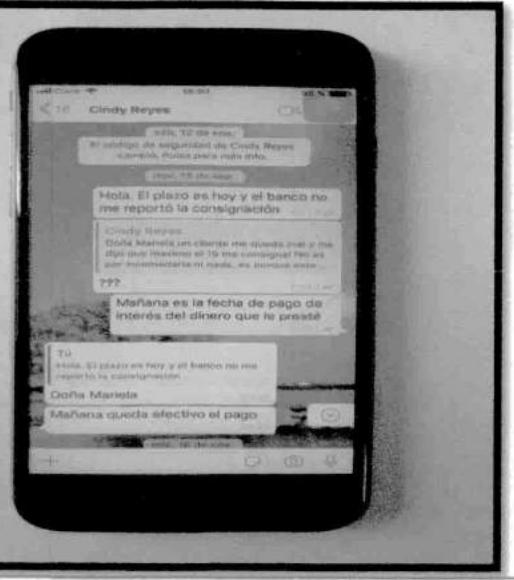


IMAGEN 0067

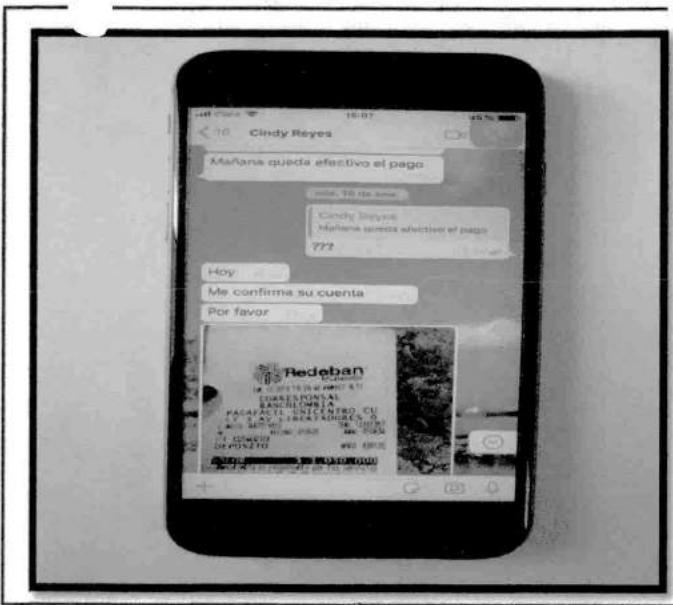


IMAGEN 0068

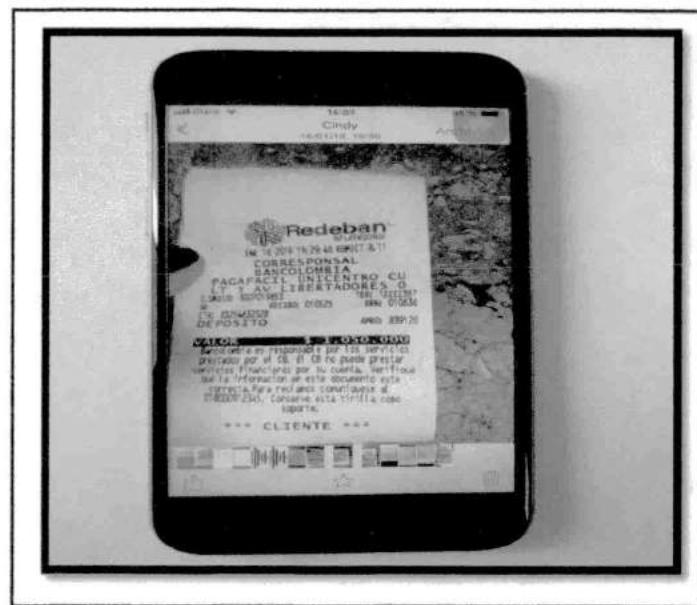


IMAGEN 0069



IMAGEN 0070

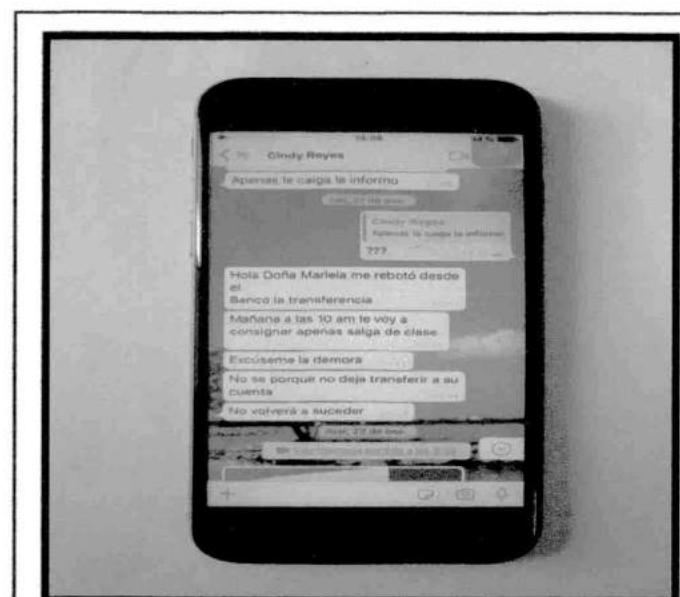


IMAGEN 0071



IMAGEN 0072

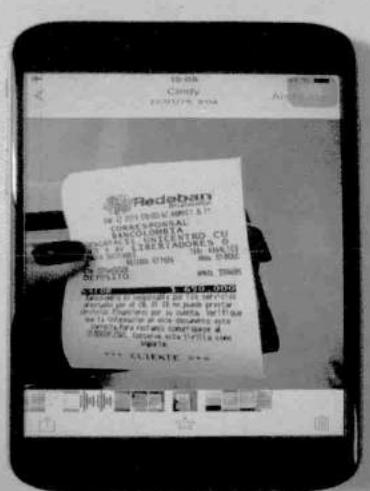


IMAGEN 0073

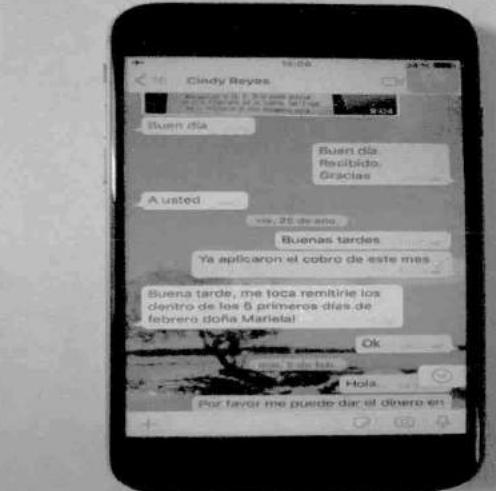


IMAGEN 0074

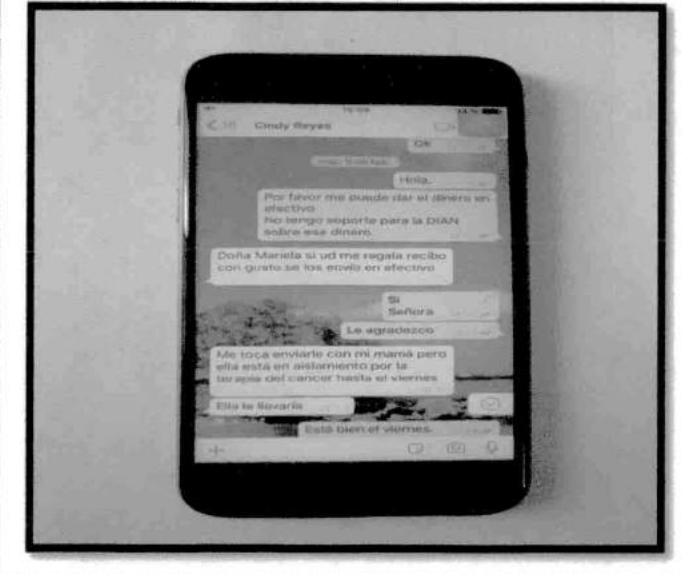


IMAGEN 0075

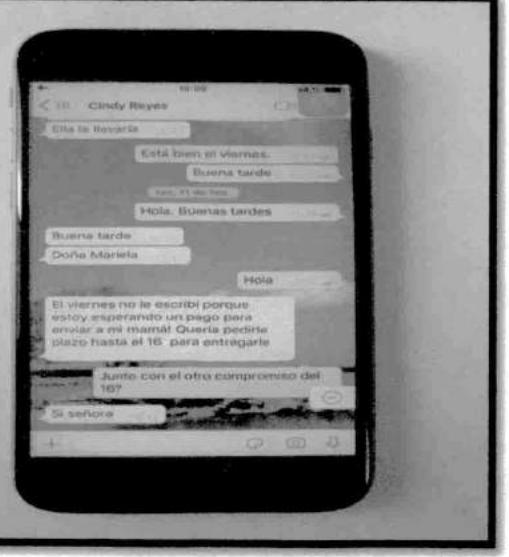


IMAGEN 0076

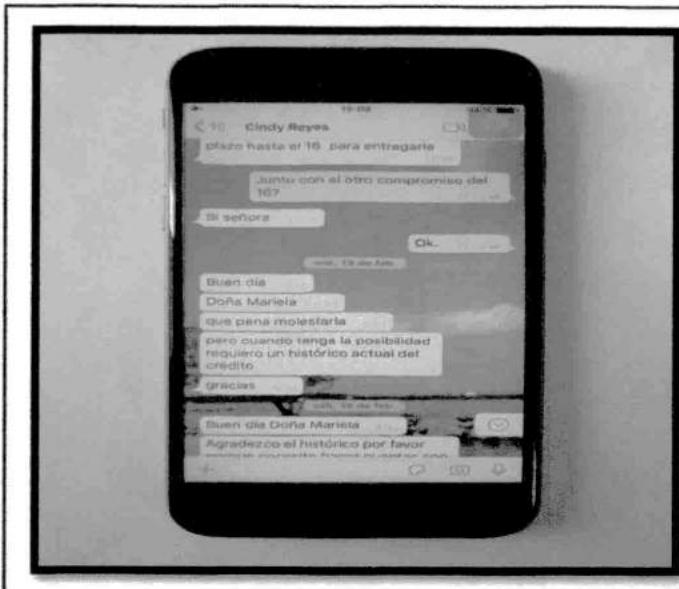


IMAGEN 0077

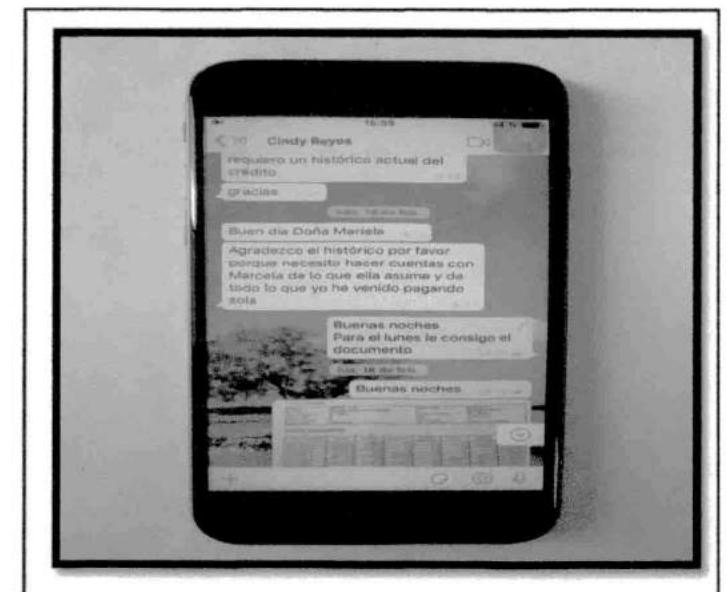


IMAGEN 0078

140

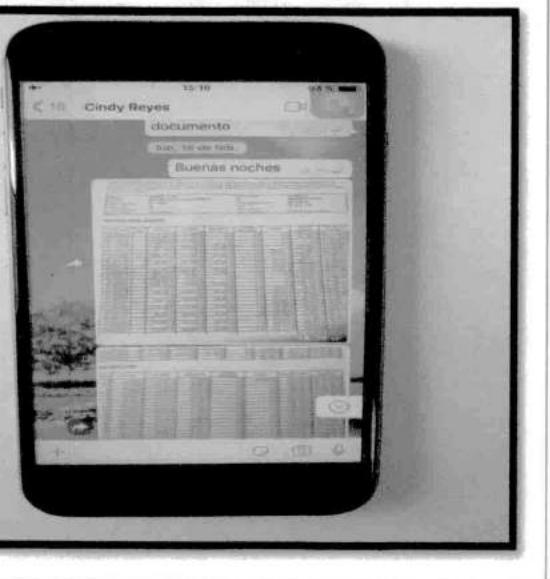


IMAGEN 0079

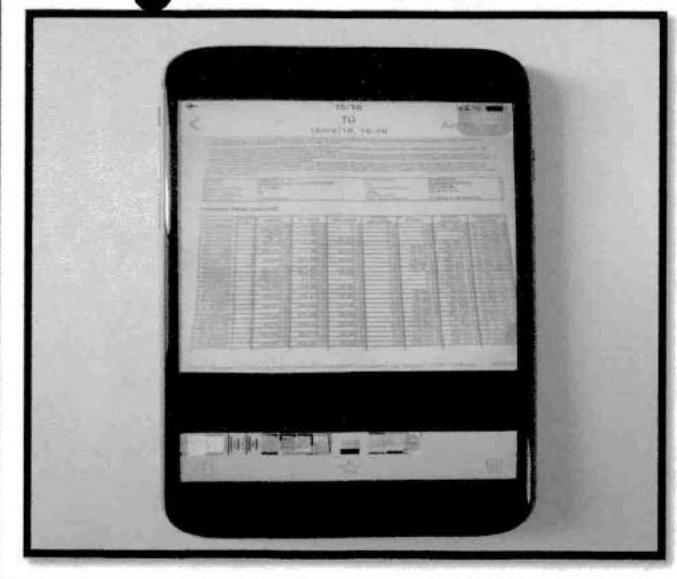


IMAGEN 0080



IMAGEN 0081

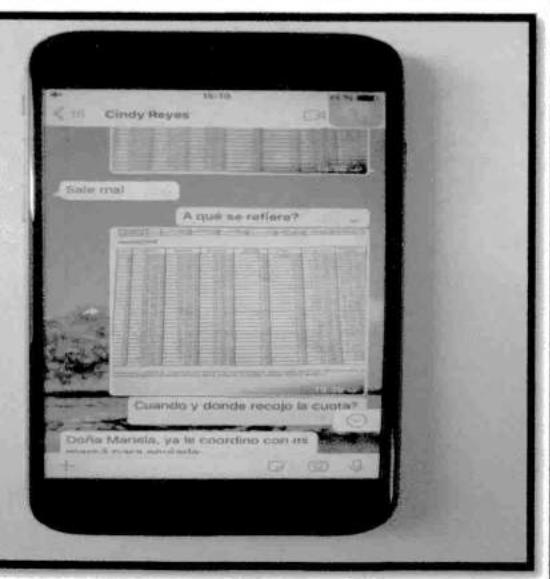


IMAGEN 0082

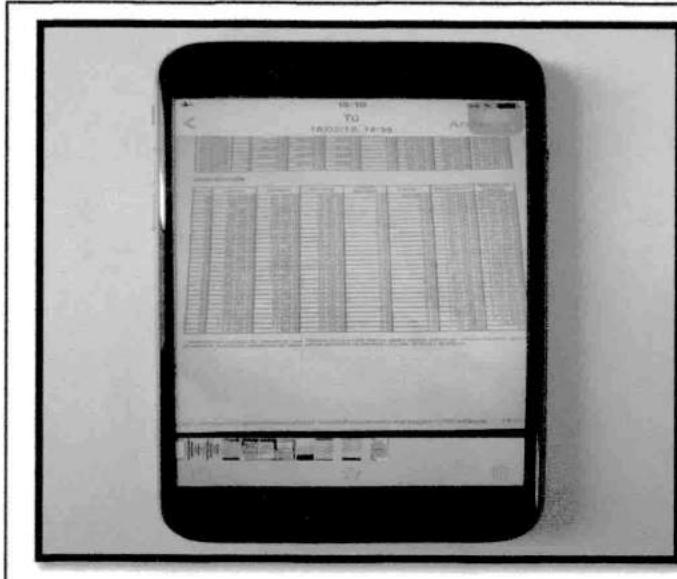


IMAGEN 0083

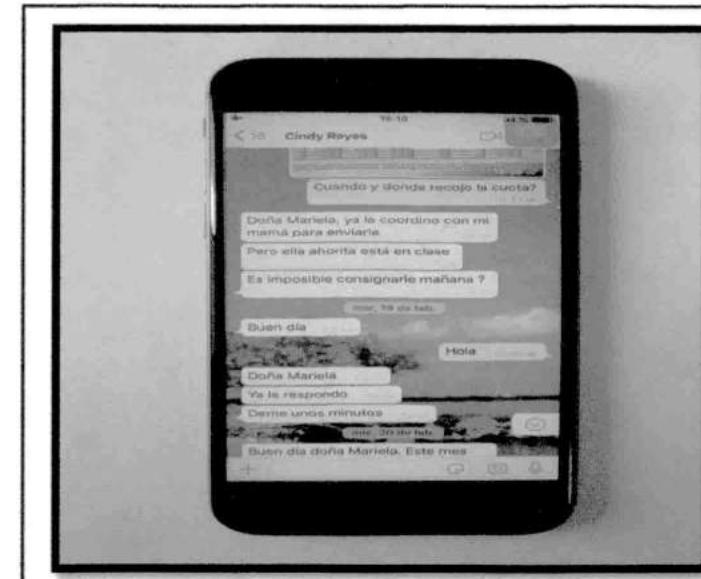


IMAGEN 0084

141

H

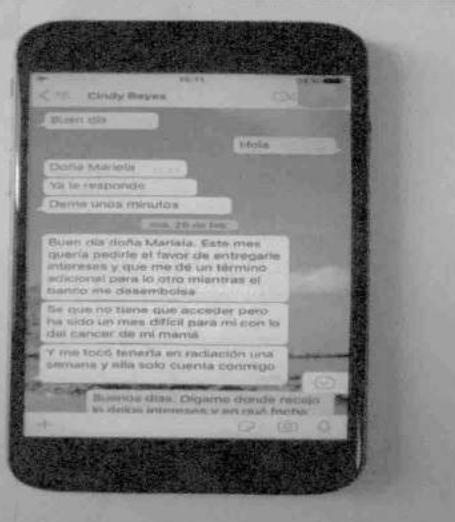


IMAGEN 0085

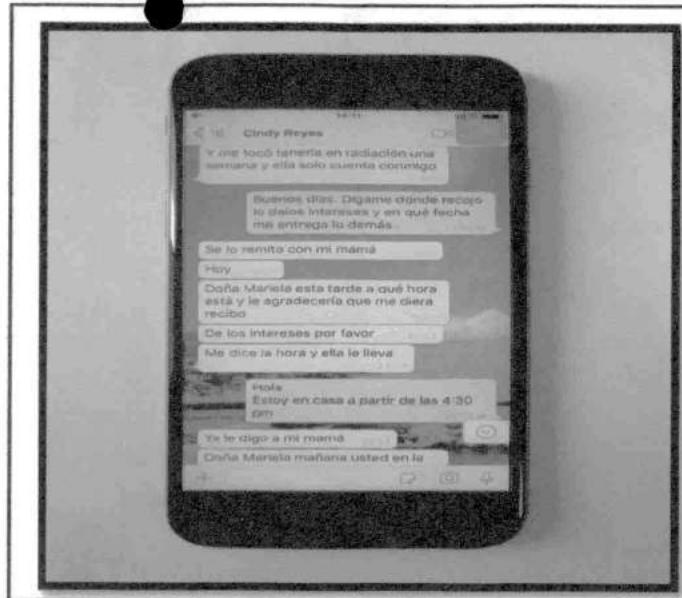


IMAGEN 0086

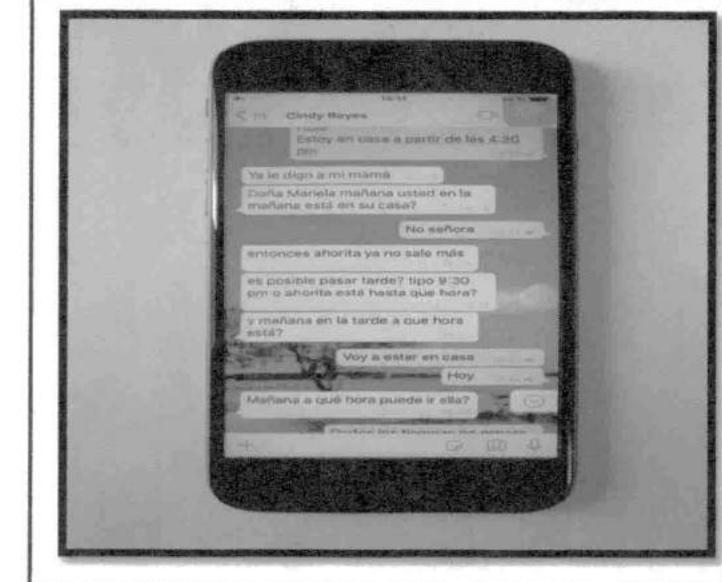


IMAGEN 0087

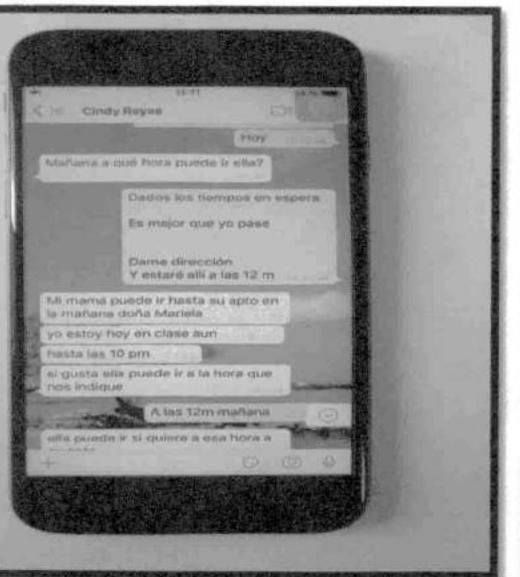


IMAGEN 0088

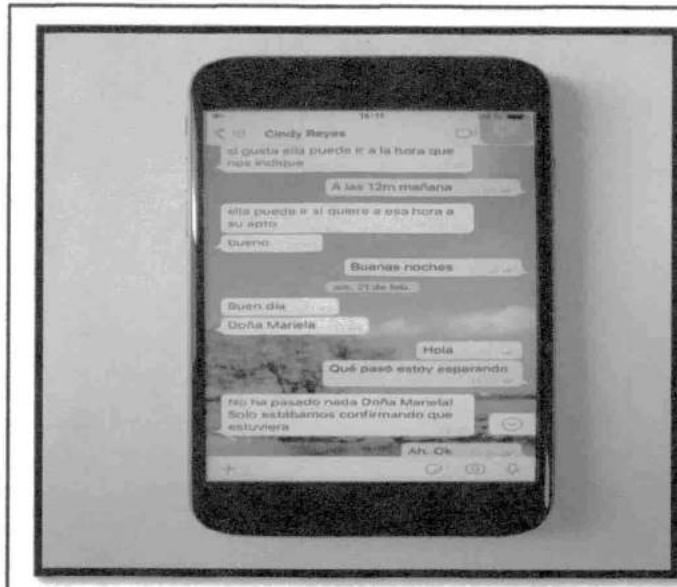


IMAGEN 0089

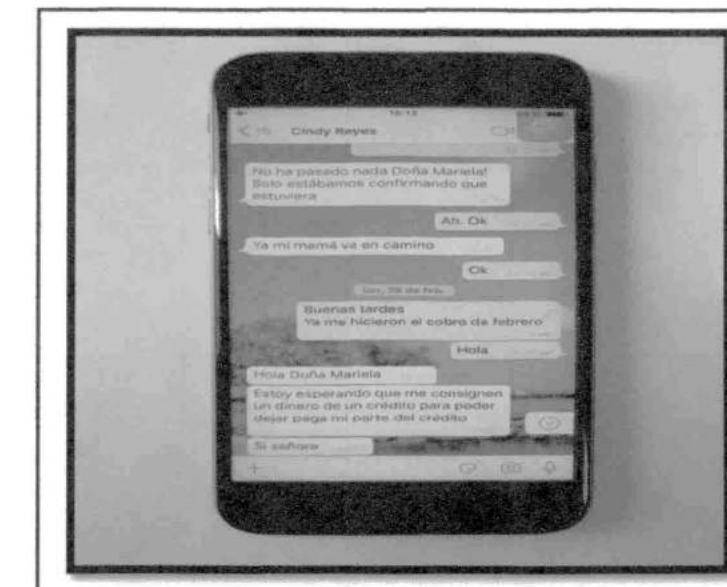


IMAGEN 0090

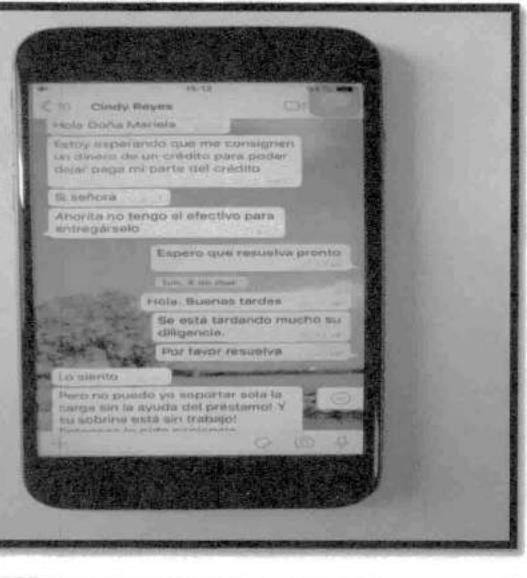


IMAGEN 0091

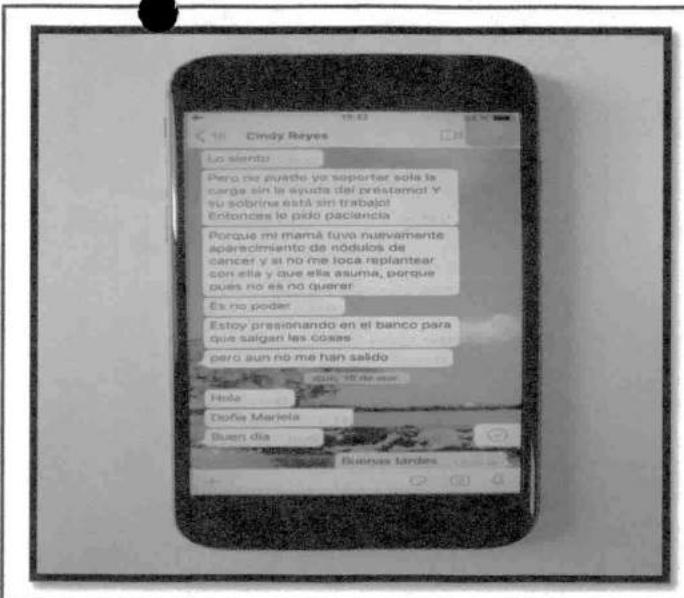


IMAGEN 0092

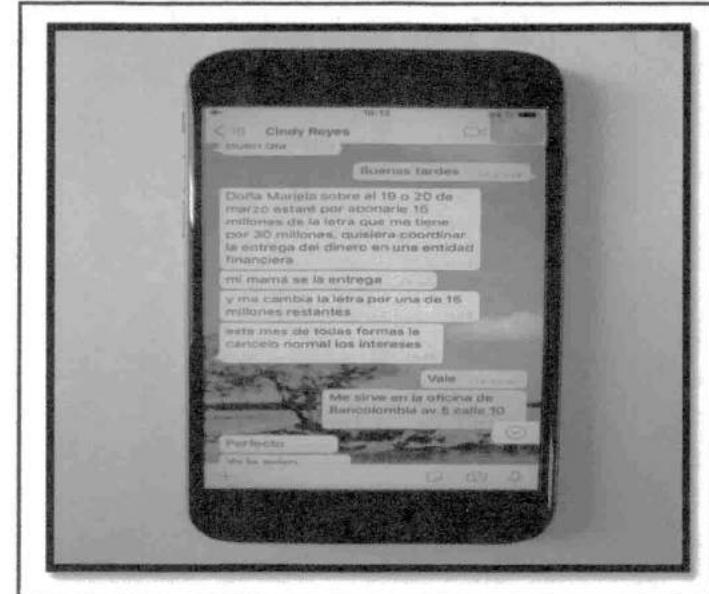


IMAGEN 0093

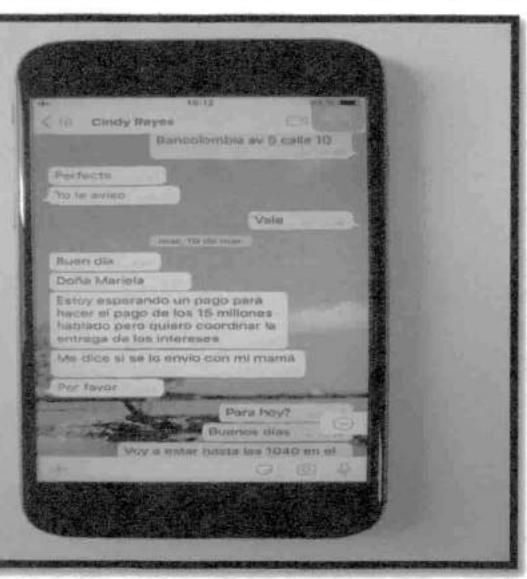


IMAGEN 0094

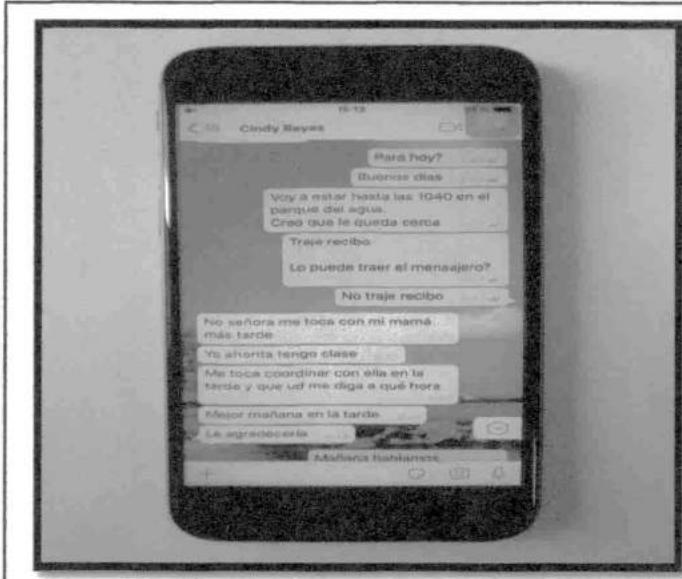


IMAGEN 0095

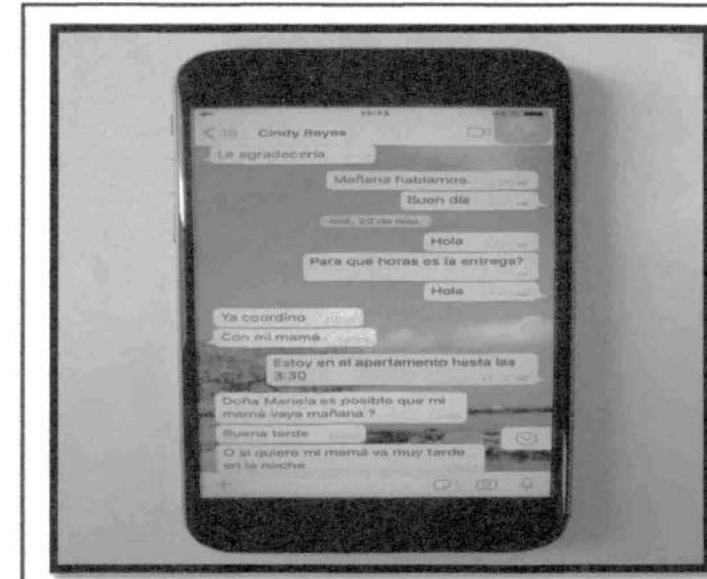


IMAGEN 0096

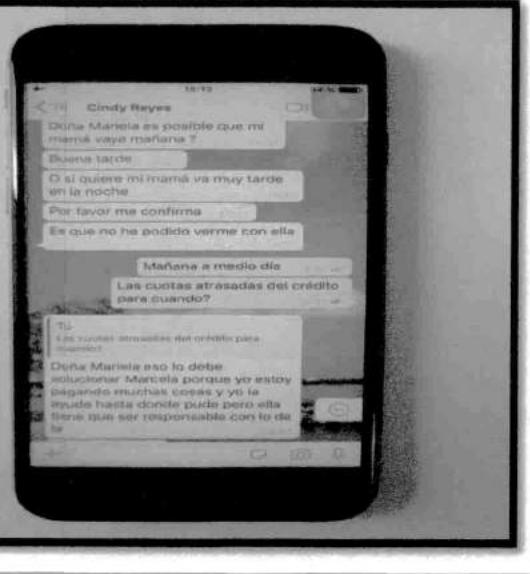


IMAGEN 0097

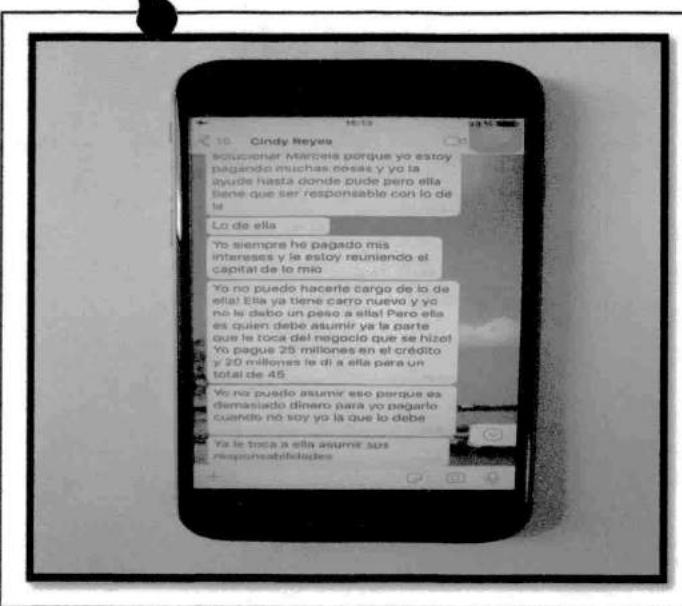


IMAGEN 0098

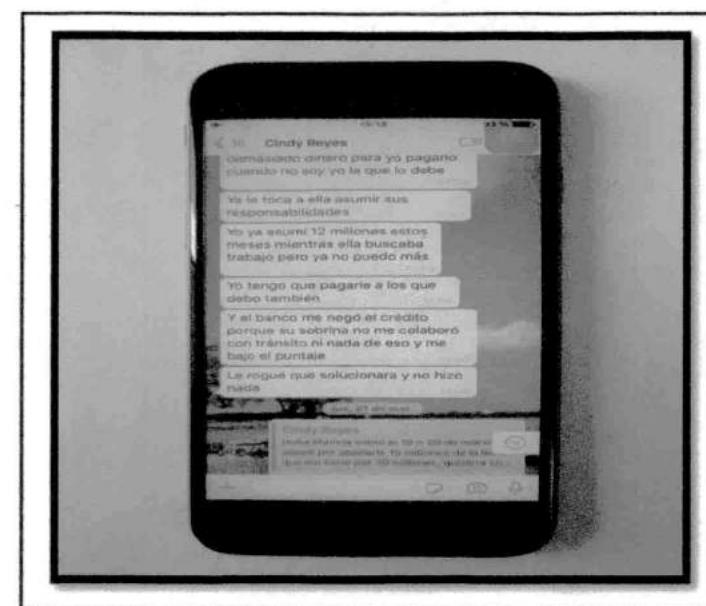


IMAGEN 0099

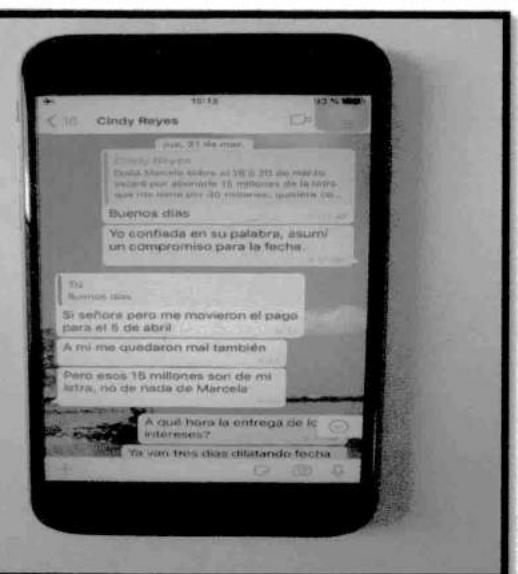


IMAGEN 0100

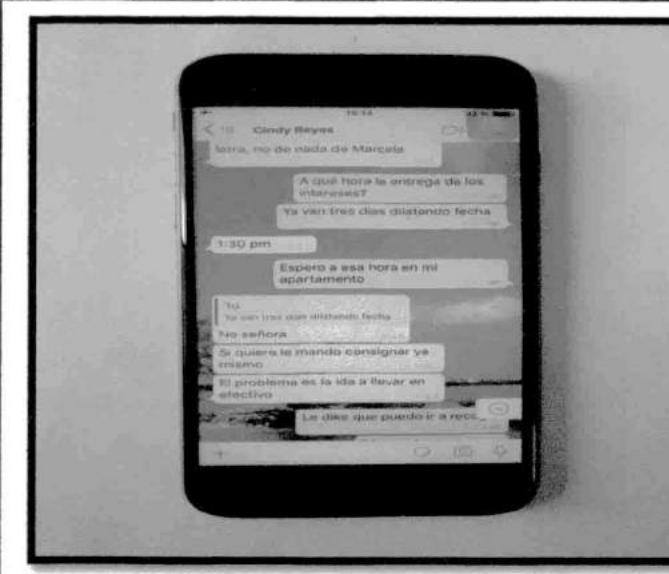


IMAGEN 0101

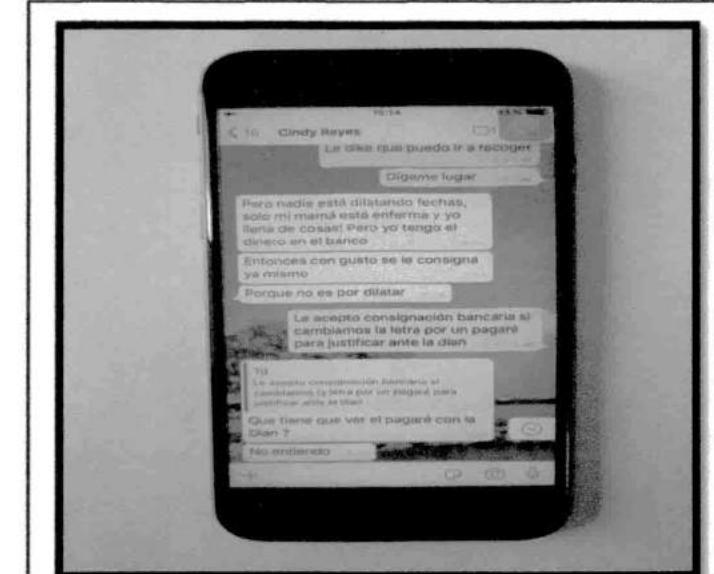


IMAGEN 0102

10
100

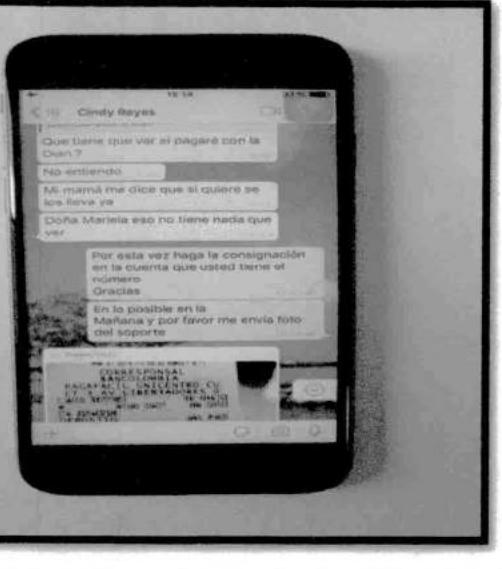


IMAGEN 0103

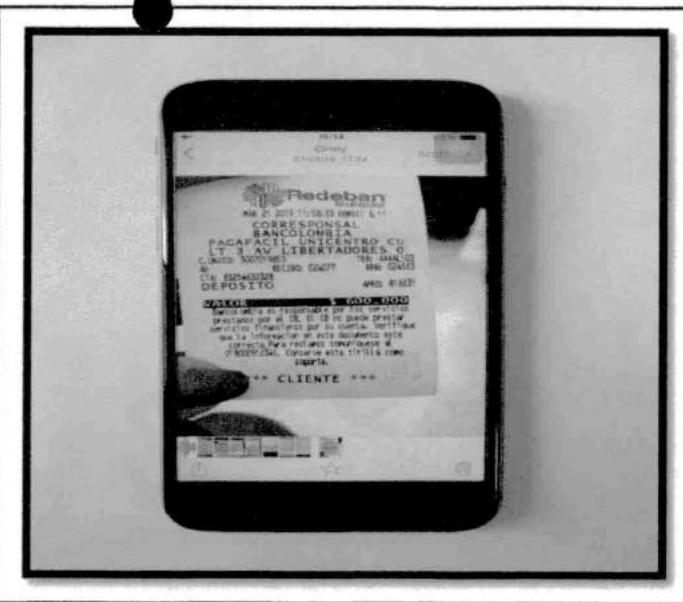


IMAGEN 0104

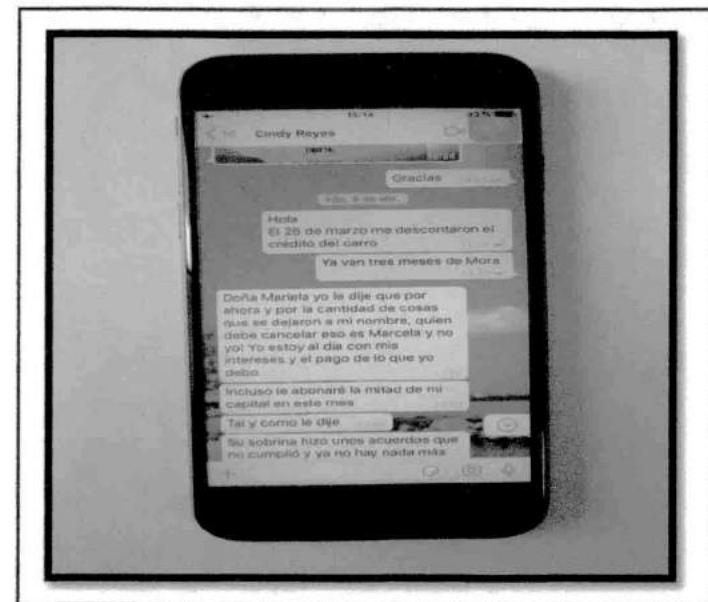


IMAGEN 0105

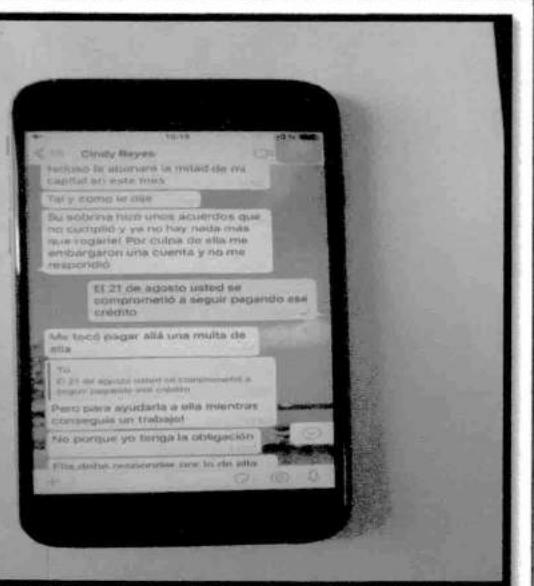


IMAGEN 0106

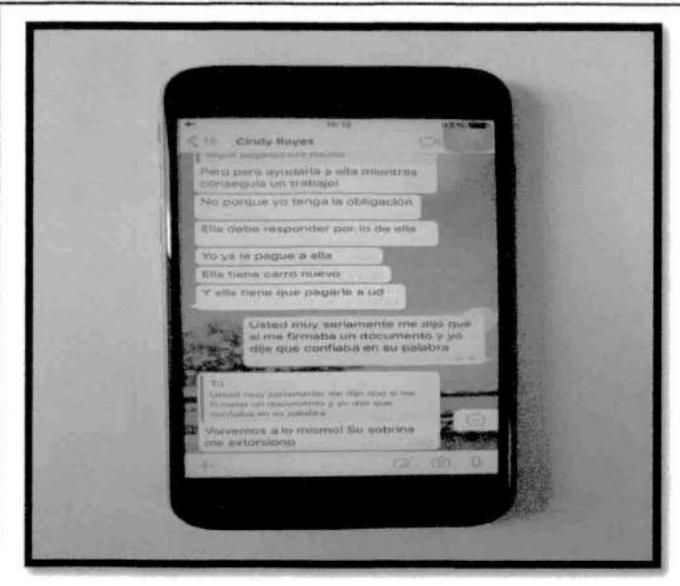


IMAGEN 0107

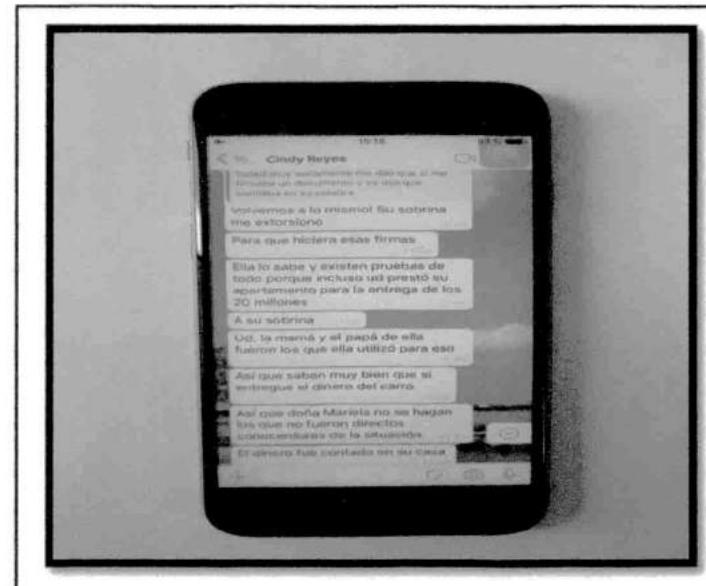


IMAGEN 0108

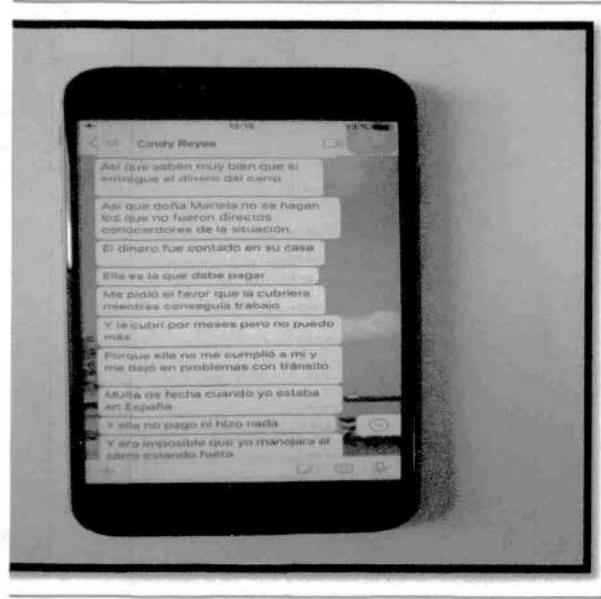


IMAGEN 0109

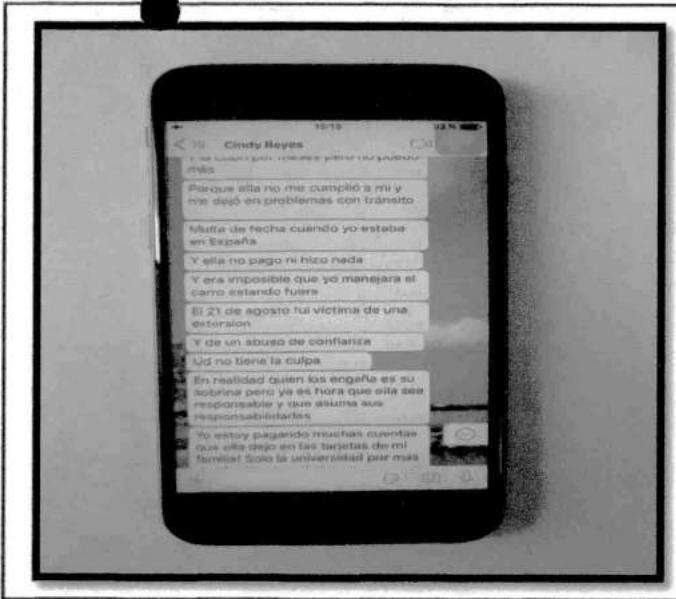


IMAGEN 0110

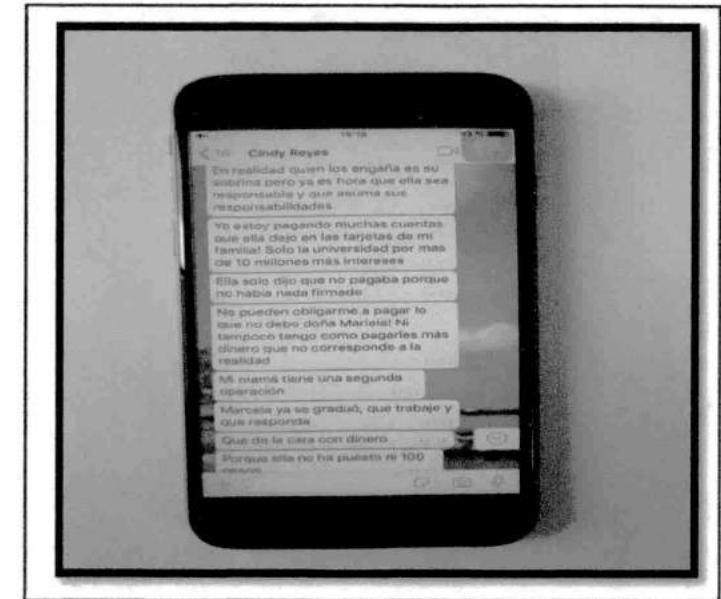


IMAGEN 0111

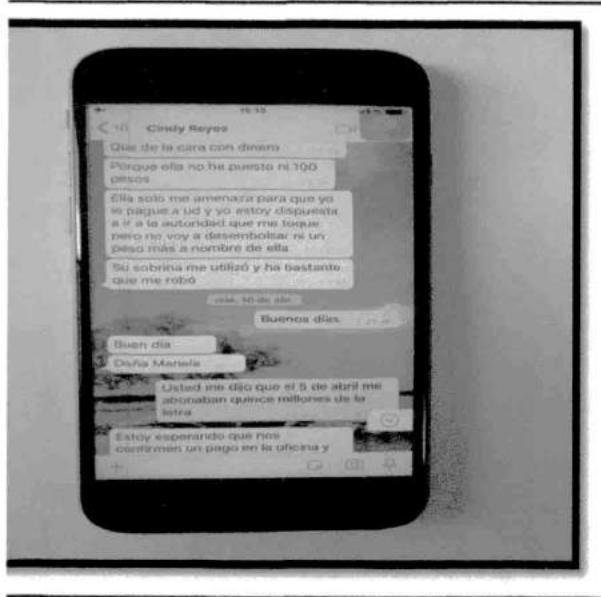


IMAGEN 0112

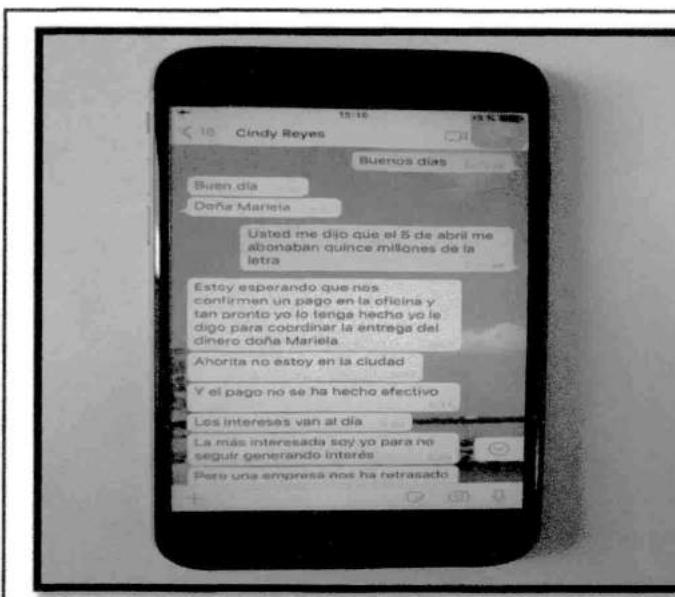


IMAGEN 0113

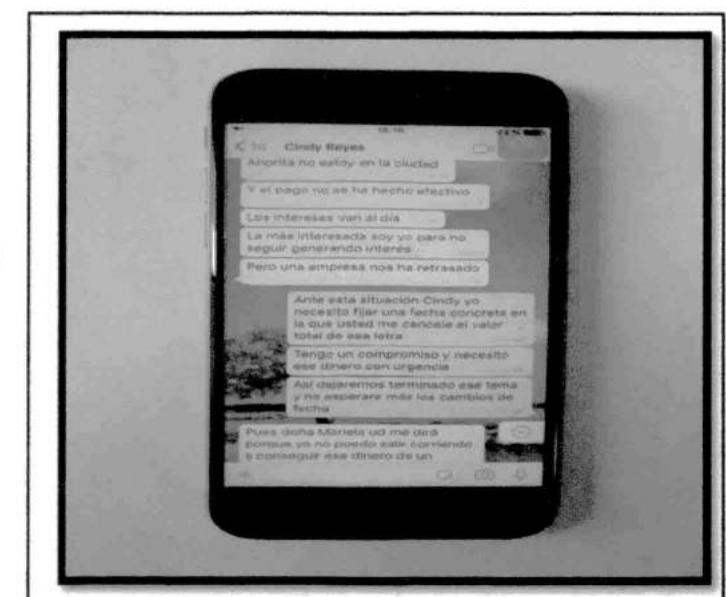


IMAGEN 0114

148

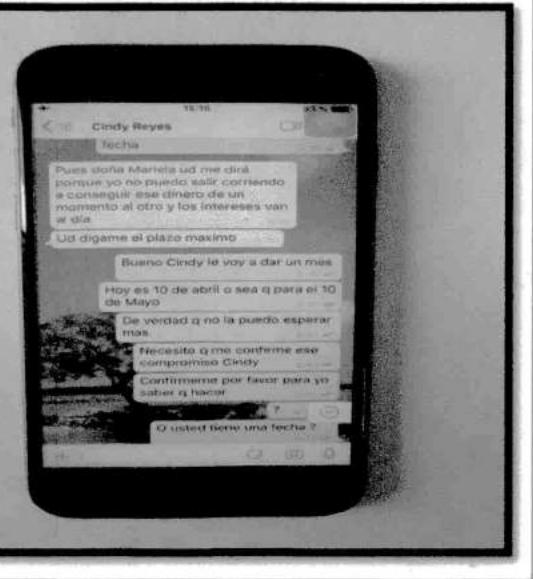


IMAGEN 0115

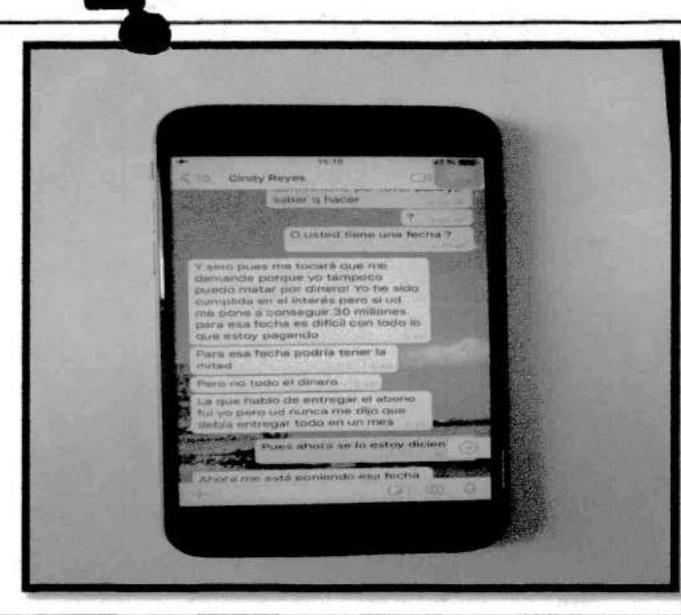


IMAGEN 0116

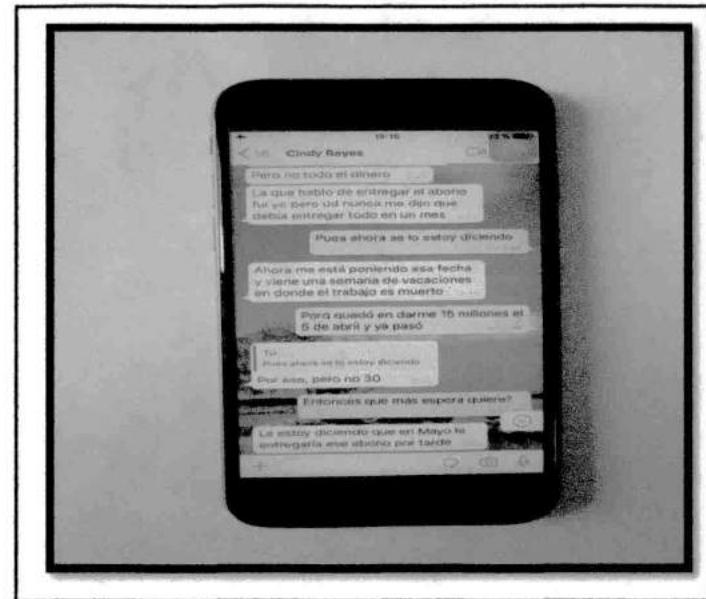


IMAGEN 0117

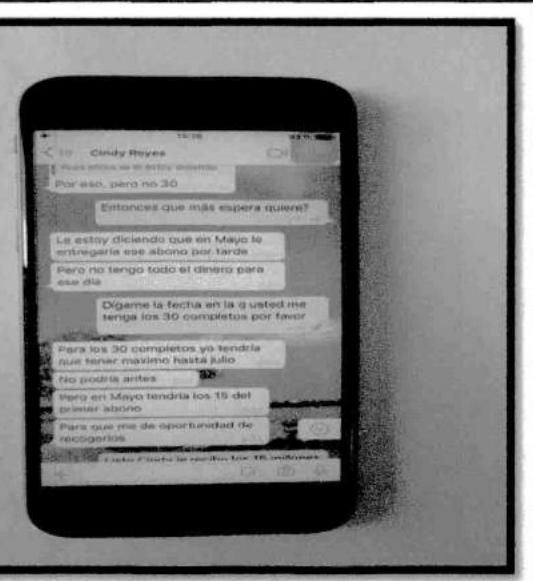


IMAGEN 0118

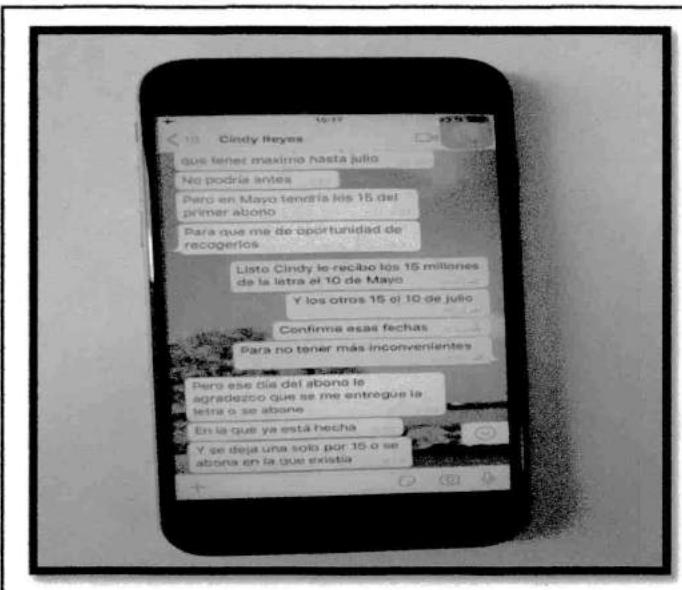


IMAGEN 0119

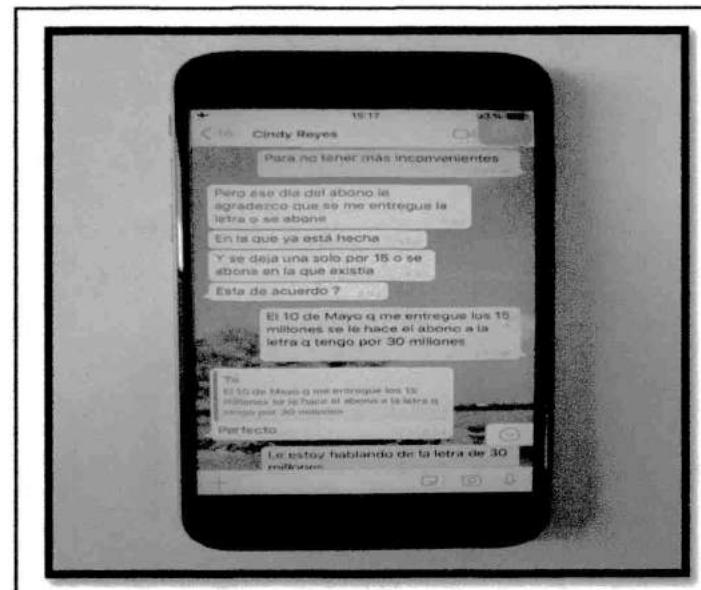


IMAGEN 0120

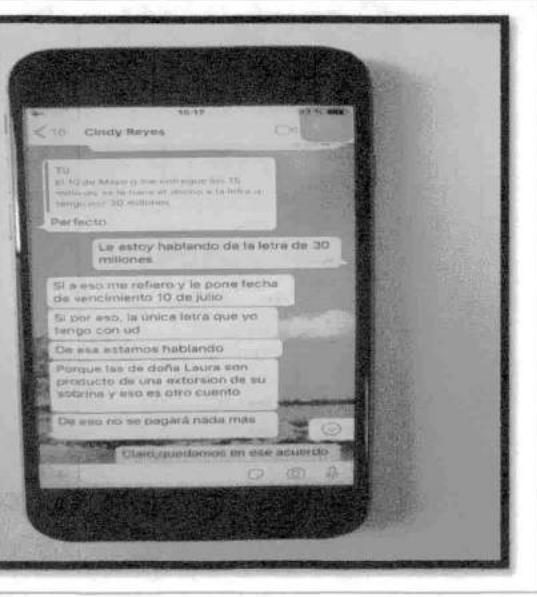


IMAGEN 0121

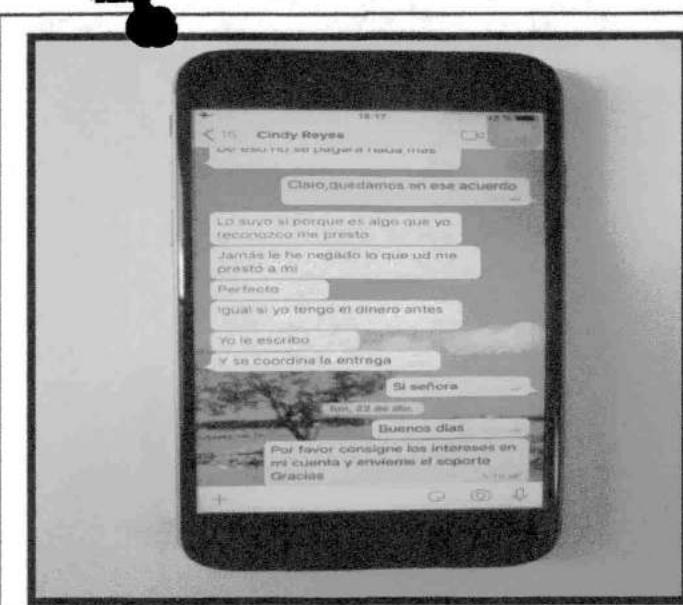


IMAGEN 0122

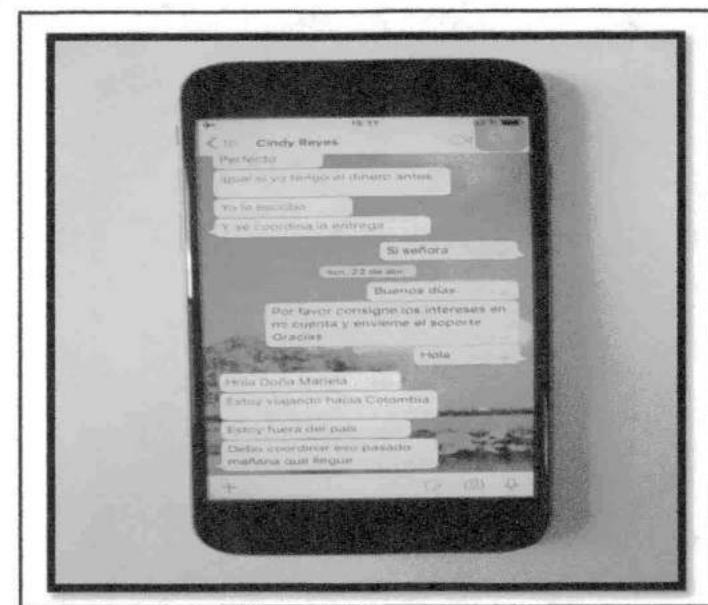


IMAGEN 0123

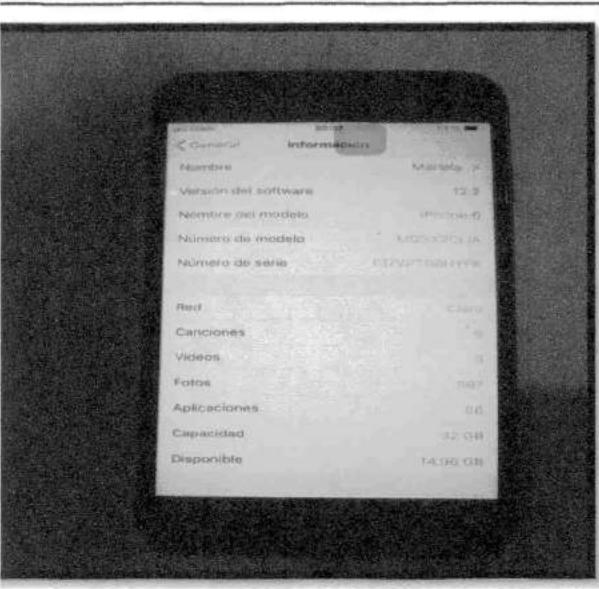


IMAGEN 0124

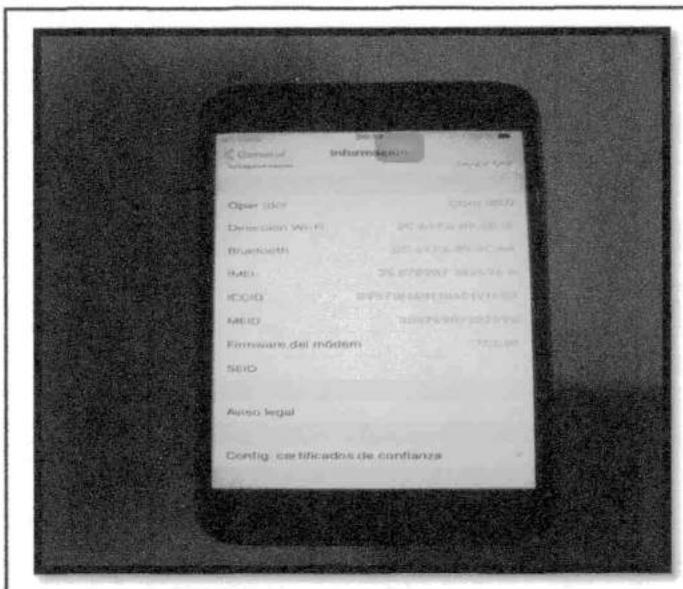


IMAGEN 0125

149

HOJA DE VIDA

GERZON MIGUEL MENDOZA TORRADO

INGENIERO DE SISTEMAS

**HOJA DE VIDA
GERZON MIGUEL MENDOZA TORRADO
INGENIERO DE SISTEMAS**

180

PERFIL PROFESIONAL

Ingeniero de Sistemas, con formación y experiencia en seguridad informática, Informática forense e infraestructura tecnológica, conocimientos enfocados al desarrollo de proyectos, administración de recursos, planeación, orientado al análisis de costos y optimización de cada proceso, soporte y atención de usuarios, lo cual me ha permitido crecer en la parte humana y profesional.

Facilitador en solución de conflictos tecnológicos relacionados con seguridad informática y protección de datos, privacidad, competencia desleal, fraude, robo de información confidencial y/o espionaje industrial surgidos a través de uso indebido de las tecnologías de la información.

Facilidad en el aprendizaje de técnicas y sistemas con visión empresarial para el desarrollo de actividades con liderazgo, trabajo en equipo y alto compromiso que nos permita desarrollar grupos de trabajo que generen resultados; excelentes relaciones personales, adaptabilidad al cambio y habilidad para solucionar problemas, asumir riesgos, tomar decisiones, persuadir, alternar, innovar y negociar.

Amplio conocimiento en las metodologías forenses, incluyendo la recolección segura de datos de diferentes medios digitales y evidencias digitales, sin alterar los datos de origen, posterior clasificación, análisis y documentación de cada prueba aportada.

\S\

**HOJA DE VIDA
GERZON MIGUEL MENDOZA TORRADO
INGENIERO DE SISTEMAS**

DATOS PERSONALES

NOMBRE: GERZON MIGUEL

APELLIDOS: MENDOZA TORRADO

FECHA DE NACIMIENTO: DICIEMBRE 14 DE 1980

LUGAR DE NACIMIENTO: SAN JOSÉ DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

ESTADO CIVIL: SOLTERO

CEDULA DE CIUDADANIA: 13'747.164

LUGAR DE EXPEDICION: BUCARAMANGA
SANTANDER

LIBRETA MILITAR No: 80121403521

LUGAR DE EXPEDICON: PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER
DISTRITO MILITAR No 36

DIRECCION DE RESIDENCIA: CALLE 7^a No 6e-35 Int 107
BARRIO QUINTA ORIENTAL, CUCUTA

TELEFONO MÓVIL: 3203877356

E-MAIL: gerzonmendoza@hotmail.com

(52)

HOJA DE VIDA
GERZON MIGUEL MENDOZA TORRADO
INGENIERO DE SISTEMAS

ESTUDIOS REALIZADOS

PRIMARIOS: ESCUELA ANEXA LA NORMAL NACIONAL PARA VARONES
PAMPLONA, 1991

SECUNDARIOS: NORMAL SUPERIOR PAMPLONA
BACHILLER PEDAGÓGICO
PAMPLONA, 29 DE NOVIEMBRE DE 1997

UNIVERSITARIOS: CORPORACIÓN TECNOLÓGICA CENTROSISTEMAS
TECNÓLOGO EN SISTEMAS
PAMPLONA, 23 DE JUNIO DE 2001

UNIVERSITARIA CENTROSISTEMAS CONVENIO
CON LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
INGENIERO DE SISTEMAS
PAMPLONA, 14 DE JUNIO DEL 2003

MAESTRANTE: MAESTRIA EN INFORMATICA
CON LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DEL
TACHIRA UNET 2018.

(S3)

HOJA DE VIDA
GERZON MIGUEL MENDOZA TORRADO
INGENIERO DE SISTEMAS

OTROS E STUDIOS

SEMINARIOS

- ◆ **REDES DE BANDA ANCHA Y PERSPECTIVA DE DISEÑO E INTRANETWARE NOVELL 4.11.** (02-2001)
- ◆ **PROGRAMACION GRAFICA Y HERRAMIENTAS VIRTUALES PARA PROCESOS INDUSTRIALES A TRAVES DE REDES DE COMUNICACIONES.** (02-2003)
- ◆ **II SEMINARIO INTERNACIONAL ATENCIÓN POLICIAL AL DELITO INFORMÁTICO.**
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (06-06-07 al 08-06-07)

CURSOS

- ◆ **CURSO BASICO DE POLICIA JUDICIAL**
ESCUELA DE POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACION. (27-01-05 al 26-02-05)
- ◆ **PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA Y PERICIAL EN PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE**
BUSINESS SOFTWARE ALLIANCE (BSA). (08-2005)
- ◆ **INVESTIGADOR TESTIGO UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE.** (12-09-05 al 23-09-05)

154

**HOJA DE VIDA
GERZON MIGUEL MENDOZA TORRADO
INGENIERO DE SISTEMAS**

CURSOS

• **INVESTIGATING CYBER TERRORISM COURSE**

ANTITERRIRISM ASSISTANCE PROGRAM, BUREAU OF DIPLOMATIC SECURITY, U.S DEPARTMENT OF STATE. (10-10-05 al 21-10-05)

• **CYBER INCIDENT RESPONSE COURSE**

ANTITERRIRISM ASSISTANCE PROGRAM, BUREAU OF DIPLOMATIC SECURITY, U.S DEPARTMENT OF STATE. (15-05-06 al 23-05-06)

• **INTERMEDIATE ANALYSIS AND REPORTING COURSE**

GUIDANCE SOFTWARE. (24-08-06)

• **INTRODUCTION TO COMPUTER FORENSICS COURSE**

GUIDANCE SOFTWARE. (21-08-06 al 24-08-06)

• **CYBER TERRORISM INVESTIGATION UNIT MANAGEMENT CONSULTATION**

SPONSORED BY THE ANTITERRORISM ASÍSTANSE PROGRAM BUREAU OF DIPLOMATIC SECURITY, U.S DEPARTMENT OF STATE, WASHINGTON DC. (22-03-07 al 01-04-07)

• **MANAGING COMPUTER FORENSIC LABS**

PROFESSIONAL DEVELOPMENT INSTITUTE UNIVERSITY OF NORTH TEXAS, EEUU. (28-03-07 al 31-03-07)

CSS

**HOJA DE VIDA
GERZON MIGUEL MENDOZA TORRADO
INGENIERO DE SISTEMAS**

CURSOS

- ◆ **CURSO TRAFICO DE DROGAS POR INTERNET**
INTERPOL, BUENOS AIRES ARGENTINA. (27-11-07 al 29-11-08)
- ◆ VII JORNADA NACIONAL DE SEGURIDAD INFORMÁTICA
"COMPUTACIÓN FORENSE: RASTREANDO LA INSEGURIDAD INFORMATICA"
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS DE SISTEMAS. (20-06- 07 al 22-06-07)
- ◆ **INCIDENT RESPONSE COURSE TRAIN THE TRAINER**
SPONSORED BY THE ANTITERRORISM ASÍSTANSE PROGRAM BUREAU OF DIPLOMATIC SECURITY, U.S DEPARTMENT OF STATE. (02-11-08 al 02-22-08)

DIPLOMADO

- ◆ **DIPLOMADO EN INFORMATICA FORENSE** (02-02-27) Intensidad Horario 200 Horas.

CERTIFICACION

- ◆ **SEI - CERTIFIED PSP DEVELOPER**, Software Engineering Institute.

156

**HOJA DE VIDA
GERZON MIGUEL MENDOZA TORRADO
INGENIERO DE SISTEMAS**

EXPERIENCIA LABORAL

COLEGIO MILITAR GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
SECCIONAL PAMPLONA
PROFESOR DE TECNOLOGÍA E INFORMATICA
PERIODO ACADEMICO 2001

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
INGENIERO DE SISTEMAS
PERITO EN INFORMATICA FORENSE
GRUPO DELITOS INFORMATICOS
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL (DIJIN)
EN EL AÑO 2005 A JULIO DE 2010.

CONCESIONARIO CREDICARS LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL
PERIODO AGOSTO DE 2010 A ENERO 4 DE 2013

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
INGENIERO DE SISTEMAS
ANALISIS Y SEGURIDAD DE LA INFORMACION
CENTRO DE INVESTIGACION APLICADA Y DESARROLLO EN TECNOLOGIAS
DE INFORMACION – CIADTI
PERIODO SEPTIEMBRE 16 DE 2013 A MAYO 23 DE 2018

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
INGENIERO DE SISTEMAS
DOCENTE HORA CATEDRA
FACULTAD DE INGENIERIA
PERIODO MARZO 1 DE 2016 A JUNIO 16 DE 2018

158

**HOJA DE VIDA
GERZON MIGUEL MENDOZA TORRADO
INGENIERO DE SISTEMAS**

REFERENCIAS PERSONALES

JORGE LEONARDO AYALA

INGENIERO EN TELECOMUNICACIONES

PROFESIONAL DE RED (TELEFONICA TELECOM)

ECOPETROL

CELULAR: 3167276002

ZULAY E. CAÑAS LUNA

ADMINISTRADORA DE EMPRESAS

ASESORA TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE "CANAL TRO"

AUDITORA EXTERNA APUESTAS CÚCUTA 75 J.J PITA & CIA S.A.

CELULAR: 3175169375

CARLOS EDUARDO MENDOZA TORRADO

INGENIERO EN TELECOMUNICACIONES

INGENIERO DE ASEGURAMIENTO GRANDES CLIENTES

EDATEL S.A. E.S.P (UNE – MEDELLÍN)

CELULAR: 3134550075

Gerzon Mendoza Torrado

GERZON MIGUEL MENDOZA TORRADO

CC. 13'747'164 DE BUCARAMANGA



158

La República de Colombia
y en su nombre la

Normal Superior de Pamplona

Pamplona

Autorizada por la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander según Resolución N°. UD 1266 del 11 de noviembre de 1992 y de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 3812 del 19 de diciembre de 1997: "Los egresados de las escuelas normales en proceso de reestructuración que culminaron y aprobaron la educación media antes o durante el año 1996 a cien por ciento y aprueben dichos títulos durante el año 1997, podrán ejercer la docencia en los términos del Estatuto Nacional Docente".

Confiere a

Gerzon Olliges Mendoza Torrado

Identificado(a) con T.I. N°. 801214-03521..... Expedido en Cúcuta.....

El Título de

Bachiller Pedagógico

Por haber alcanzado y aprobado los logros de formación integral propuestos para el Nivel de Educación Media Académica.

Recibí,

Secretaria,



Atestada en el control interno del plantel en el

Libro N°. 1..... Folio N°. 21.... Diploma N°. 24....

Fecho en Pamplona, a 29 de noviembre de 1997



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Educación Nacional



(89)

UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Personería Jurídica Resolución 1891 de julio 19 de 1963

Decreto Ejecutivo No. 687, Mayo 6 de 1970

EN CONVENIO SUSCRITO CON LA

CORPORACION UNIVERSITARIA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO - UDI

Personería Jurídica N° 22195 y Resolución 731 del 11 de abril de 2003 del Ministerio de Educación Nacional

CONFIERA

GERZON MIGUEL MENDOZA TORRADO

Cédula de ciudadanía N° 13747164 de Bucaramanga (Santander)

EL TÍTULO PROFESIONAL DE

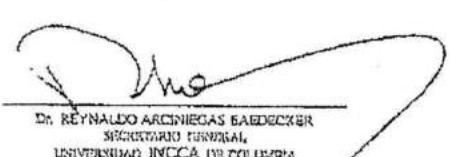
INGENIERO DE SISTEMAS

Por haber cumplido los requisitos estatutarios y reglamentarios,
que lo acreditan para ejercer la profesión.

Patuplona, 14 de junio de 2003


DR. ENRIQUE CONTI BALTISTA
RECTOR
UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA


DR. JAIR CASTRO CASTRO
DIRECTOR
CORPORACION UNIVERSITARIA DE INVESTIGACION
Y DESARROLLO - UDI


DR. REYNALDO ARCINIEGAS BAEDKER
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

REGISTRO:

LIBRO: 02 FOLIO: 0447 HUMERO: CV1337



Professional Development and Training

Certificate of Completion

This is to certify that

Gerzon Miguel Mendoza Torrado

has successfully completed the EnCase® Intermediate Analysis and Reporting course and earned 32 hours in computer forensics training.

On the 21st through the 24th day of August, 2006

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mike Fowler".

Mike Fowler, Senior Director

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Oscar Ruiz". Above the signature, there is some smaller, illegible handwriting.

Oscar Ruiz, Instructor





215 N. Marengo Avenue □ Pasadena □ California □ 91101

Certificate of Completion

This certificate is presented to
Gerzon Miguel Mendoza Torrado

for successfully completing the EnCase® Intermediate Analysis and Reporting training course in the field of Specialized Knowledge and Applications in Technology.

Number of CPE Credits: 32 Date: August 24, 2006 in Bogotá, Colombia

In accordance with the standards of the National Registry of CPE Sponsors, CPE credits have been granted based on a 50-minute hour of group live instruction.

National Registry of CPE Sponsors ID Number: 107590

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Tracy Simmons".

Tracy Simmons, Sr. Manager, Professional Development & Training Operations



BSA®

BUSINESS SOFTWARE ALLIANCE

162

CERTIFICACIÓN:

Business Software Alliance (BSA) Colombia hace constar que:

GERZON MIGUEL MENDOZA TORRADO

Ha concluido satisfactoriamente su participación en el "Programa de Especialización Técnica y Pericial en productos de la Industria del Software", iniciativa de capacitación y entrenamiento gestionada por BSA en Colombia.

Business Sofware Alliance (www.bsa.org) es la organización más importante dedicada a la promoción de un mundo digital seguro y legal. Los miembros de la BSA en Latinoamérica incluyen a Adobe, Apple, Autodesk, Bentley Systems, Borland, Macromedia, McAfee, Microsoft, PTC, Symantec, UGS y VERITAS Software.

Se expide el presente documento, a solicitud del interesado, para los fines que estime convenientes.

Atentamente,

Andrés E. Espinosa Mulecio

Apoderado General de los Miembros en Colombia

Business Software Alliance (BSA)

www.bsa.org/colombia

Bogotá DC, Agosto de 2005



Promoviendo un mundo digital seguro

35

POLICÍA NACIONAL



Dirección Nacional de Escuelas

ESCUELA DE POLICÍA JUDICIAL E INVESTIGACIÓN

Instituto de educación superior aprobado por resolución Ices No. 001364 de 1993

Certifica que:

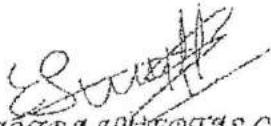
El Estudiante GERSON MIGUEL MENDOZA TORRAZO

c.c. 13.747.164 de Bucaramanga

Asistió al

Curso Básico de Policía Judicial

Realizado en Vélez, del 27 de Enero al 26 de febrero de 2005, con una intensidad de 573 horas.


Intendente ELSA YANIRA HUERTAS CÓMITA
Secretaria Académica


Teniente Coronel MARÍA TERESA GARCÍA GONZÁLEZ
Directora Escuela



This
Certifies
that



Gerzon Miguel Mendoza Torrado

has completed the

Investigating Cyber Terrorism Course

October 10 - October 21, 2005

Bogota, Colombia

*sponsored by the Antiterrorism Assistance Program,
Bureau of Diplomatic Security, U.S. Department of State*

John S. Randeris, Jr.
John S. Randeris, Jr.
Director, Office of Antiterrorism Assistance,
Bureau of Diplomatic Security

George M. Lohit
George M. Lohit
Acting Deputy Director, Office of Antiterrorism Assistance,
Bureau of Diplomatic Security



This

Certifies

that



Gerzon Miguel Mendoza Torrado

has completed the

Cyber Incident Response Course

May 15 – May 23, 2006

Bogotá Columbia

Sponsored by the Antiterrorism Assistance Program
Bureau of Diplomatic Security, U. S. Department of State

Douglas Rosenstein,
Director, Office of Antiterrorism Assistance,
Bureau of Diplomatic Security

Lynnda E. Tibbets,
Deputy Director, Office of Antiterrorism Assistance
Bureau of Diplomatic Security

163

República de Colombia
Ministerio de Defensa Nacional



Policía Nacional

La Escuela Nacional de Policía "General Santander"
Escuela de Carabineros de la Provincia de Vélez

Teniendo en cuenta que:

Gerzón Miguel Mendoza Torrado

El señor

C. C. N.º 13.747.164 de Bucaramanga (Santander)

Ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por la Dirección de la Escuela Nacional de Policía "General Santander" en nombre de la República de Colombia y por autorización de la Dirección General de la Policía Nacional, le otorga el grado de:

Patrullero

En constancia se firma y sella el presente diploma en Bogotá, D. C., a los 08 días del mes de Mayo de 2005
Resolución N.º 5002 de fecha 08.05.03 Registrado al folio N.º 110 del libro 01 bajo el N.º 64

Director Escuela de Carabineros de la Provincia de Vélez

Director Escuela



REPÚBLICA DE COLOMBIA
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS



Institución de Educación Superior Universitaria, Aprobado por Resolución 9354 de 1976
del Ministerio de Educación Nacional

Certifica Que

P.T. Gerzon Miguel Almendoza Torrado
C.C. No. 13.747.164

Asistió y aprobó satisfactoriamente el:

DIPLOMADO EN INFORMÁTICA FORENSE

Realizado en Bogotá, D. C., del 02 de Febrero al 27 de Febrero de 2009
con una intensidad horaria de 200 horas. En constancia se firma el presente Certificado a los 27 días
del mes de Febrero de 2009. Registrado en el libro 01 folio 157 bajo el número 18.

Cto. Julio Amado Rodríguez Rincón

Director Escuela de Telemática y Electrónica

Danna Rechón Fierro
Secretario Académico

162



POLICIA NACIONAL
DE COLOMBIA

II SEMINARIO INTERNACIONAL
ATENCIÓN POLICIAL
AL DELITO INFORMÁTICO



DIRECCIÓN DE
INVESTIGACIÓN CÍMICA

La Dirección de Investigación Criminal - DIJIN

Certifica que

GERZON MIGUEL MENDOZA TORRADO

Participó en el

II SEMINARIO INTERNACIONAL
ATENCIÓN POLICIAL AL DELITO INFORMÁTICO
6 al 8 de Junio - 2007
Bogotá D.C. Colombia

Director de Investigación Criminal
Coronel
César Augusto Plazón Brana

Jefe Grupo Delitos Informáticos
Mayor
Freddy Bautista García



UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

International Criminal Investigative Training
Assistance Program (ICITAP)

Certifica que:

Gerzon Miguel Mendoza Torrado

Cumplió satisfactoriamente con el Seminario Taller “Investigador Testigo”, realizado en la ciudad de Bogotá, del 12 al 23 de septiembre de 2005, con una intensidad de 80 horas.

Gary T. Sheridan

Director ICITAP - Colombia

169



This

Certifies
that



Gerzon Miguel Mendoza Torrado

has completed the

Cyber Terrorism Investigation Unit
Management Consultation

Sponsored by the Antiterrorism Assistance Program
Bureau of Diplomatic Security, U. S. Department of State

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Stephen Brunelle".

Stephen Brunelle

Director, Office of Antiterrorism Assistance,
Bureau of Diplomatic Security

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lynnda E. Tibbets".

Lynnda E. Tibbets,
Deputy Director, Office of Antiterrorism Assistance,
Bureau of Diplomatic Security

180

**PROFESSIONAL DEVELOPMENT INSTITUTE
UNIVERSITY OF NORTH TEXAS**

*awards this
Certificate of Completion*

**to*

Gerzon Miguel Mendoza

for participation in the seminar

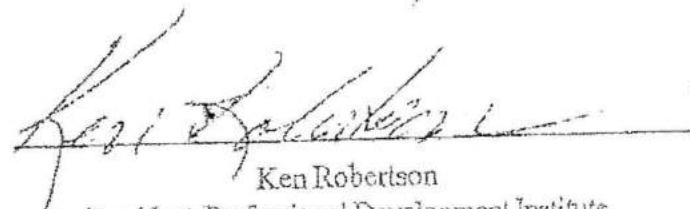
Managing Computer Forensic Labs

March 28-31, 2007



A handwritten signature of Robert W. Taylor, Ph.D.

Robert W. Taylor, Ph.D.
Director, Criminal Justice Research and Training



A handwritten signature of Ken Robertson.

Ken Robertson
President, Professional Development Institute

21

INTERPOL

International Criminal Police Organization
Organización Internacional de Policía Criminal



Organisation internationale de police criminelle

المنظمة العالمية للشرطة الجنائية

DIPLOMA

Certificamos que

Gerzon Miguel Mendoza Torrado

participo con éxito en el Taller sobre Narcotráfico por Internet,
organizado del 27 al 29 de noviembre de 2007
en Buenos Aires, Argentina.

Ronald K. NOBLE

Secretario General



This

Certifies
that



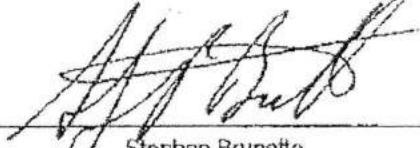
Gerzon Miguel Mendoza Torrado

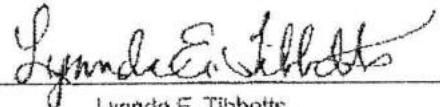
has completed the

**Incident Response Course
Train the Trainer (100 Hours)**

February 11 to February 22, 2008

Sponsored by the Anti-Terrorism Assistance Program
Bureau of Diplomatic Security, U. S. Department of State


Stephen Brunette
Director, Office of Anti-Terrorism Assistance,
Bureau of Diplomatic Security


Lynnda E. Tibbets,
Deputy Director, Office of Anti-Terrorism Assistance,
Bureau of Diplomatic Security

173



VII Jornada Nacional de Seguridad Informática

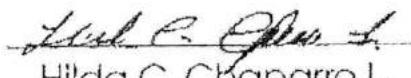
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS DE SISTEMAS
HACE CONSTAR QUE:

Jerson Miguel Mendoza Torrado

ASISTIÓ A LA

VII JORNADA NACIONAL DE SEGURIDAD INFORMÁTICA “Computación Forense: Rastreando la Inseguridad Informática”

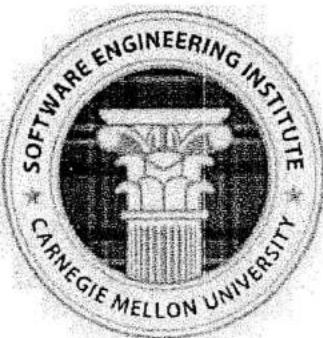
Realizada en Bogotá el 20, 21 y 22 de Junio de 2007


Hilda C. Chaparro L.
Presidenta ACIS


Jelmy J. Cano M., Ph.D.
Codirector


Andrés R. Almanza J.
Codirector





Software Engineering Institute CERTIFICATION

This is to hereby confirm that

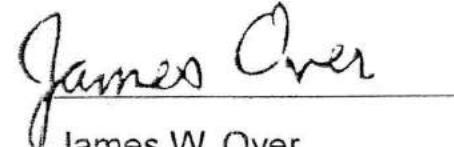
Gerzon Miguel Mendoza Torrado

has completed the requirements to receive all
of the rights, privileges, and honors of

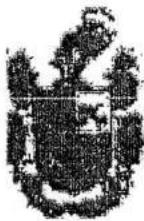
SEI-Certified PSP Developer



Paul D. Nielsen
Director and CEO
Software Engineering Institute



James W. Over
Technical Director
Software Engineering and Acquisition Practices



(186)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COLEGIO MILITAR "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"
RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN N°. 00024 DEL 6 DE MARZO DEL 2000 PARA CÚCUTA
RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN N°. 0076 DEL 30 DE ABRIL DEL 2001 PARA PAMPLONA
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER
RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN N°. 00263 DEL 2 DE JULIO DE 1999
DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CALLUT N°. 5-37 TELÉFONO 588-5363
PAMPLONA



06

Pamplona, 22 de noviembre del 2001

**EL COLEGIO MILITAR "GENERAL FRANCISCO DE PAULA
SANTANDER" DE PAMPLONA**

HACE CONSTAR

Que, GERZON MIGUEL MENDOZA TORRADO, identificado con C.C.
13.747.164 de Bucaramanga, se encuentra trabajando en esta institución educativa
desde el 20 de septiembre hasta el 30 de noviembre del presente año,
desempeñándose como docente en el área de Tecnología e Informática.

Se expide la presente para anexar a la hoja de vida.

Rosa Elena García
ROSA ELENA GARCIA REYES
Recintra



177

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACION CRIMINAL
ÁREA INVESTIGATIVA DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO**

Bogotá, DC., Agosto 8 de 2010

No. 2087 / ADEPE-DEINF

ASUNTO : CERTIFICACION

AL : QUIEN INTERESE

El suscrito Oficial de Policía Nacional, Jefe del Grupo Delitos Informáticos del Área Investigativa de Delitos contra el Patrimonio Económico DIJIN, hace constar que el señor GERZON MIGUEL MENDOZA TORRADO, se desempeñó como ingeniero de sistemas en el área de Informática forense y seguridad Informatica en el periodo comprendido del año 2005 a agosto del 2010.


Mayor FREDY BAUTISTA GARCÍA
Jefe Grupo Investigativo Delitos Informáticos



UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

"Formando líderes para la construcción
de un nuevo país en paz"

Nit: 890501510-4 ■ Aprobada por Decreto 1550 de 1971

18863
128

Villa de Rosario, 09 de Octubre de 2018

LA DIRECTORA DE LA OFICINA DE GESTION DEL TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR

Que el señor GERZON MIGUEL MENDOZA TORRADO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13747164, se encuentra vinculado a nuestra Institución de manera interrumpida como Docente a término fijo, adscrito a la Facultad de Ingenierías y Arquitectura, durante los siguientes períodos:

Del 21 de Agosto de 2018 al 15 de Diciembre de 2018. Docente Hora Cátedra.

Actividades de Docencia

Código	Materia	Grupo	Tipo Grupo	IHS	Horas Total
167281	INFORMÁTICA BÁSICA (EXTRAPLAN)	A(MEDICINA)	NORMAL	2	48
167281	INFORMÁTICA BÁSICA (EXTRAPLAN)	B(MEDICINA)	NORMAL	2	48
167281	INFORMÁTICA BÁSICA (EXTRAPLAN)	CR	NORMAL	2	48
167281	INFORMÁTICA BÁSICA (EXTRAPLAN)	VR	NORMAL	2	48
167002	PROGRAMACIÓN I	GR	NORMAL	5	120

Que el señor MEDOZA TORRADO, recibe una asignación salarial mensual proporcional de: UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 1.218.724,00) M/cte.

Del 19 de Febrero de 2018 al 16 de Junio de 2018. Docente Hora Cátedra.

Actividades de Docencia

Código	Materia	Grupo	Tipo Grupo	IHS	Horas Total
167002	PROGRAMACIÓN I	BR	NORMAL	5	140



UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

"Formando líderes para la construcción
de un nuevo país en paz"

Nit. 890501510-4 ■ Aprobada por Decreto 1550 de 1971

18864

Que el señor MEDOZA TORRADO, recibió una asignación salarial mensual proporcional de:

VIGENCIA 2.018	VALOR MENSUAL:
FEBRERO	\$234.370.00
MARZO	\$468.740.00
ABRIL	\$468.740.00
MAYO	\$585.925.00
JUNIO	\$234.370.00
AGOSTO	\$609.362.00
SEPTIEMBRE	\$1.218.724.00

Del 08 de Agosto de 2017 al 16 de Diciembre de 2017. Docente Hora Cátedra.

Actividades de Docencia

Código	Materia	Grupo	Tipo Grupo	IHS	Horas Total
167002	PROGRAMACIÓN I	C	NORMAL	5	145

Del 13 de Febrero de 2017 al 16 de Junio de 2017. Docente Hora Cátedra.

Actividades de Docencia

Código	Materia	Grupo	Tipo Grupo	IHS	Horas Total
167281	INFORMÁTICA BÁSICA (EXTRAPLAN)	Z	NORMAL	2	52
167002	PROGRAMACIÓN I	U	NORMAL	5	130

Del 22 de Agosto de 2016 al 16 de Diciembre de 2016. Docente Hora Cátedra.

Actividades de Docencia

Código	Materia	Grupo	Tipo Grupo	IHS	Horas Total
167281	INFORMÁTICA BÁSICA (EXTRAPLAN)	E	NORMAL	2	54
167002	PROGRAMACIÓN I	R	NORMAL	5	135

Del 01 de Marzo de 2016 al 30 de Junio de 2016. Docente Hora Cátedra.

Actividades de Docencia

Código	Materia	Grupo	Tipo Grupo	IHS	Horas Total
167281	INFORMÁTICA BÁSICA (EXTRAPLAN)	R	NORMAL	2	54
167002	PROGRAMACIÓN I	N	NORMAL	5	135





UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

"Formando líderes para la construcción
de un nuevo país en paz"

Nit. 890501510-4 ■ Aprobada por Decreto 1550 de 1971

18865

180

Acuerdo N° 130 del 12 de Diciembre de 2002, en su capítulo VI DE LAS FUNCIONES DE LOS DOCENTES: ARTICULO 38- Las funciones generales de los Docentes son:

- a. Cumplir con la responsabilidad Académica que de conformidad con las normas vigentes sea concertada, designada por el jefe de la respectiva unidad académica.
- b. Asistir y participar efectivamente en las diferentes actividades de orden académico y/o administrativo convocadas.

Que el señor MENDOZA TORRADO, suscribió Orden de Prestación de Servicios durante las siguientes fechas:

Del 03 de Septiembre de 2018 al 30 de Octubre de 2018, Contrato N° 1687. Desarrolló el siguiente *Objeto Contractual*: "Prestar por el contratista sus servicios profesionales como apoyo y soporte técnico en la gestión de la seguridad informática en el centro de investigación aplicada y desarrollo en tecnologías de la información CIADTI de la Universidad de Pamplona, en la Ciudad de Cúcuta y sus sedes. Con cargo al contrato interinstitucional suscrito entre Universidad del Pacífico y la Universidad de Pamplona NI 886 y con cargo al contrato Interinstitucional suscrito entre la fundación Universitaria Juan de Castellanos y la Universidad de Pamplona". *Desarrolló las siguientes actividades*: 1. Analizar cumplimiento y Ejecución de Políticas de Seguridad. 2. Evaluación y Gestión de Vulnerabilidades Informáticas y Análisis de Riesgos, en la Universidad de Pamplona. 3. Gestionar la respuesta a incidentes informáticos, y las demás que sean requeridas para el desarrollo del objeto contractual. 4. Participación en el comité de saneamiento contable, evaluador, parte tecnológica. 5. Colaboración en asesorar en jurisprudencia aplicable a material de propiedad intelectual y desarrollo de software. 6. Colaboración en legislación aplicable al desarrollo y ejecución de proyectos informáticos. 7. Diseñar, mantener, monitorear y reparar la infraestructura de red de la Universidad de Pamplona y sus sedes principales. 8. Instalar, configurar, administrar y mantener los servicios Linux y Windows de la Universidad de Pamplona y sus sedes principales.

Del 16 de Julio de 2018 al 30 de Agosto de 2018, Contrato N° 1315. Desarrolló el siguiente *Objeto Contractual*: "Prestar por el contratista sus Servicios Profesionales como apoyo y soporte técnico en la Gestión de la Seguridad informática en el Centro de Investigación aplicada y desarrollo en Tecnologías de la Información CIADTI de la Universidad de Pamplona, en la Ciudad de Cúcuta y sus Sedes". *Desarrolló las siguientes actividades*: 1. Analizar cumplimiento y Ejecución de Políticas de Seguridad. 2. Evaluación y Gestión de Vulnerabilidades Informáticas y Análisis de Riesgos, en la Universidad de Pamplona. 3. Gestionar la respuesta a incidentes informáticos, y las demás que sean requeridas para el desarrollo del objeto contractual. 4. Participación en el comité de saneamiento contable, evaluador, parte tecnológica. 5. Colaboración en asesorar en jurisprudencia aplicable a material de propiedad intelectual y desarrollo de software. 6. Colaboración en legislación aplicable al desarrollo y ejecución de proyectos informáticos. 7. Diseñar, mantener, monitorear y reparar la infraestructura de red de la Universidad de Pamplona y sus sedes principales. 8. Instalar, configurar, administrar y mantener los servicios Linux y Windows de la Universidad de Pamplona y sus sedes principales.



UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

"Fomentando líderes para la construcción
de un nuevo país en paz"

Nº 890501510-4 ■ Aprobada por Decreto 1550 de 1971

181

18866

Del 26 de Enero de 2018 al 23 de Mayo de 2018, Contrato N° 752. Desarrolló el siguiente *Objeto Contractual*: "prestar por el contratista los servicios profesionales como apoyo y soporte técnico en la infraestructura tecnológica el CIADTI en la Universidad de Pamplona. En la Ciudad de Cúcuta y sus sedes. Contrato interinstitucional suscrito entre la Fundación Universitaria juan de castellanos y la universidad de pamplona ni 841. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de apoyo a la gestión NO DJC-CD-08.03.02.178-2017 entre la Institución Universitaria Antonio José Camacho y la Universidad de Pamplona NI 857. Desarrolló las siguientes actividades: 1. Analizar cumplimiento y ejecución de políticas de seguridad. 2. Evaluación y gestión de vulnerabilidades informáticas y análisis de riesgos, en la universidad de Pamplona. 3. Gestionar la respuesta a incidentes informáticos, y las demás que sean requeridas para el desarrollo del objeto contractual. 4. Participación en el comité de saneamiento contable, evaluador, parte tecnológica. 5. Colaboración en asesorar en jurisprudencia aplicable a propiedad de material intelectual y desarrollo de software. 6. Colaboración en legislación aplicable al desarrollo y ejecución de proyectos informáticos, 7. Diseñar, mantener, monitorear, y reparar la infraestructura de red de la Universidad De Pamplona y sus sedes principales. 8. Instalar, configurar, administrar y mantener los servicios de Linux y Windows de la Universidad de Pamplona y sus sedes principales.

Del 06 de Septiembre de 2017 al 15 de Diciembre de 2017, Contrato N° 1843. Desarrolló el siguiente *Objeto Contractual*: " Prestar por el contratista sus servicios profesionales como apoyo y soporte técnico de la Seguridad Informática en el centro de investigación aplicada y desarrollo en tecnologías de la información - CIADTI, dentro del Contrato Interinstitucional suscrito entre la fundación Universitaria san gil y la Universidad de Pamplona NI 835 y en marco del contrato Universitaria Virtual Internacional NI 842 y para la ejecución del contrato suscrito con la Universitaria de Investigación y desarrollo NI 845". Desarrolló las siguientes actividades: 1.Analizar cumplimiento y Ejecución de Políticas de Seguridad. 2. Evaluación y Gestión de Vulnerabilidades Informáticas y Análisis de Riesgos, en la Universidad de Pamplona. 3. Gestionar la respuesta a incidentes informáticos, y las demás que sean requeridas para el desarrollo del objeto contractual. 4.Participación en el comité de saneamiento contable, evaluador, parte tecnológica.5.Colaboración en asesorar en jurisprudencia aplicable a material de propiedad intelectual y desarrollo de software6.Colaboración en legislación aplicable al desarrollo y ejecución de proyectos informáticos.7.Diseñar, mantener, monitorear y reparar la infraestructura de red de la Universidad de Pamplona y sus sedes principales.8.Instalar, configurar, administrar y mantener los servicios Linux y Windows de la Universidad de Pamplona y sus sedes principales.

Del 01 de Junio de 2017 al 30 de Agosto de 2017, Contrato N° 1086. Desarrolló siguiente *Objeto Contractual*: " Prestar por el contratista sus Servicios Profesionales como apoyo y soporte técnico en la Infraestructura Tecnológica en el centro de investigación aplicada y desarrollo en Tecnologías de la Información - CIADTI, dentro del contrato interinstitucional suscrito entre la Fundación Universitaria San Gil y la Universidad de Pamplona NI 835". Desarrolló las siguientes actividades: 1.Analizar cumplimiento y Ejecución de Políticas de Seguridad. 2.Evaluación y Gestión de Vulnerabilidades Informáticas y Análisis de Riesgos, en la Universidad de Pamplona.3.Gestionar la respuesta a incidentes informáticos, y las



UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

*"Formando líderes para la construcción
de un nuevo país en paz"*

Nit. 890501510-4 ■ Aprobada por Decreto 1550 de 1971

18867
182

demás que sean requeridas para el desarrollo del objeto contractual. 4. Participación en el comité de saneamiento contable, evaluador, parte tecnológica. 5. Colaboración en asesorar en jurisprudencia aplicable a material de propiedad intelectual y desarrollo de software. 6. Colaboración en legislación aplicable al desarrollo y ejecución de proyectos informáticos. 7. Diseñar, mantener, monitorear y reparar la infraestructura de red de la Universidad de Pamplona y sus sedes principales. 8. Instalar, configurar, administrar y mantener los servicios Linux y Windows de la Universidad de Pamplona y sus sedes principales.

Del 01 de Marzo de 2017 al 30 de Mayo de 2017, Contrato N° 521. Desarrolló el siguiente *Objeto Contractual*: "Prestar por el contratista sus servicios profesionales como apoyo y soporte técnico en la gestión de la seguridad informática del CIADTI de la Universidad de Pamplona, dentro del contrato suscrito entre la fundación Universitaria Católica del norte y la Universidad de Pamplona NI 833". *Desarrolló las siguientes actividades*: 1. analizar cumplimiento y Ejecución de Políticas de Seguridad. 2. Evaluación y Gestión de Vulnerabilidades Informáticas y Análisis de Riesgos, en la Universidad de Pamplona. 3. Apoyar la gestión de respuesta a incidentes informáticos, y las demás que sean requeridas para el desarrollo del objeto contractual.

Del 23 de Enero 2017 al 28 de Febrero de 2017, Contrato N° 192. Desarrolló siguiente *Objeto Contractual*: "Prestar por el contratista sus Servicios Profesionales como apoyo y soporte técnico en la Gestión de la Seguridad Informática del CIADTI de la Universidad de Pamplona, de la orden de trabajo N° 126 suscrita con el Colegio Mayor de Cundinamarca y la Universidad de Pamplona NI 766". *Desarrolló las siguientes actividades*: 1. Analizar cumplimiento y Ejecución de Políticas de Seguridad. 2. Evaluación y Gestión de Vulnerabilidades Informáticas y Análisis de Riesgos, en la Universidad de Pamplona. 3. Apoyar la gestión de respuesta a incidentes informáticos, y las demás que sean requeridas para el desarrollo del objeto contractual.

Del 06 de Julio 2016 al 16 de Diciembre de 2016, Contrato N° 1571. Desarrolló siguiente *Objeto Contractual*: "Prestar por el contratista sus Servicios Profesionales como soporte técnico en la Gestión de Seguridad Informática en la Infraestructura Tecnológica en el CIADTI." *Desarrolló las siguientes actividades*: 1. Analizar cumplimiento y Ejecución de Políticas de Seguridad. 2. Evaluación y Gestión de Vulnerabilidades Informáticas y Análisis de Riesgos, en la Universidad de Pamplona. 3. Apoyar la gestión de respuesta a incidentes informáticos, y las demás que sean requeridas para el desarrollo del objeto contractual.

Del 18 de Enero 2016 al 30 de Junio de 2016, Contrato N° 127. Desarrolló siguiente *Objeto Contractual*: "Prestar sus servicios profesionales como Ingeniero de Sistemas en el Área de Infraestructura Tecnológica en el CIADTI de la Universidad de Pamplona". *Desarrolló las siguientes actividades*: 1. Diseñar, mantener, monitorear y reparar la infraestructura de la red de la universidad de pamplona y sus sedes principales. 2. instalar, configurar, administrar y mantener los servicios Linux y Windows de la Universidad de Pamplona y sus sedes principales. 3. Asegurar la calidad y el performance en el funcionamiento de la infraestructura de redes y servidores de la organización. 4. Diseñar, implementar y





UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

"Formando líderes para la construcción
de un nuevo país en paz"

Nit. 890501510-4 ■ Aprobada por Decreto 1550 de 1971

18868
183

mantener sistemas de monitoreo y respaldo de la Infraestructura de redes y servidores de la organización. 5. Administración del Firewall e IPS de los data center de Pamplona, Bogotá como también las configuraciones de seguridad de los servidores y dispositivos de red. 6. Instalar, configurar y mantener los servidores (DNS, DHCP, WEB, PROXY, NAT, FTP, Correo OPENFIRE, NFS, SAMBA, VPN, MOODLE) de la Institución. 7. Instalar, configurar, actualizar y monitorear los aplicativos WEB en los servidores de producción de la Universidad de Pamplona. 8. Dar soporte en la infraestructura tecnológica y sostenimiento de desarrollo de Software realizados por la Universidad de Pamplona a Instituciones Públicas y Privadas a nivel nacional.

Del 03 de Noviembre 2015 al 18 de Diciembre de 2015, Contrato N° 2035. Desarrolló siguiente *Objeto Contractual*: "Prestar sus servicios profesionales como Ingeniero de Sistemas en el Área de Infraestructura Tecnológica del CIADTI de la Universidad de Pamplona". *Desarrolló las siguientes actividades*: 1. Analizar el cumplimiento y ejecución de políticas de seguridad. 2. Evaluación y gestión de vulnerabilidades informáticas y análisis de riesgos, en la universidad de pamplona. 3. Apoyar la gestión de respuesta a incidentes informáticos.

Del 01 de Junio 2015 al 30 de Octubre de 2015, Contrato N° 1452. Desarrolló siguiente *Objeto Contractual*: "Prestar sus servicios profesionales como Ingeniero de Sistemas en el Área de Infraestructura Tecnológica del CIADTI de la Universidad de Pamplona". *Desarrolló las siguientes actividades*: 1. Analizar el cumplimiento y ejecución de políticas de seguridad. 2. Evaluación y gestión de vulnerabilidades informáticas y análisis de riesgos, en la universidad de pamplona. 3. Apoyar la gestión de respuesta a incidentes informáticos.

Del 06 de Abril 2015 al 30 de Mayo de 2015, Contrato N° 1093. Desarrolló siguiente *Objeto Contractual*: "Prestar sus servicios profesionales como Ingeniero de Sistemas en el Área de Infraestructura Tecnológica del CIADTI de la Universidad de Pamplona". *Desarrolló las siguientes actividades*: 1. Analizar el cumplimiento y ejecución de políticas de seguridad. 2. Evaluación y gestión de vulnerabilidades informáticas y análisis de riesgos, en la universidad de pamplona. 3. Apoyar la gestión de respuesta a incidentes informáticos.

Del 16 de Enero 2015 al 30 de Marzo de 2015, Contrato N° 200. Desarrolló siguiente *Objeto Contractual*: "Prestar sus servicios Profesionales como Ingeniero de Sistemas en el Área de Infraestructura Tecnológica del CIADTI de la Universidad de Pamplona". *Desarrolló las siguientes actividades*: 1. Analizar el cumplimiento y ejecución de políticas de seguridad. 2. Evaluación y gestión de vulnerabilidades informáticas y análisis de riesgos, en la universidad de pamplona. 3. Apoyar la gestión de respuesta a incidentes informáticos.

Del 01 de Octubre 2014 al 19 de Diciembre de 2014, Contrato N° 2151. Desarrolló siguiente *Objeto Contractual*: "Prestar sus servicios Personales en el Centro de Investigaciones aplicada y desarrollo en Tecnologías de la Información CIADTI adscrita a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera de la Universidad de Pamplona". *Desarrolló las siguientes actividades*: 1. Analizar el cumplimiento y ejecución de políticas de seguridad. 2. Evaluación y gestión de vulnerabilidades informáticas y análisis de riesgos, en la universidad de pamplona. 3. Apoyar la gestión de respuesta a incidentes informáticos.



UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

"Formando líderes para la construcción
de un nuevo país en paz"

Nit. 890501510-4 ■ Aprobada por Decreto 1550 de 1971

18869

189

Del 07 de Julio 2014 al 30 de Septiembre de 2014, Contrato N° 1535. Desarrolló siguiente *Objeto Contractual*: "Prestar sus servicios Profesionales como Ingeniero de Sistemas en el Área de Infraestructura Tecnológica del CIADTI de la Universidad de Pamplona". *Desarrolló las siguientes actividades*: 1. Analizar el cumplimiento y ejecución de políticas de seguridad. 2. Evaluación y gestión de vulnerabilidades informáticas y análisis de riesgos, en la universidad de pamplona. 3. Apoyar la gestión de respuesta a incidentes informáticos.

Del 20 de Enero 2014 al 30 de Junio de 2014, Contrato N° 340. Desarrolló siguiente *Objeto Contractual*: "Prestar sus servicios Profesionales como Ingeniero de Sistemas de la Vicerrectoría Administrativa y Financiera para soporte técnico en la gestión de la Seguridad informática en el Centro de Investigaciones aplicada y desarrollo en Tecnologías de la Informática CIADTI de la Universidad de Pamplona". *Desarrolló las siguientes actividades*: 1. Analizar el cumplimiento y ejecución de políticas de seguridad. 2. Evaluación y gestión de vulnerabilidades informáticas y análisis de riesgos, en la universidad de pamplona. 3. Apoyar la gestión de respuesta a incidentes informáticos.

Del 16 de Septiembre 2013 al 13 de Diciembre de 2013, Contrato N° 1186. Desarrolló siguiente *Objeto Contractual*: "Prestar sus servicios Especializados en la recuperación de formación, soporte jurídico e implementación laboratorio en la informática forense en el centro de Investigación aplicada y desarrollo en Tecnologías de la Información CIADTI de la Universidad de Pamplona". *Desarrolló las siguientes actividades*: 1. Analizar el cumplimiento y ejecución de políticas de seguridad. 2. Evaluación y gestión de vulnerabilidades informáticas y análisis de riesgos, en la Universidad de Pamplona.

Así mismo, se deja expresa constancia que entre la Universidad de Pamplona y el Señor MEDOZA TORRADO, durante los períodos que fue contratista no existió vínculo laboral alguno, y lo que recibió como contraprestación a sus servicios fueron honorarios.

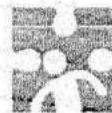
Se expide la presente certificación por solicitud verbal del interesado del día 20 de Septiembre de la anualidad, para efectos Personales.

MIRIAM QUINTERO DELGADO

Canceló Impuestos Renta Departamentales # 116805
Estampilla Pro-Hospital Universitario Erasmo Meoz # 116805
Exento del pago a la Cuenta de la Universidad de Pamplona según Acuerdo N° 050 del 23-0-2015
Fuente: Talento IG

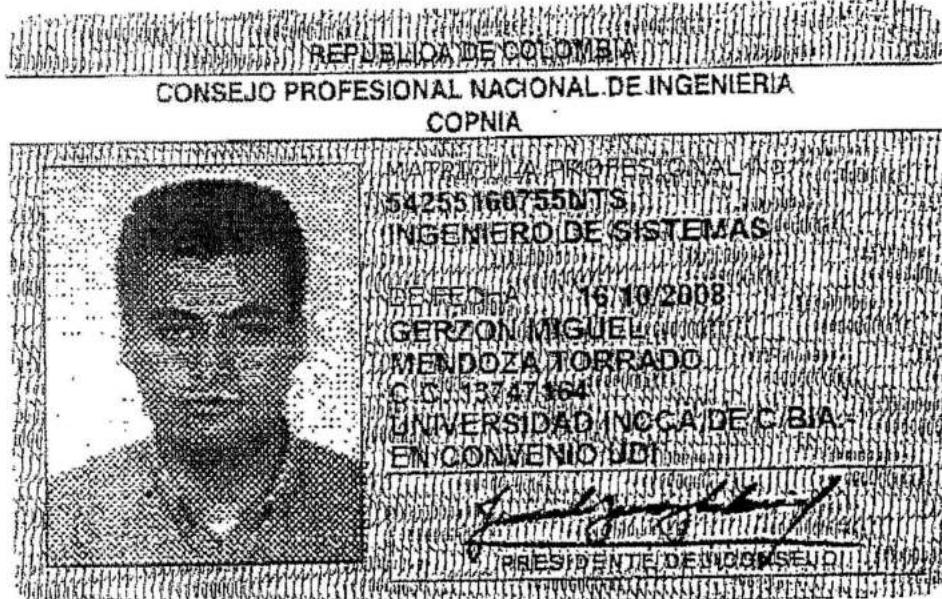
Revisó: Angie Carascal I. Asesora Jurídica Externa

Elaboró: Mayuri Pabón Chaustrre, Auxiliar Administrativo



OFICINA DE GESTIÓN DEL
TALENTO HUMANO

(85)



(86)



187



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00130 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: HENRY ALEXANDER MOGOLLÓN AGUDELO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que en memorial de fecha 01 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la suspensión de la presente ejecución, bajo el argumento de que “(...) debido a que el demandado HENRY ALEXANDER MOGOLLON AGUDELO, deudor de la acreencia en ejecución, se acogió al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante (...)”.

A lo anterior debiera accederse, si no fuera porque no se aportó la comunicación de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de conformidad con el artículo 548 del C.G.P. En consecuencia, no se accede a lo deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44c6fd3c884e46874bd1d1b5b79d335038646e5e79601b16de791a6251822d8e

Documento generado en 04/11/2021 06:07:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00483-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega cotejo de envío de notificación de la parte demandada al correo electrónico german.vargas2642@correo.policia.gov.co, sin embargo no indica la forma como lo obtuvo toda vez que en el escrito de la demanda señala que lo desconoce.

Igualmente se deja constancia que allega cotejo de notificación personal surtida el día 12 de mayo de 2021 a la dirección física del demandado y en la constancia de la empresa de correos se indica que recibió la demanda y sus anexos, sin que en el citatorio haga la advertencia de que la citación se considera surtida dos días hábiles después de su entrega conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Sin embargo el día 22/05/2021 el demandado contesta la demanda y propone excepciones vía correo electrónico.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 08 de octubre de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00483 00

DEMANDANTE: MERCEDES BOHORQUEZ LIZCANO

C.C. N°63.489.457

DEMANDADO: GERMAN ANDRES VARGAS CACERES

C.C. N°91.542.642

Vista la constancia secretarial que antecede, debiera el despacho requerir a la parte actora para que realice nuevamente la notificación al extremo pasivo y cumpla así con la carga que le corresponde, teniendo en cuenta que la notificación enviada al demandado no se hizo en debida forma; no obstante, se observa un escrito radicado el 22 de mayo de 2021 por el señor GERMAN ANDRES VARGAS CACERES, mediante el cual manifiesta que conoce del auto que libra mandamiento de pago en su contra, y seguidamente contesta la demanda y propone una excepción que el despacho encausará como de mérito.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase notificado por conducta concluyente al demandado GERMAN ANDRES VARGAS CACERES, del auto que libra mandamiento de pago proferido el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), a partir de la presentación de su escrito adiado 22 de mayo de 2021.

Así mismo, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandada ha interpuesto excepciones de mérito, en consecuencia, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado GERMAN ANDRES VARGAS CACERES, a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado GERMAN ANDRES VARGAS CACERES, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020); a partir de la fecha de la presentación de su escrito, esto es, 22 de mayo de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado GERMAN ANDRES VARGAS CACERES, a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

001b21d83dc8f7d8764210a219390af620ead88d2b52d9c68800eb63cbac4659

Documento generado en 04/11/2021 06:07:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Respuesta tramite proceso ejecutivo

Andrevarc vargas <andresvargas0180@gmail.com>

Sáb 22/05/2021 5:28 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

doc00236620210522171345.pdf;

Respetuosamente me permito enviar respuesta demanda.

Atentamente

GERMAN ANDRES VARGAS CACERES

CC. 91542642 DE BUCARAMANGA

San José de Cúcuta, 22 de mayo de 2021

Honorable Juez
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta.
Correo electrónico jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta, Norte de Santander.

Asunto: Respuesta Trámite Proceso Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-03-008-2020-00483-00
Demandante: MERCEDES BOHORQUEZ LIZCANO
Demandado: GERMAN ANDRES VARGAS CACERES

GERMAN ANDRES VARGAS CACERES, identificado con el número de cedula 91.542.642 de Bucaramanga, domiciliado en esta ciudad, me dirijo a ese Honorable Despacho, con el fin de dar respuesta al auto de fallo de fecha 14 de diciembre de 2020, el cual me fue notificado el día 12 de mayo de 2021; por lo tanto me permito presentar las siguientes consideraciones:

HECHOS

Se me notificó acerca del fallo por proceso ejecutivo adelantado en mi contra en relación a una obligación dineraria contraída por el suscrito ante la señora MERCEDES BOHORQUEZ LIZCANO.

Mencionada obligación fue contraída el día 20 de abril de 2019 por una suma de 8.000.000 (ocho millones de pesos), suma que en su momento necesitaba para realizar arreglos locativos a un establecimiento de comercio que se encontraba a mi nombre.

Para poder acceder al préstamo anteriormente mencionado me fue requerido firmar una letra de cambio en blanco la cual observo que se anexo en el escrito de demanda con una nueva suma de 13.600.000 (trece millones seiscientos mil pesos), suma que no corresponde al capital como allí se manifiesta.

Se nota igualmente que en el escrito de demanda manifestado, se encuentran contradicciones en cuanto a la suma del capital prestado, toda vez que en el numeral 1 de las pretensiones se habla de una suma de \$9.200.000 nueve millones doscientos mil pesos de valor de capital de referido título y en los hechos se habla de una suma de 13.600.000 (trece millones seiscientos mil pesos), sumas que no corresponden a lo inicialmente pactado al momento de efectuar el préstamo.

En el momento de firmar la letra de cambio en blanco no se estipulo fecha de plazo de pago de la obligación.

Me permito manifestar a su señoría, que acepto haber contraído una obligación con la señora MERCEDES BOHORQUEZ LIZCANO el día 20 de abril de 2019 por la suma de 8.000.000 millones de pesos de la cual no se había establecido plazo máximo de pago, igualmente que este dinero se dio en el marco de las actividades comerciales que el suscrito adelantaba para la fecha del préstamo al contar con un almacén de ropa de razón social "Anvar", igualmente que el pago de la obligación hasta la fecha de la presente no ha sido posible debido a la difícil situación económica que ha afectado el comercio en la ciudad debido a los

cierres totales de frontera con el vecino país y a la situación generada en el marco de la pandemia del coronavirus COVID – 19 lo que afecto ostensiblemente mis actividades comerciales llevándome al punto de una quiebra irremediable y al cierre de mi establecimiento de comercio.

Me permito informar a su señoría que hasta el momento de la presente no se había contactado al suscrito para la aceptación ni rechazo del título valor en mención.

SOLICITUD ESPECIAL

Respetuosamente me permito solicitar a su señoría, se tenga a bien considerar los argumentos esbozados por el suscrito para la toma de decisiones que se tomen dentro del presente proceso, ya que si bien reconozco la existencia de una obligación con la señora MERCEDES BOHORQUEZ LIZCANO, no estoy de acuerdo con la cantidad ni el plazo que se anotaron posteriormente en el título valor.

NOTIFICACIONES

Del suscrito a la dirección de correo electrónico andresvargas0180@gmail.com.

Atentamente,


GERMAN ANDRES VARGAS CACERES
C.C 91542642 de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00483-00
DEMANDANTE: MERCEDES BOHORQUEZ LIZCANO C.C. N°63.489.457
DEMANDADO: GERMAN ANDRES VARGAS CACERES C.C. N°91.542.642

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado GERMAN ANDRES VARGAS CACERES, pagar a la señora MERCEDES BOHORQUEZ LIZCANO, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$13'600.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio base de recaudo; más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 20 de abril de 2019 hasta el 20 de julio de 2019; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de julio de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

ABOGADOS YÁÑEZ & SANABRIA

Abogados Especialistas

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021

Señor

GERMAN ANDRES VARGAS CACERES

Oficina Asuntos Jurídicos

Avenida Demetrio Mendoza Calle 22 y 24 Barrio san Mateo

Cúcuta, Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MERCEDES BOHORQUEZ LIZCANO

DEMANDADO: GERMAN ANDRES VARGAS CACERES

RAD: 54 -001-40-03-008-2020-00483-00

Comedidamente me permito NOTIFICARLO del auto de fecha 14 de diciembre de 2020 emanado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente notificación para que ejerza su derecho de defensa.

ANEXO: Auto de fecha 14 de diciembre de 2020

Copia de la demanda y sus anexos

Atentamente

francy
FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA.
C.C. No. 37.398.072 de Cúcuta.
T.P. No. 211.085 del C.S. de la J.





LOGISTICA & DISTRIBUCION MENSAJERIA S.A.S.
Nit. 901.242.407-0 Regimen Común
Avenida 1 # 13-25 Barrio La Playa - Centro, Cúcuta N. de S.
Telfs: (7)5970136 - 3204251642 - 3155660491
E-mail: logdist.mensajeria@gmail.com

FACTURA DE VENTA NO

CUC-10578

Autorización de Facturación
por Computador DIAN No.
18764010316921 del
04-02-2021 - Prefijo CUC Num.
Aut. del 10001 al 20000



10070857

Nit o Cédula: 37395072

DATOS DEL REMITENTE

Nombre o Razón Social: FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA
Dirección: Avenida 3 #11-40 Ofi A2 Edificio San Martin Centro
Ciudad: CUCUTA Teléfono: 3214849609

DATOS DEL DESTINATARIO

Nombre o Razón Social: GERMAN ANDRES VARGAS CACERES
Dirección: OF ASUNTOS JURIDICOS AV DEMETRIO MENDOZA CL 22 Y 2
Ciudad: CUCUTA Teléfono: 0

INFORMACION DE RECIBIDO A CONFORMIDAD DEL DESTINATARIO

Nombre y/o Sello de Recibido:

Documento de Identidad:

Teléfono:



Distribuidor autorizado de :
TELEPOSTAL EXPRESS LTDA
Nit. 830.033.117-6
Licencia MinTic. 0152 de 2013

FECHA Y HORA DE RECIBIDO	No. ORDEN	PESO	UNIDADES	VALOR TOTA
11/05/2021 15:33:08	8044	0	1	TARIFA TIPO

INFORMACION PARA NOTIFICACION JUDICIAL

Juzgado: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Tipo Notificación: NT AUTO-806/2020

No. Proceso: 2020-00483-00

Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO

Demandante/s: MERCEDES BOHORQUEZ LIZCANO

Demandado/s: GERMAN ANDRES VARGAS CACERES

CAUSALES DE DEVOLUCION DEL ENVIO

- | | |
|-----------------------------|---------------------------|
| 1. DIRECCION INCORRECTA | 6. DIRECCION INCOMPLETA |
| 2. DESTINATARIO SE TRASLADO | 7. ZONA DE ALTO RIESGO |
| 3. PREDIO DESOCUPADO | 8. DESTINATARIO FALLECIDO |
| 4. DESTINATARIO DESCONOCIDO | 9. INTENTO DE ENTREGA |
| 5. REHUSADO | |
- 1 2 3
4 5 6
7 8 9

NOMBRE Y CEDULA DEL OPERADOR DE ENTREGA

Ricardo Martínez
EELESOLC

FECHA Y HORA DE GESTION

12-05-2021

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00483 00

DEMANDANTE: MERCEDES BOHORQUEZ LIZCANO

C.C. N°63.489.457

DEMANDADO: GERMAN ANDRES VARGAS CACERES

C.C. N°91.542.642

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P., el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo del remanente producto del remate o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo bajo radicado N°54-001-40-22-006-2017-00750-00, incoado por el BANCO PICHINCHA S.A. en contra del aquí demandado **GERMAN ANDRES VARGAS CACERES** identificado con la **C.C. N°91.542.642**, adelantado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c1ac8239efcc4a90c049aea17f3e6a6344d3d04a61ac94e9e5289b293f89238

Documento generado en 04/11/2021 06:08:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 41 89 003 2020 00619 00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

NIT N°860.002.964-4

DEMANDADO: FABIO GEOVANNY ISCALÁ SANABRIA

C.C. N°88.231.193

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales elevada por el señor FABIO GEOVANNY ISCALÁ SANABRIA, se observa que en el escrito de fecha 05 de agosto de 2021, presentado por ambas partes, únicamente solicitaron de común acuerdo el levantamiento de una medida cautelar que recaía sobre un cuenta de ahorros del demandado; no obstante, nada mencionaron respecto de la devolución de los depósitos judiciales existentes en el proceso, así como tampoco hicieron referencia a un contrato de transacción celebrado entre la entidad financiera demandante y el ejecutado.

En ese orden de ideas, no se accede a lo deprecado y consecuentemente, se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante para que manifieste expresamente si está de acuerdo con la devolución de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución, al demandado FABIO GEOVANNY ISCALÁ SANABRIA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

728fc7672c75388ee36f7eedb19ee28d1a326810bc57df83a1a0531f1061538e

Documento generado en 04/11/2021 06:07:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00081-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la demandada CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ, notificada por el despacho vía correo electrónico, dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 08 de octubre de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00081 00
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
“ASERCOOPI” NIT N°900.142.997-1
DEMANDADO: CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ C.C. N°27.695.947

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandada ha interpuesto excepciones de mérito, en consecuencia, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ, a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32c0d4cd193bc359e0c97ea44741a6236337ed62a38edd2fda10d9b64a904b1b

Documento generado en 04/11/2021 06:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Envío contestacion demanda y formulación excepciones de mérito

Josè Joaquìn Lizcano <abogadojoalizcano@yahoo.com>

Mar 17/08/2021 5:03 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (13 MB)

PROCESO EJECUTIVO.pdf;

Con mi cordial saludo, le estoy enviando contestación demanda ejecutiva y formulación excepciones de mérito proceso radicado No. 54001400300820210008100, suscrita por la demandada CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ; correo carmence2002@gmail.com.

Joalizcano

Señora doctora
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00081 00

DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS

COOPERATIVOS "ASERCOOPI" NIT No. 900.142.997-1

DEMANDADA: CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO (PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION).

CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.695.947, obrando a nombre propio en el carácter de demanda dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito responder la demanda instaurada en mi contra y a la vez formulo dentro del término legal, las **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, pero con la aclaración de que si bien es cierto el endoso del Pagaré No. 77109 se hizo "con responsabilidad y propiedad a favor de COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI NIT. 900.142.997-1, también lo es que, SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. no obstante haber endosado el título-valor, me lo siguió cobrando, mediante el envío de cupones de pago números 00019757 y 00020239 generados en su orden el 2021-04-15 y 2021-06-03 por valores de \$3.452.926.00 y 3.673.958.00 respectivamente, habiendo descargado este último valor con el depósito realizado a su Cuenta No. 8072 del Banco GNB SUDAMERIS el día 4/06/21 atendiendo la fecha límite de pago señalada en el cupón de pago, razón por la cual, después de innumerables llamados telefónicas requiriéndoles me expidieran el paz y salvo, lo hicieron el 06 de julio de 2021, certificando que me encuentro a Paz y Salvo "con la obligación libranza No. 77109, desembolsado el 2018-04-16, de la pagaduría COLPENSIONES". Empero de lo anterior, el endosatario del Pagaré No. 77109 ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI" me instauró demanda ejecutiva con medidas previas el día 05 de febrero de 2021, habiéndole correspondido por reparto de la misma fecha, al Juzgado Octavo Civil Municipal.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, pues para la fecha de la presentación de la demanda, no había descargado la obligación, pues solo lo realicé el 04 de junio de 2021 atendiendo el

cupón de pago que me había enviado **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.** por el valor de \$3.673.958.00 cubriendo el valor del Pagaré No. **77109**.

AL HECHO QUINTO: En apariencia, podríamos decir que es cierto, pero como dijo el ilustre poeta y filósofo español Ramón de Campoamor: “En este mundo traidor nada es verdad ni es mentira, las cosas son del color del cristal con que se miran”, hemos de decir, entonces, que como se atisba de los documentos que se aportan y de las conductas desplegadas por la parte demandante **ASERCOOPI** y **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.** se amangualaron para estafarme, asaltando la buena de del juzgado y menoscabando la seguridad jurídica, lo que hace que dicho pensamiento caiga como anillo al dedo.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, toda vez que en el proceso de la referencia, es aplicable la siguiente **EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO**, la que solicito al Despacho se sirva declarar probada.

EXCEPCION DE MERITO

EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.- La fundamento en que, como se explicó detalladamente en los hechos segundo, cuarto y quinto de esta contestación, pagué en su totalidad el pagaré No. **77109** por valor de \$3.673.958.00 que la aliada de **ASERCOOPI**, **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**, me exigió mediante el cupón de pago generado el 2021-06-03, según consignación que hice a la Cuenta 8052 del Banco GNB SUDAMERIS el día 2021-04-06 y que reconoce **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.** con el Paz y Salvo que me expidió de manera muy rogada, el 06 de julio de 2021.

En mi caso particular, la entidad **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** y **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**, se confabularon para cometer fraude procesal, que es un delito de estafa agravado que se comete en un procedimiento judicial de cualquier clase manipulando las pruebas o empleando otro fraude procesal análogo, debido a que el perjuicio que implica para el patrimonio del sujeto afectado, se añade al atentado contra la seguridad jurídica del juez, en quien se ha provocado error llevándolo a dictar una resolución que vulnera derechos constitucionales y legales, además de los perjuicios económicos que se irrogan a la otra parte. Se evidencia la connivencia de estas dos entidades cooperativas para haber actuado dolosamente en mi perjuicio, por lo siguiente:

1. En el epígrafe de **NOTIFICACIONES** de la demanda, se señala como domicilio de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, la **Calle 17 N° 8-41 Local 107 de Bogotá** y en la carátula de datos para radicación del proceso se registra la **Calle 17 No. 8-49 Local 107 en la ciudad de Bogotá**.
•
2. En los Cupones de Pago generados el 2021-04-15 y 2021-06-03 enviados por **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.** a la suscrita, registran como dirección en Bogotá **Calle 17 N° 8-49 Of. 107**.

3. En la demanda se registra como dirección de la representante legal de **ASERCOOPI** señora **SANDRA MARCELA RUBIA FAGUA**, la **Calle 123 No. 7-51/57 Edif. Kaiwa ofc. 601**, en la ciudad de Bogotá.

4. En la parte inferior del Paz y Salvo extendido por **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.** a la suscrita, figura como dirección **Calle 123 No. 7-51 Oficina 601**.

5. El endoso del Pagaré No. **77109** con responsabilidad y propiedad a favor de **COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** lo firma **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA** en su condición de representante legal de **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**, que viene a ser la misma persona que firma la demanda en mi contra como representante legal de la demandante **COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**.

6. EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá a nombre de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, nos informa como su dirección de domicilio principal: Bogotá D. C.: Calle 17 No. 8-49 local 107, que es la misma dirección principal en Bogotá de la cooperativa **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**, según registro que aparece en los Cupones de Pago 00019757 y 00020239 que me fueron cursados para cancelar la Libranza **77109** y cuyo Pagaré ya estaba negociado.

Estas evidencias me permiten inferir y por consiguiente afirmar, que se trata de una misma entidad de crédito cooperativo, pero con distinta fachada, que les permite actuar fraudulentamente contra los usuarios, endosando internamente los títulos-valores, de tal manera que, despliegan la conducta de estafa agravada, la una cobrando extrajudicialmente y la otra, judicialmente, como en el caso que nos ocupa, buscando cobrar doble vez la obligación dineraria, pues ya hice el pago extrajudicial de **\$3.673.958.00** a **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.** y por razón del embargo decretado por el Juzgado me han descontando en **COLPENSIONES \$2.277.020.00** por virtud de la acción judicial incoada por **ASERCOOPI**, correspondiente a las mesadas pensionales de junio y julio de 2021.

SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. habiendo ya realizado el endoso en propiedad a **ASERCOOPI** desde antes del 05 de febrero de 2021 (fecha de introducción de la demanda, según acta individual de reparto y de entrega de reparto), nunca me informó de tal transacción comercial, todo lo contrario, dolosamente siguió cursándome Cupones de Pago de la obligación, logrando su nefasto propósito, en connivencia con **ASERCOOPI**, con la certeza de que esperaban los descuentos en **COLPENSIONES** hasta completar el doble cobro, pues hasta la fecha no fui notificada de la demanda como era su obligación legal y tuve que solicitarlo al Juzgado una vez me enteré al cobrar la mesada del mes de junio/21 de que me encontraba embargada por orden del Juzgado Octavo Civil Municipal, conducta esta que amerita dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, como que era obligación de la parte actora, que una vez practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materializara la notificación al extremo pasivo, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, como quiera que mi notificación fue por conducta concluyente.

Las coincidencias en las mismas direcciones de las sedes de las cooperativas **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.** y **ASERCOOPI**; las aviesas conductas desplegadas para mantenerme desinformada de sus propósitos malévolos; el hecho de que el endoso del Pagaré No. **77109** esté firmado como endosante por **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA** actuando como representante legal de **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.** y a la vez funge como representante legal de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** para incoar la demanda ejecutiva en mi contra, son ineluctablemente hechos que nos conducen a afirmar que actúan en concierto para desarrollar conductas fraudulentas en contra de sus clientes incautos, como en mi caso particular, que me encuentro perjudicada económica y moralmente con la estafa agravada de que he sido víctima por el fraude procesal cometido, como quiera que, la conducta desarrollada por **ASERCOOPI**, es contraria a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe, que deben observarse en el proceso. En otras palabras, hay proclividad de las cooperativas de marras en delinuir mediante la estafa agravada por presunto fraude procesal, al desplegar conductas contrarias a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso, por cualquiera de los siguientes casos: por el pago total de la obligación o por aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso (Desistimiento tácito). .

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre la retención del 50% de mi pensión de vejez y demás emolumentos y emitir las correspondientes comunicaciones a **COLPENSIONES** para que proceda de conformidad con lo pedido.

CUARTA: Ordenar se me entreguen los títulos de Depósito Judicial consignados en la Cuenta del Juzgado No. **540012041008** en el Banco Agrario de Colombia, correspondientes a las mesadas de junio y julio de 2021 y las demás que se sigan realizando, retenidos y consignados por **COLPENSIONES**.

QUINTA: Disponer dar aplicación al numeral 3 del artículo 42 del Código General del Proceso, sancionando y denunciando por los medios que la ley consagra; al igual que, por el desacato de la actora a dar cumplimiento al requerimiento hecho en el punto quinto de los resuelve del auto de fecha 17 de marzo de 2021 mediante el cual se libró el mandamiento de pago; como también por no notificar a la parte demandada dentro de la oportunidad procesal.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho: Artículos 42 (3), 78, 96, 103, 291, 292, 245 (2), 442 y 443 del Código General del Proceso; 1625 del Código Civil; artículos 784 (10) y 789 del

Código de Comercio; Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y demás normas concordantes sobre la materia.

PRUEBAS

Solicito al Despacho, tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.
- Toda la actuación obrante en el expediente.
- Cupón de Pago No. 00019757 de 2021-04-15 por valor de \$3.452.926.00
- Cupón de Pago No. 00020239 de 2021-06-03 por valor de \$3.673.958.00
- Baucher de la consignación por valor de \$3.673.958.00 que realicé en el Banco GNB SUDAMERIS el 04-06-21 en la cuenta del Titular: SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.
- PAZ Y SALVO expedido el día 06 de julio de 2021, por **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. NIT 900317004** certificando que la suscrita demandada se encuentra a Paz y Salvo con la obligación libranza No. **77109** desembolsado el 2018-04-16.
- Copia de la Certificación Pensión expedida por la Dirección de Nómina de Pensionados correspondiente a la mesada del mes de junio/21, donde dan cuenta que de la mesada adicional me descuentan \$1.545.130.00 por concepto de embargos 8 Civil Municipal de Cúcuta.
- Copia de la Certificación Pensión expedida por la Dirección de Nómina de Pensionados correspondiente a la mesada del mes de julio/21, donde dan cuenta que me descuentan \$731.890.00 por concepto de embargos 8 Civil Municipal de Cúcuta.
- Copia de la carátula del expediente donde se advierte que la demandante da como dirección para notificaciones: Calle 17 No. 8-49 local 107 en la ciudad de Bogotá, que viene a ser la misma del domicilio principal de **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**
- Copia de la demanda sin firma –así enviada por el Juzgado a mi correo-, donde en el acápite de notificaciones, para la representante legal SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, señala como domicilio: Calle 123 No. 7-51/57, Edf. Kaiwa ofc. 601 en la ciudad de Bogotá, que viene a ser la misma que figura en el Paz y Salvo que me expidió **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**
- Copia de la página 1 de 13 del Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a **ASERCOOPI**, donde en el epígrafe de **UBICACIÓN** señala como domicilio principal: Calle 17 No. 8-49 Lc 107 de Bogotá, coincidente con la de **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.** como sede principal de su domicilio.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

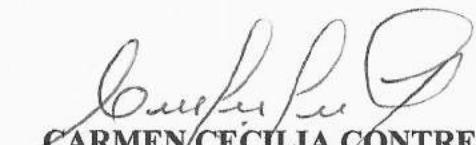
DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADA: Las recibo en: Avenida 10 No. 13-27 casa 1 del Barrio El Contento de esta ciudad de Cúcuta.

Correo electrónico: carmence2002@gmail.com

Celular: 301 2129959

De la señora Juez, atentamente,



CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ
C. C. No. 27.695.947 de Durania

Cupón de Pago 00019757

Generado: 2021-04-15

SUMAS

APRECIADO CLIENTE:

Apellidos y Nombres: CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ
Número de documento: 27.695.947
Dirigido a: CREDITOS FC SAS

REFERENCIA DE PAGO

02010027695947771091

FECHA LIMITE DE PAGO

16/04/2021

COD RECAUDO

1

CERTIFICACION DE SALDO

Libranza	Pagaduria	Por concepto de liquidación del crédito mencionado, por un total de Valor a Pagar	\$ 3.452.926,00
77109	COLPENSIONES	Valor letras : Tres millones cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos veintiseis de Pesos	

NO RECIBIR DOCUMENTO DESPUES DEL VENCIMIENTO

La entidad no se hace responsable de los pagos que se realicen en cuentas diferentes a la asignada para recaudo. No se aceptan pago en cheque.

ESTA CERTIFICACION ES VALIDA EXCLUSIVAMENTE PARA

CREDITOS FC SAS

NO SE RECIBIRAN CANCELACIONES POR PARTE DE OTRA ENTIDAD LA CUAL NO ESTE AUTORIZADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y DE HACERLO NO SE ENTREGARA PAZ Y SALVO, DICHO PAGO SERA REINTEGRADO.

Consignación: Banco GNB Sudameris Cuenta corriente: 6008072

Bogota: Cl 17 N° 8-49 Of 107

Medellin: Edificio Coltejer Local 103 Calle 52 No 47 - 42 Piso 2

Cali: Calle 11 No 4-34 Oficina 602 Plaza Caicedo

Armenia: Carrera 15 No 20A - 04 Local 6 Torre Colpatria

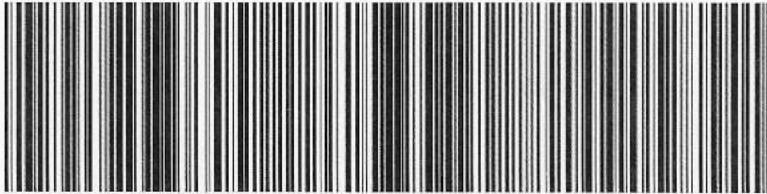
iii Recuerde que su trámite no será tenido en cuenta si no lo realiza como le indique el asesor de servicios;iii

Observaciones: Se aclara que la cuota del mes de MAYO ya ha sido reportada a la pagaduria y por lo tanto le pertenece a la Entidad y NO sera devuelta.

El paz y salvo debe ser solicitado a través de comunicación escrita o presencialmente en la oficina de la entidad, deberá estar acompañado con una DECLARACION DE ORIGEN DE FONDOS donde se refleje el origen lícito de los recursos utilizados para la cancelación de la obligación en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2 de la ley 1527 de 2012, este solo será emitido hasta que esta cuota haya sido descontada. La desincorporación del descuento se realizará dentro de los dos meses siguientes al pago total de la obligación, tiempo equivalente a la generación del proceso de incorporación de su crédito.

SANDRA CEDRAS

FAVOR NO RECIBIR DESPUES DE LA FECHA LIMITE DE PAGO



(415)7709998605763 (8020)02010027695947771091 (3900)0003452926 (96)20210416

CUPON: 00019757

Referencia Pago: 02010027695947771091

Cliente:

Apellidos y Nombres: CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ
Número de documento: 27.695.947

Efectivo:

VALOR PAGADO:

Cupón de Pago 00020239

Generado: 2021-06-03
SUMAS Version 4.0 11-06-2019

APRECIADO CLIENTE:

Apellidos y Nombres: CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ
Número de documento: 27.695.947
Dirigido a: CREDITOS FC SAS

REFERENCIA DE PAGO

02010027695947771091

FECHA LIMITE DE PAGO

04/06/2021

COD RECAUDO

1

CERTIFICACION DE SALDO

Libranza	Pagaduria
77109	COLPENSIONES

Por concepto de liquidación del crédito mencionado, por un total de Valor a Pagar

\$ 3.673.958,00

Valor letras : Tres millones seiscientos setenta y tres mil novecientos cincuenta y ocho de Pesos

NO RECIBIR DOCUMENTO DESPUES DEL VENCIMIENTO

La entidad no se hace responsable de los pagos que se realicen en cuentas diferentes a la asignada para recaudo. No se aceptan pago en cheque.

ESTA CERTIFICACION ES VALIDA EXCLUSIVAMENTE PARA

CREDITOS FC SAS

NO SE RECIBIRAN CANCELACIONES POR PARTE DE OTRA ENTIDAD LA CUAL NO ESTE AUTORIZADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y DE HACERLO NO SE ENTREGARA PAZ Y SALVO, DICHO PAGO SERA REINTEGRADO.

Consignación: Banco GNB Sudameris Cuenta corriente: 6008072

Bogota: Cl 17 N° 8-49 Of 107

Medellin: Edificio Coltejer Local 103 Calle 52 No 47 - 42 Piso 2

Cali: Calle 11 No 4-34 Oficina 602 Plaza Caicedo

Armenia: Carrera 15 No 20A - 04 Local 6 Torre Colpatria

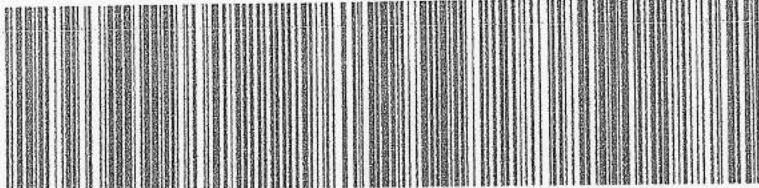
III Recuerde que su trámite no será tenido en cuenta si no lo realiza como le indique el asesor de servicios|||

Observaciones: Se aclara que la cuota del mes de JUNIO ya ha sido reportada a la pagaduria y por lo tanto le pertenece a la Entidad y NO sera devuelta.

El paz y salvo debe ser solicitado a través de comunicación escrita o presencialmente en la oficina de la entidad, deberá estar acompañado con una DECLARACION DE ORIGEN DE FONDOS donde se refleje el origen lícito de los recursos utilizados para la cancelación de la obligación en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2 de la ley 1527 de 2012, este solo será emitido hasta que esta cuota haya sido descontada. La desincorporación del descuento se realizará dentro de los dos meses siguientes al pago total de la obligación, tiempo equivalente a la generación del proceso de incorporación de su crédito.

ENDRÍA CADENAS

FAVOR NO RECIBIR DESPUES DE LA FECHA LIMITE DE PAGO



(415)7709998605763 (8020)02010027695947771091 (3900)0003673958 (96)20210604

CUPON: 00020239

Referencia Pago: 02010027695947771091

Cliente:

Apellidos y Nombres: CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ

Número de documento: 27.695.947

Efectivo:

VALOR PAGADO:

BANCO ONB SUDAMERIS
NIT. 860.050.750-1
Fecha : 4/06/21 Hora : 10:59:37
Cajero : ZRP Caja : 194
Oficina : 730 PRINCIPAL CUCUTA
Avenida 0 No 19 # 23 CUCUTA

Número de Cuenta: XXXXXXXXXXXXX8072
Nombre Titular: SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.
TELEFONO: 3157002881
DEPOSITANTE:CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVE
27695947

CONSIGNACION EFECTIVO CC 50 / 205 / 10

Total Depositado:	3,673,958.00
Comisión :	0.00
IVA :	0.00
G.M.F. :	0.00

Estimado cliente antes de retirarse de la
ventanilla por favor verifique que la trans-
acción solicitada está correctamente regis-
trada en el comprobante.
Si no está de acuerdo solicite su corrección.
Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al
3-077707 y resto del país al 018000910499 o
al 018000910660



000000

77109

**SUMAS Y SOLUCIONES SAS
NIT 900317004**

PAZ Y SALVO

- **SUMAS Y SOLUCIONES SAS**, Certifica que el Sr(a) **CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **27.695.947** se encuentra a Paz y Salvo con la obligación libranza N° 77109 , desembolsado el 2018-04-16, de la pagaduría **COLPENSIONES**

No obstante **SUMAS Y SOLUCIONES SAS**, se reserva el derecho de efectuar el cobro de cualquier valor por usted adeudado y no cobrado, (en los términos del artículo 880 del Código de Comercio). Este paz y salvo no aplica para las obligaciones que usted solicite sean garantizadas con títulos valores actualmente suscritos.

EL presente documento se elabora el día 06 de Julio de 2021, con destino al interesado.

Cordialmente,

DIRECCION CARTERA

SUMAS Y SOLUCIONES SAS

RADICADO 0

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **27695947** y número de Afiliación **927695947100**, esta Administradora mediante resolución No. **272040 de 2014** le concedió pensión de **TR PUB LEY 33 EMP PUB-TERRITORIAL** registrando fecha de ingreso a nómina **Agosto de 2014**.

Que para la **NOMINA de Junio de 2021** en la Entidad **1-BANCO DE BOGOTA - 303-CUCUTA AVDA QUINTA** No. de Cuenta **303227938**, al pensionado(a) **CONTRERAS GELVEZ** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,626,479.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 162,700.00
MESADA ADICIONAL JUNIO	\$ 1,626,479.00	EMBARGOS 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA	\$ 1,545,130.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 3,252,958.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 1,707,830.00
		NETO GIRADO	\$ 1,545,128.00

Estado: ACTIVO.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 01 de julio de 2021.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 27695947** y número de Afiliación **927695947100**, esta Administradora mediante resolución No. **272040 de 2014** le concedió pensión de **TR PUB LEY 33 EMP PUB-TERRITORIAL** registrando fecha de ingreso a nómina **Agosto de 2014**.

Que para la NOMINA de **Julio de 2021** en la Entidad **1-BANCO DE BOGOTA - 303-CUCUTA AVDA QUINTA** No. de Cuenta **303227938**, al pensionado(a) **CONTRERAS GELVEZ** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,626,479.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 162,700.00
		EMBARGOS 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA	\$ 731,890.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,626,479.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 894,590.00
		NETO GIRADO	\$ 731,889.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: **30/07/2021**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 09 de agosto de 2021.



DORIS PATARROYO PATARROYO
 Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Oficina judicial
CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)
DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO**

JURISDICCIÓN: CIVIL MUNICIPAL

Grupo/Clase de Proceso: **EJECUTIVO**

No. Cuadernos: _____ **Folios Correspondientes en original:** _____

No. de traslados: _____

DEMANDANTE(S)

ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI	900.142.997-1		
Nombre(s)	1^aApellido	2^aApellido	No. NIT.

Dirección Notificación: Calle 17 No. 8 – 49 Local 107 en la ciudad de Bogotá. **Teléfono:** 7465590

Correo Electrónico: contador@asercoopi.com

REPRESENTANTE LEGAL

SANDRA MARCELA	RUBIO	FAGUA	52.438.786 de Bogotá
Nombre(s)	1^aApellido	2^aApellido	No. C.C.

Dirección Notificación: Calle 17 No. 8 – 49 Local 107 en la ciudad de Bogotá. **Teléfono:** 7465590 ext. 180

Correo Electrónico: contador@asercoopi.com

DEMANDADO(S)

CARMEN CECILIA	CONTRERAS	GELVEZ	27695947
Nombre(s)	1^aApellido	2^aApellido	No. C.C.

Dirección Notificación: AV 10 13 27 DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)
Teléfono: 3138315154

Correo Electrónico: carmence94@hotmail.com

ANEXOS: 3 DC, Copia para el Traslado y Archivo, con sus respectivos anexos.

Radicado Proceso

 Firma Representante Legal

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE GARANTIA PERSONAL

DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI

DEMANDADO: CONTRERAS GELVEZ CARMEN CECILIA

SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.438.786 expedida en Bogotá obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI**, identificada con el Nit **900.142.997-1**, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., informando al presente despacho que para efectos de la respectiva actuación ejerceré la representación en causa propia, de conformidad a las disposiciones del artículo 73 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 28 numeral 2 del Decreto 196 de 1971; presento demanda **EJECUTIVA DE GARANTIA PERSONAL DE MINIMA CUANTIA** en contra del (la) señor(a) **CONTRERAS GELVEZ CARMEN CECILIA**, identificado(a) con número de cédula **No. 27695947**, quien para efectos de la presente demanda ostenta la calidad de deudor(a) de la obligación representada en el pagare número **77109**, el cual presta merito ejecutivo, suscrito a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI**, para que se libre en favor de mi mandante y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta demanda, para lo cual expongo los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: **CONTRERAS GELVEZ CARMEN CECILIA**, actuando en nombre propio suscribió incondicionalmente y a la orden de la entidad **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**, el título valor representado en el pagare **No. 77109**.

SEGUNDO: La entidad **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.** endosa el título valor contenido en el pagare **No. 77109** en favor de la entidad **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI**.

TERCERO: Los intereses moratorios se pactaron a la tasa anual autorizada por la ley sobre saldos vencidos, según la superintendencia financiera de Colombia, sin sobrepasar el tope máximo de usura.

CUARTO: El título valor, representado en el pagare **No. 77109**, tiene como fecha de exigibilidad el día **31/10/2019** y el deudor actualmente presenta un saldo capital en mora por valor de **DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.033.869) M/CTE.**

QUINTO: La obligación contenida en el respectivo título valor es clara, expresa y actualmente exigible, de ella se desprende el pago de la suma líquida de dinero a cargo del deudor y presta merito ejecutivo.

PRETENSIONES

Con base a los hechos anteriormente enunciados solicito a su señoría, se sirva librar mandamiento de pago en contra del (la) señor(a) **CONTRERAS GELVEZ CARMEN CECILIA**, en favor **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, por las siguientes sumas y conceptos:

PRIMERA: Líbrese mandamiento de pago en contra del (la) señor(a) **CONTRERAS GELVEZ CARMEN CECILIA** a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, por la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.033.869) M/CTE**, que corresponde al saldo capital de la obligación a la fecha de vencimiento del pagare suscrito.

SEGUNDA: Líbrese mandamiento de pago en contra del (la) señor(a) **CONTRERAS GELVEZ CARMEN CECILIA** a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, desde el momento en que el deudor se constituyó en mora, es decir a partir del día **01/11/2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA: Se rematen todos los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTA: Se condene en costas y gastos procesales al demandado en favor de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

En escrito separado que acompaña al presente libelo, estoy solicitando la práctica de la medidas cautelares previas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos, las siguientes normas: artículos 1602 a 1614 del código civil, 614 a 670 y 709 a 751 del código de comercio 422, 424 y 472 siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes o complementarias.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un **PROCESO EJECUTIVO DE GARANTIA PERSONAL**, procedimiento reglado conforme al Libro Tercero, Sección Segunda Título Único, Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso Colombiano.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente, Señor Juez, por el origen del negocio jurídico, el lugar del domicilio del deudor y por la cuantía, la cual estimo como de **MINIMA** por no ser superior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS

Solicito al despacho se sirva tener como medio de prueba las que a continuación se enuncian:

- Pagare original número **77109** que presta merito ejecutivo.
- Carta de instrucciones original número **77109**.
- Certificado de existencia y representación legal de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

ANEXOS

Anexo con la demanda, el original del título valor referido, copia de la demanda para archivo del juzgado y traslado de la demanda, escrito de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

El demandante las recibirá en **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, se identifica con el **NIT 900.142.997-1**.

Nombre: **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**

Identificación: **NIT 900.142.997-1.**

Domicilio: **Calle 17 N° 8 – 41 Local 107 de Bogotá**

Correo Electrónico: **contador@asercoopi.com contacto@asercoopi.com**

Teléfono: **7465590.**

Representante Legal: **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**

Identificación: **Cédula de ciudadanía No. 52.438.786.**

Domicilio: **Calle 123 No. 7 – 51/57, Edf. Kaiwa ofc. 601, en la**

ciudad de Bogotá.

Correo Electrónico: **contador@asercoopi.com contacto@asercoopi.com**

Teléfono: **7465590 ext 182.**

A los demandados se puede notificar en su domicilio:

Nombre: **CONTRERAS GELVEZ CARMEN CECILIA**

Cedula de Ciudadanía: **No. 27695947**

Domicilio: **AV 10 13 27 CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)**

Teléfono: **3138315154**

Correo Electrónico: **carmence94@hotmail.com**

Del Señor Juez, cordialmente

Atentamente;

SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA

C.C. No. 52.438.786 de Bogotá.

Representante Legal

ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de enero de 2021 Hora: 09:26:29
Recibo No. AA21020511
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210205115B383

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
Sigla: ASERCOOPI
Nit: 900.142.997-1, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0029146
Fecha de Inscripción: 5 de marzo de 2007
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 27 de enero de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 17 8 49 Lc107
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contador@asercoopi.com
Teléfono comercial 1: 7465590
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 17 N° 8-49 Local 107
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contador@asercoopi.com
Teléfono para notificación 1: 7465590
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

Fwd: reiterar PROCESO EJECUTIVO

Carmen Contreras <carmence2002@gmail.com>

Lun 30/08/2021 4:51 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (13 MB)

PROCESO EJECUTIVO.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Josè Joaquìn Lizcano** <abogadojoalizcano@yahoo.com>

Date: mar., 17 de agosto de 2021 5:10 p. m.

Subject: PROCESO EJECUTIVO

To: carmence2002@gmail.com <carmence2002@gmail.com>

Joalizcano

Señora doctora
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00081 00

DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS

COOPERATIVOS "ASERCOOPI" NIT No. 900.142.997-1

DEMANDADA: CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO (PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION).

CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.695.947, obrando a nombre propio en el carácter de demanda dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito responder la demanda instaurada en mi contra y a la vez formulo dentro del término legal, las **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, pero con la aclaración de que si bien es cierto el endoso del Pagaré No. 77109 se hizo "con responsabilidad y propiedad a favor de COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI NIT. 900.142.997-1, también lo es que, SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. no obstante haber endosado el título-valor, me lo siguió cobrando, mediante el envío de cupones de pago números 00019757 y 00020239 generados en su orden el 2021-04-15 y 2021-06-03 por valores de \$3.452.926.00 y 3.673.958.00 respectivamente, habiendo descargado este último valor con el depósito realizado a su Cuenta No. 8072 del Banco GNB SUDAMERIS el día 4/06/21 atendiendo la fecha límite de pago señalada en el cupón de pago, razón por la cual, después de innumerables llamados telefónicas requiriéndoles me expidieran el paz y salvo, lo hicieron el 06 de julio de 2021, certificando que me encuentro a Paz y Salvo "con la obligación libranza No. 77109, desembolsado el 2018-04-16, de la pagaduría COLPENSIONES". Empero de lo anterior, el endosatario del Pagaré No. 77109 ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI" me instauró demanda ejecutiva con medidas previas el día 05 de febrero de 2021, habiéndole correspondido por reparto de la misma fecha, al Juzgado Octavo Civil Municipal.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, pues para la fecha de la presentación de la demanda, no había descargado la obligación, pues solo lo realicé el 04 de junio de 2021 atendiendo el

cupón de pago que me había enviado **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.** por el valor de \$3.673.958.00 cubriendo el valor del Pagaré No. **77109**.

AL HECHO QUINTO: En apariencia, podríamos decir que es cierto, pero como dijo el ilustre poeta y filósofo español Ramón de Campoamor: “En este mundo traidor nada es verdad ni es mentira, las cosas son del color del cristal con que se miran”, hemos de decir, entonces, que como se atisba de los documentos que se aportan y de las conductas desplegadas por la parte demandante **ASERCOOPI** y **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.** se amangualaron para estafarme, asaltando la buena de del juzgado y menoscabando la seguridad jurídica, lo que hace que dicho pensamiento caiga como anillo al dedo.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, toda vez que en el proceso de la referencia, es aplicable la siguiente **EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO**, la que solicito al Despacho se sirva declarar probada.

EXCEPCION DE MERITO

EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.- La fundamento en que, como se explicó detalladamente en los hechos segundo, cuarto y quinto de esta contestación, pagué en su totalidad el pagaré No. **77109** por valor de \$3.673.958.00 que la aliada de **ASERCOOPI**, **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**, me exigió mediante el cupón de pago generado el 2021-06-03, según consignación que hice a la Cuenta 8052 del Banco GNB SUDAMERIS el día 2021-04-06 y que reconoce **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.** con el Paz y Salvo que me expidió de manera muy rogada, el 06 de julio de 2021.

En mi caso particular, la entidad **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** y **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**, se confabularon para cometer fraude procesal, que es un delito de estafa agravado que se comete en un procedimiento judicial de cualquier clase manipulando las pruebas o empleando otro fraude procesal análogo, debido a que el perjuicio que implica para el patrimonio del sujeto afectado, se añade al atentado contra la seguridad jurídica del juez, en quien se ha provocado error llevándolo a dictar una resolución que vulnera derechos constitucionales y legales, además de los perjuicios económicos que se irrogan a la otra parte. Se evidencia la connivencia de estas dos entidades cooperativas para haber actuado dolosamente en mi perjuicio, por lo siguiente:

1. En el epígrafe de **NOTIFICACIONES** de la demanda, se señala como domicilio de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, la **Calle 17 N° 8-41 Local 107 de Bogotá** y en la carátula de datos para radicación del proceso se registra la **Calle 17 No. 8-49 Local 107 en la ciudad de Bogotá**.
•
2. En los Cupones de Pago generados el 2021-04-15 y 2021-06-03 enviados por **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.** a la suscrita, registran como dirección en Bogotá **Calle 17 N° 8-49 Of. 107**.

3. En la demanda se registra como dirección de la representante legal de **ASERCOOPI** señora **SANDRA MARCELA RUBIA FAGUA**, la **Calle 123 No. 7-51/57 Edif. Kaiwa ofc. 601**, en la ciudad de Bogotá.

4. En la parte inferior del Paz y Salvo extendido por **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.** a la suscrita, figura como dirección **Calle 123 No. 7-51 Oficina 601**.

5. El endoso del Pagaré No. **77109** con responsabilidad y propiedad a favor de **COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** lo firma **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA** en su condición de representante legal de **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**, que viene a ser la misma persona que firma la demanda en mi contra como representante legal de la demandante **COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**.

6. EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá a nombre de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, nos informa como su dirección de domicilio principal: Bogotá D. C.: Calle 17 No. 8-49 local 107, que es la misma dirección principal en Bogotá de la cooperativa **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**, según registro que aparece en los Cupones de Pago 00019757 y 00020239 que me fueron cursados para cancelar la Libranza **77109** y cuyo Pagaré ya estaba negociado.

Estas evidencias me permiten inferir y por consiguiente afirmar, que se trata de una misma entidad de crédito cooperativo, pero con distinta fachada, que les permite actuar fraudulentamente contra los usuarios, endosando internamente los títulos-valores, de tal manera que, despliegan la conducta de estafa agravada, la una cobrando extrajudicialmente y la otra, judicialmente, como en el caso que nos ocupa, buscando cobrar doble vez la obligación dineraria, pues ya hice el pago extrajudicial de **\$3.673.958.00** a **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.** y por razón del embargo decretado por el Juzgado me han descontando en **COLPENSIONES \$2.277.020.00** por virtud de la acción judicial incoada por **ASERCOOPI**, correspondiente a las mesadas pensionales de junio y julio de 2021.

SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. habiendo ya realizado el endoso en propiedad a **ASERCOOPI** desde antes del 05 de febrero de 2021 (fecha de introducción de la demanda, según acta individual de reparto y de entrega de reparto), nunca me informó de tal transacción comercial, todo lo contrario, dolosamente siguió cursándome Cupones de Pago de la obligación, logrando su nefasto propósito, en connivencia con **ASERCOOPI**, con la certeza de que esperaban los descuentos en **COLPENSIONES** hasta completar el doble cobro, pues hasta la fecha no fui notificada de la demanda como era su obligación legal y tuve que solicitarlo al Juzgado una vez me enteré al cobrar la mesada del mes de junio/21 de que me encontraba embargada por orden del Juzgado Octavo Civil Municipal, conducta esta que amerita dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, como que era obligación de la parte actora, que una vez practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materializara la notificación al extremo pasivo, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, como quiera que mi notificación fue por conducta concluyente.

Las coincidencias en las mismas direcciones de las sedes de las cooperativas **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.** y **ASERCOOPI**; las aviesas conductas desplegadas para mantenerme desinformada de sus propósitos malévolos; el hecho de que el endoso del Pagaré No. **77109** esté firmado como endosante por **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA** actuando como representante legal de **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.** y a la vez funge como representante legal de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI** para incoar la demanda ejecutiva en mi contra, son ineluctablemente hechos que nos conducen a afirmar que actúan en concierto para desarrollar conductas fraudulentas en contra de sus clientes incautos, como en mi caso particular, que me encuentro perjudicada económica y moralmente con la estafa agravada de que he sido víctima por el fraude procesal cometido, como quiera que, la conducta desarrollada por **ASERCOOPI**, es contraria a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe, que deben observarse en el proceso. En otras palabras, hay proclividad de las cooperativas de marras en delinuir mediante la estafa agravada por presunto fraude procesal, al desplegar conductas contrarias a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso, por cualquiera de los siguientes casos: por el pago total de la obligación o por aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso (Desistimiento tácito). .

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre la retención del 50% de mi pensión de vejez y demás emolumentos y emitir las correspondientes comunicaciones a **COLPENSIONES** para que proceda de conformidad con lo pedido.

CUARTA: Ordenar se me entreguen los títulos de Depósito Judicial consignados en la Cuenta del Juzgado No. **540012041008** en el Banco Agrario de Colombia, correspondientes a las mesadas de junio y julio de 2021 y las demás que se sigan realizando, retenidos y consignados por **COLPENSIONES**.

QUINTA: Disponer dar aplicación al numeral 3 del artículo 42 del Código General del Proceso, sancionando y denunciando por los medios que la ley consagra; al igual que, por el desacato de la actora a dar cumplimiento al requerimiento hecho en el punto quinto de los resuelve del auto de fecha 17 de marzo de 2021 mediante el cual se libró el mandamiento de pago; como también por no notificar a la parte demandada dentro de la oportunidad procesal.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho: Artículos 42 (3), 78, 96, 103, 291, 292, 245 (2), 442 y 443 del Código General del Proceso; 1625 del Código Civil; artículos 784 (10) y 789 del

Código de Comercio; Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y demás normas concordantes sobre la materia.

PRUEBAS

Solicito al Despacho, tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.
- Toda la actuación obrante en el expediente.
- Cupón de Pago No. 00019757 de 2021-04-15 por valor de \$3.452.926.00
- Cupón de Pago No. 00020239 de 2021-06-03 por valor de \$3.673.958.00
- Baucher de la consignación por valor de \$3.673.958.00 que realicé en el Banco GNB SUDAMERIS el 04-06-21 en la cuenta del Titular: SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.
- PAZ Y SALVO expedido el día 06 de julio de 2021, por **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. NIT 900317004** certificando que la suscrita demandada se encuentra a Paz y Salvo con la obligación libranza No. **77109** desembolsado el 2018-04-16.
- Copia de la Certificación Pensión expedida por la Dirección de Nómina de Pensionados correspondiente a la mesada del mes de junio/21, donde dan cuenta que de la mesada adicional me descuentan \$1.545.130.00 por concepto de embargos 8 Civil Municipal de Cúcuta.
- Copia de la Certificación Pensión expedida por la Dirección de Nómina de Pensionados correspondiente a la mesada del mes de julio/21, donde dan cuenta que me descuentan \$731.890.00 por concepto de embargos 8 Civil Municipal de Cúcuta.
- Copia de la carátula del expediente donde se advierte que la demandante da como dirección para notificaciones: Calle 17 No. 8-49 local 107 en la ciudad de Bogotá, que viene a ser la misma del domicilio principal de **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**
- Copia de la demanda sin firma –así enviada por el Juzgado a mi correo-, donde en el acápite de notificaciones, para la representante legal SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, señala como domicilio: Calle 123 No. 7-51/57, Edf. Kaiwa ofc. 601 en la ciudad de Bogotá, que viene a ser la misma que figura en el Paz y Salvo que me expidió **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**
- Copia de la página 1 de 13 del Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a **ASERCOOPI**, donde en el epígrafe de **UBICACIÓN** señala como domicilio principal: Calle 17 No. 8-49 Lc 107 de Bogotá, coincidente con la de **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.** como sede principal de su domicilio.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

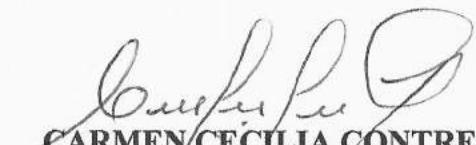
DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADA: Las recibo en: Avenida 10 No. 13-27 casa 1 del Barrio El Contento de esta ciudad de Cúcuta.

Correo electrónico: carmence2002@gmail.com

Celular: 301 2129959

De la señora Juez, atentamente,



CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ
C. C. No. 27.695.947 de Durania

Cupón de Pago 00019757

Generado: 2021-04-15
SUMAS

APRECIADO CLIENTE:

Apellidos y Nombres: CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ
Número de documento: 27.695.947
Dirigido a: CREDITOS FC SAS

REFERENCIA DE PAGO

02010027695947771091

FECHA LIMITE DE PAGO

16/04/2021

COD RECAUDO

1

CERTIFICACION DE SALDO

Libranza	Pagaduria	Por concepto de liquidación del crédito mencionado, por un total de Valor a Pagar	\$ 3.452.926,00
77109	COLPENSIONES	Valor letras : Tres millones cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos veintiseis de Pesos	

NO RECIBIR DOCUMENTO DESPUES DEL VENCIMIENTO

La entidad no se hace responsable de los pagos que se realicen en cuentas diferentes a la asignada para recaudo. No se aceptan pago en cheque.

ESTA CERTIFICACION ES VALIDA EXCLUSIVAMENTE PARA

CREDITOS FC SAS

NO SE RECIBIRAN CANCELACIONES POR PARTE DE OTRA ENTIDAD LA CUAL NO ESTE AUTORIZADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y DE HACERLO NO SE ENTREGARA PAZ Y SALVO, DICHO PAGO SERA REINTEGRADO.

Consignación: Banco GNB Sudameris Cuenta corriente: 6008072

Bogota: Cl 17 N° 8-49 Of 107

Medellin: Edificio Coltejer Local 103 Calle 52 No 47 - 42 Piso 2

Cali: Calle 11 No 4-34 Oficina 602 Plaza Caicedo

Armenia: Carrera 15 No 20A - 04 Local 6 Torre Colpatria

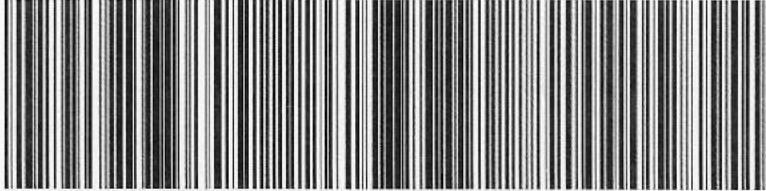
iii Recuerde que su trámite no será tenido en cuenta si no lo realiza como le indique el asesor de servicios;iii

Observaciones: Se aclara que la cuota del mes de MAYO ya ha sido reportada a la pagaduria y por lo tanto le pertenece a la Entidad y NO sera devuelta.

El paz y salvo debe ser solicitado a través de comunicación escrita o presencialmente en la oficina de la entidad, deberá estar acompañado con una DECLARACION DE ORIGEN DE FONDOS donde se refleje el origen lícito de los recursos utilizados para la cancelación de la obligación en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2 de la ley 1527 de 2012, este solo será emitido hasta que esta cuota haya sido descontada. La desincorporación del descuento se realizará dentro de los dos meses siguientes al pago total de la obligación, tiempo equivalente a la generación del proceso de incorporación de su crédito.

SANDRA CEDRAS

FAVOR NO RECIBIR DESPUES DE LA FECHA LIMITE DE PAGO



(415)7709998605763 (8020)02010027695947771091 (3900)0003452926 (96)20210416

CUPON: 00019757

Referencia Pago: 02010027695947771091

Cliente:

Apellidos y Nombres: CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ
Número de documento: 27.695.947

Efectivo:

VALOR PAGADO:

Cupón de Pago 00020239

Generado: 2021-06-03
SUMAS Version 4.0 11-06-2019

APRECIADO CLIENTE:

Apellidos y Nombres: CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ
Número de documento: 27.695.947
Dirigido a: CREDITOS FC SAS

REFERENCIA DE PAGO

02010027695947771091

FECHA LIMITE DE PAGO

04/06/2021

COD RECAUDO

1

CERTIFICACION DE SALDO

Libranza	Pagaduria
77109	COLPENSIONES

Por concepto de liquidación del crédito mencionado, por un total de Valor a Pagar

\$ 3.673.958,00

Valor letras : Tres millones seiscientos setenta y tres mil novecientos cincuenta y ocho de Pesos

NO RECIBIR DOCUMENTO DESPUES DEL VENCIMIENTO

La entidad no se hace responsable de los pagos que se realicen en cuentas diferentes a la asignada para recaudo. No se aceptan pago en cheque.

ESTA CERTIFICACION ES VALIDA EXCLUSIVAMENTE PARA

CREDITOS FC SAS

NO SE RECIBIRAN CANCELACIONES POR PARTE DE OTRA ENTIDAD LA CUAL NO ESTE AUTORIZADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y DE HACERLO NO SE ENTREGARA PAZ Y SALVO, DICHO PAGO SERA REINTEGRADO.

Consignación: Banco GNB Sudameris Cuenta corriente: 6008072

Bogota: Cl 17 N° 8-49 Of 107

Medellin: Edificio Coltejer Local 103 Calle 52 No 47 - 42 Piso 2

Cali: Calle 11 No 4-34 Oficina 602 Plaza Caicedo

Armenia: Carrera 15 No 20A - 04 Local 6 Torre Colpatria

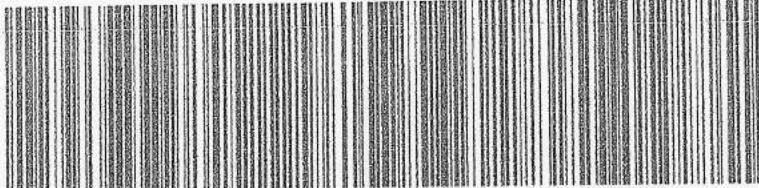
III Recuerde que su trámite no será tenido en cuenta si no lo realiza como le indique el asesor de servicios|||

Observaciones: Se aclara que la cuota del mes de JUNIO ya ha sido reportada a la pagaduria y por lo tanto le pertenece a la Entidad y NO sera devuelta.

El paz y salvo debe ser solicitado a través de comunicación escrita o presencialmente en la oficina de la entidad, deberá estar acompañado con una DECLARACION DE ORIGEN DE FONDOS donde se refleje el origen lícito de los recursos utilizados para la cancelación de la obligación en atención a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2 de la ley 1527 de 2012, este solo será emitido hasta que esta cuota haya sido descontada. La desincorporación del descuento se realizará dentro de los dos meses siguientes al pago total de la obligación, tiempo equivalente a la generación del proceso de incorporación de su crédito.

ENDRÍA CADENAS

FAVOR NO RECIBIR DESPUES DE LA FECHA LIMITE DE PAGO



(415)7709998605763 (8020)02010027695947771091 (3900)0003673958 (96)20210604

CUPON: 00020239

Referencia Pago: 02010027695947771091

Cliente:

Apellidos y Nombres: CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ

Número de documento: 27.695.947

Efectivo:

VALOR PAGADO:

BANCO ONB SUDAMERIS
NIT. 860.050.750-1
Fecha : 4/06/21 Hora : 10:59:37
Cajero : ZRP Caja : 194
Oficina : 730 PRINCIPAL CUCUTA
Avenida 0 No 19 # 23 CUCUTA

Número de Cuenta: XXXXXXXXXXXXX8072
Nombre Titular: SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.
TELEFONO: 3157002881
DEPOSITANTE:CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVE
27695947

CONSIGNACION EFECTIVO CC 50 / 205 / 10

Total Depositado:	3,673,958.00
Comisión :	0.00
IVA :	0.00
G.M.F. :	0.00

Estimado cliente antes de retirarse de la
ventanilla por favor verifique que la trans-
acción solicitada está correctamente regis-
trada en el comprobante.
Si no está de acuerdo solicite su corrección.
Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al
3-077707 y resto del país al 018000910499 o
al 018000910660



000000

77109

**SUMAS Y SOLUCIONES SAS
NIT 900317004**

PAZ Y SALVO

- **SUMAS Y SOLUCIONES SAS**, Certifica que el Sr(a) **CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **27.695.947** se encuentra a Paz y Salvo con la obligación libranza N° 77109 , desembolsado el 2018-04-16, de la pagaduría **COLPENSIONES**

No obstante **SUMAS Y SOLUCIONES SAS**, se reserva el derecho de efectuar el cobro de cualquier valor por usted adeudado y no cobrado, (en los términos del artículo 880 del Código de Comercio). Este paz y salvo no aplica para las obligaciones que usted solicite sean garantizadas con títulos valores actualmente suscritos.

EL presente documento se elabora el día 06 de Julio de 2021, con destino al interesado.

Cordialmente,

DIRECCION CARTERA

SUMAS Y SOLUCIONES SAS

RADICADO 0

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS**

CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **27695947** y número de Afiliación **927695947100**, esta Administradora mediante resolución No. **272040 de 2014** le concedió pensión de **TR PUB LEY 33 EMP PUB-TERRITORIAL** registrando fecha de ingreso a nómina **Agosto de 2014**.

Que para la **NOMINA de Junio de 2021** en la Entidad **1-BANCO DE BOGOTA - 303-CUCUTA AVDA QUINTA** No. de Cuenta **303227938**, al pensionado(a) **CONTRERAS GELVEZ** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,626,479.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 162,700.00
MESADA ADICIONAL JUNIO	\$ 1,626,479.00	EMBARGOS 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA	\$ 1,545,130.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 3,252,958.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 1,707,830.00
		NETO GIRADO	\$ 1,545,128.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 01 de julio de 2021.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARMEN CECILIA CONTRERAS GELVEZ** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 27695947** y número de Afiliación **927695947100**, esta Administradora mediante resolución No. **272040 de 2014** le concedió pensión de **TR PUB LEY 33 EMP PUB-TERRITORIAL** registrando fecha de ingreso a nómina **Agosto de 2014**.

Que para la NOMINA de **Julio de 2021** en la Entidad **1-BANCO DE BOGOTA - 303-CUCUTA AVDA QUINTA** No. de Cuenta **303227938**, al pensionado(a) **CONTRERAS GELVEZ** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,626,479.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 162,700.00
		EMBARGOS 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA	\$ 731,890.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,626,479.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 894,590.00
		NETO GIRADO	\$ 731,889.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: **30/07/2021**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 09 de agosto de 2021.



DORIS PATARROYO PATARROYO
 Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Oficina judicial
CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)
DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO**

JURISDICCIÓN: CIVIL MUNICIPAL

Grupo/Clase de Proceso: **EJECUTIVO**

No. Cuadernos: _____ **Folios Correspondientes en original:** _____

No. de traslados: _____

DEMANDANTE(S)

ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI	900.142.997-1		
Nombre(s)	1^aApellido	2^aApellido	No. NIT.

Dirección Notificación: Calle 17 No. 8 – 49 Local 107 en la ciudad de Bogotá. **Teléfono:** 7465590

Correo Electrónico: contador@asercoopi.com

REPRESENTANTE LEGAL

SANDRA MARCELA	RUBIO	FAGUA	52.438.786 de Bogotá
Nombre(s)	1^aApellido	2^aApellido	No. C.C.

Dirección Notificación: Calle 17 No. 8 – 49 Local 107 en la ciudad de Bogotá. **Teléfono:** 7465590 ext. 180

Correo Electrónico: contador@asercoopi.com

DEMANDADO(S)

CARMEN CECILIA	CONTRERAS	GELVEZ	27695947
Nombre(s)	1^aApellido	2^aApellido	No. C.C.

Dirección Notificación: AV 10 13 27 DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)
Teléfono: 3138315154

Correo Electrónico: carmence94@hotmail.com

ANEXOS: 3 DC, Copia para el Traslado y Archivo, con sus respectivos anexos.

Radicado Proceso

 Firma Representante Legal

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER) (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE GARANTIA PERSONAL

DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI

DEMANDADO: CONTRERAS GELVEZ CARMEN CECILIA

SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.438.786 expedida en Bogotá obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI**, identificada con el Nit **900.142.997-1**, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., informando al presente despacho que para efectos de la respectiva actuación ejerceré la representación en causa propia, de conformidad a las disposiciones del artículo 73 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 28 numeral 2 del Decreto 196 de 1971; presento demanda **EJECUTIVA DE GARANTIA PERSONAL DE MINIMA CUANTIA** en contra del (la) señor(a) **CONTRERAS GELVEZ CARMEN CECILIA**, identificado(a) con número de cédula **No. 27695947**, quien para efectos de la presente demanda ostenta la calidad de deudor(a) de la obligación representada en el pagare número **77109**, el cual presta merito ejecutivo, suscrito a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI**, para que se libre en favor de mi mandante y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta demanda, para lo cual expongo los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: **CONTRERAS GELVEZ CARMEN CECILIA**, actuando en nombre propio suscribió incondicionalmente y a la orden de la entidad **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**, el título valor representado en el pagare **No. 77109**.

SEGUNDO: La entidad **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.** endosa el título valor contenido en el pagare **No. 77109** en favor de la entidad **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI**.

TERCERO: Los intereses moratorios se pactaron a la tasa anual autorizada por la ley sobre saldos vencidos, según la superintendencia financiera de Colombia, sin sobrepasar el tope máximo de usura.

CUARTO: El título valor, representado en el pagare **No. 77109**, tiene como fecha de exigibilidad el día **31/10/2019** y el deudor actualmente presenta un saldo capital en mora por valor de **DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.033.869) M/CTE.**

QUINTO: La obligación contenida en el respectivo título valor es clara, expresa y actualmente exigible, de ella se desprende el pago de la suma líquida de dinero a cargo del deudor y presta merito ejecutivo.

PRETENSIONES

Con base a los hechos anteriormente enunciados solicito a su señoría, se sirva librar mandamiento de pago en contra del (la) señor(a) **CONTRERAS GELVEZ CARMEN CECILIA**, en favor **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, por las siguientes sumas y conceptos:

PRIMERA: Líbrese mandamiento de pago en contra del (la) señor(a) **CONTRERAS GELVEZ CARMEN CECILIA** a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, por la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.033.869) M/CTE**, que corresponde al saldo capital de la obligación a la fecha de vencimiento del pagare suscrito.

SEGUNDA: Líbrese mandamiento de pago en contra del (la) señor(a) **CONTRERAS GELVEZ CARMEN CECILIA** a favor de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, desde el momento en que el deudor se constituyó en mora, es decir a partir del día **01/11/2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA: Se rematen todos los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTA: Se condene en costas y gastos procesales al demandado en favor de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

En escrito separado que acompaña al presente libelo, estoy solicitando la práctica de la medidas cautelares previas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos, las siguientes normas: artículos 1602 a 1614 del código civil, 614 a 670 y 709 a 751 del código de comercio 422, 424 y 472 siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes o complementarias.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un **PROCESO EJECUTIVO DE GARANTIA PERSONAL**, procedimiento reglado conforme al Libro Tercero, Sección Segunda Título Único, Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso Colombiano.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente, Señor Juez, por el origen del negocio jurídico, el lugar del domicilio del deudor y por la cuantía, la cual estimo como de **MINIMA** por no ser superior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PRUEBAS

Solicito al despacho se sirva tener como medio de prueba las que a continuación se enuncian:

- Pagare original número **77109** que presta merito ejecutivo.
- Carta de instrucciones original número **77109**.
- Certificado de existencia y representación legal de **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

ANEXOS

Anexo con la demanda, el original del título valor referido, copia de la demanda para archivo del juzgado y traslado de la demanda, escrito de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

El demandante las recibirá en **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**, se identifica con el **NIT 900.142.997-1**.

Nombre: **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI**

Identificación: **NIT 900.142.997-1.**

Domicilio: **Calle 17 N° 8 – 41 Local 107 de Bogotá**

Correo Electrónico: **contador@asercoopi.com contacto@asercoopi.com**

Teléfono: **7465590.**

Representante Legal: **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**

Identificación: **Cédula de ciudadanía No. 52.438.786.**

Domicilio: **Calle 123 No. 7 – 51/57, Edf. Kaiwa ofc. 601, en la**

ciudad de Bogotá.

Correo Electrónico: **contador@asercoopi.com contacto@asercoopi.com**

Teléfono: **7465590 ext 182.**

A los demandados se puede notificar en su domicilio:

Nombre: **CONTRERAS GELVEZ CARMEN CECILIA**

Cedula de Ciudadanía: **No. 27695947**

Domicilio: **AV 10 13 27 CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)**

Teléfono: **3138315154**

Correo Electrónico: **carmence94@hotmail.com**

Del Señor Juez, cordialmente

Atentamente;

SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA

C.C. No. 52.438.786 de Bogotá.

Representante Legal

ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de enero de 2021 Hora: 09:26:29
Recibo No. AA21020511
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A210205115B383

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
Sigla: ASERCOOPI
Nit: 900.142.997-1, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0029146
Fecha de Inscripción: 5 de marzo de 2007
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 27 de enero de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 17 8 49 Lc107
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contador@asercoopi.com
Teléfono comercial 1: 7465590
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 17 N° 8-49 Local 107
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contador@asercoopi.com
Teléfono para notificación 1: 7465590
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 06 de octubre de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00235 00

DEMANDANTE: YOLANDA ORTEGA DE HERNÁNDEZ

C.C. N°37.226.076

DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.

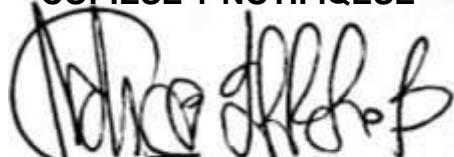
NIT N°860.007.738-9

Subsanada la demanda, y previo a decidir sobre su admisión, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante pretende acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, a un correo electrónico que no coincide con la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal del BANCO POPULAR S.A., toda vez que, la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad financiera para recibir todo tipo notificaciones, incluyendo las notificaciones judiciales, es notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, no obstante, la demanda y sus

anexos fueron enviados por la apoderada de la parte actora al destinatario servicios@bancopopular.com.co

Frente a tal circunstancia, resulta imperativo **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, informe de dónde obtuvo la dirección de correo electrónico servicios@bancopopular.com.co y allegue las evidencias correspondientes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feeb2aac125e7915e9ddf35c05dc19ec414a8c9d54209c8f7c2f38028705e786

Documento generado en 04/11/2021 06:05:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>